

284
2es



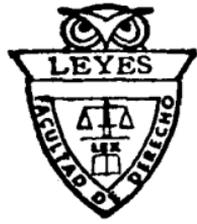
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ELEMENTOS DE LA NATURALEZA
JURIDICA DE LA NACIONALIDAD"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARACELI M. FERNANDEZ MARIN



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ELEMENTOS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA NACIONALIDAD"

INDICE GENERAL

Págs.

PRIMERA PARTE

CONCEPTO DE NACIONALIDAD

I.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD-	3
A).- ACEPCION SOCIOLOGICA -	4
B).- ACEPCION JURIDICA- -	7
C).- CONSIDERACIONES DEL CONCEPTO -	14
II.-EVOLUCION DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD-	17
A).- ROMA- - - - -	17
B).- EDAD MEDIA - - - - -	18
C).- EPOCA MODERNA- - - - -	19
III- CONCEPTOS AFINES AL DE NACIONALIDAD - - - - -	23
A).- CIUDADANIA- - - - -	23
B).- DOMICILIO DE ORIGEN- - - - -	26
C).- SUJECION- - - - -	27
IV.- DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD- - - - -	29
A).- ¿QUIEN DETERMINA LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS?- - - - -	29
B).- LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO - - - - -	31
C).- REGLAS FUNDAMENTALES SOBRE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS - - - - -	36

V.-	MODOS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD- - - - -	44
A).-	MODOS ORIGINARIOS- - - - -	44
	1.- SISTEMA DEL JUS SANGUINIS - - - - -	46
	2.- SISTEMA DEL JUS SOLI- - - - -	53
	3.- SISTEMA MIXTO- - - - -	60
	4.- DERECHO COMPARADO - - - - -	60
B).-	MODOS DERIVADOS- - - - -	62
	1.- NATURALIZACION INDIVIDUAL - - - - -	63
	a) Naturalización Individual voluntaria- - - - -	64
	b) Naturalización Individual forzada- - - - -	66
	c) Naturalización Individual Semivoluntaria- - - - -	67
	d) Sistemas Positivos - - - - -	69
	e) Derecho Comparado- - - - -	71
	f) Naturalización Común - - - - -	73
	g) Naturalización Privilegiada- - -	75
	2.- NATURALIZACION COLECTIVA- - - - -	75
	a) Naturalización en caso de Anexión o Cesión Territorial - - - - -	76
	b) Naturalización Colonial- - - - -	82
	c) Naturalización Familiar- - - - -	83
	d) Nacionalidad de la Mujer Casada-	84
VI.-	CONFLICTOS DE NACIONALIDADES- - - - -	92
A).-	CONFLICTO NEGATIVO DE NACIONALIDAD: PROBLEMA DE LA APATRIDIA- - - - -	93
	1.- CLASIFICACION DE LOS APATRIDAS- - -	94
	2.- SOLUCIONES AL PROBLEMA DE LOS APATRIDAS- - - - -	97

B.- CONFLICTO POSITIVO DE NACIONALIDAD:	
PROBLEMA DE LA DOBLE NACIONALIDAD- - - - -	105
1.- CAUSAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD- - - - -	107
2.- CASOS DE LA DOBLE NACIONALIDAD - - - - -	107
3.- SOLUCIONES DE LOS CONFLICTOS PO SITIVOS DE NACIONALIDAD- - - - -	108
VII.- PERDIDA Y RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD- - -	112
A).- PERDIDA DE LA NACIONALIDAD- - - - -	112
B).- CLASIFICACION DE LAS CAUSAS DE PERDIDA DE LA NACIONALIDAD- - - - -	113
1.- Voluntaria- - - - -	114
2.- Legales- - - - -	116
3.- En el Derecho Comparado - - - - -	119
C).- RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD - - - - -	122

SEGUNDA PARTE

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS A LA NACIONALIDAD

VIII.-CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812- - - - -	126
IX.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814- - - - -	128
X.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836- - - - -	130
XI.- BASES ORGANICAS DE 1843- - - - -	134
XII.- LEY DE 1854- - - - -	137
XIII. CONSTITUCION DE 1857 - - - - -	140
XIV.- LEY VALLARTA DE 1886 - - - - -	144
XV.- CONSTITUCION DE 1917 y REFORMAS- - - - -	158

TERCERA PARTE

LA NACIONALIDAD MEXICANA DE LAS PERSONAS FISICAS POR
NATURALIZACION EN EL DERECHO VIGENTE

XVI.-	NORMAS JURIDICAS APLICABLES- - - - -	168
	A).- CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES--	168
	B).- NORMAS JURIDICAS CONSTITUCIONALES- - - -	174
	C).- NORMAS JURIDICAS REGLAMENTARIAS- - - -	176
XVII.-	NATURALIZACION DE LAS PERSONAS FISICAS- - - -	178
	A).- CONCEPTO- - - - -	178
	B).- TIPOS: - - - - -	182
	1.- NATURALIZACION ORDINARIA - - - - -	183
	2.- NATURALIZACION AUTOMATICA- - - - -	194
	3.- NATURALIZACION ESPECIAL- - - - -	197
	4.- NATURALIZACION PRIVILEGIADA- - - - -	200
XVIII.	EFFECTOS JURIDICOS DE LA NATURALIZACION- - - -	208
XIX.-	PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA- - - - -	212
	A).- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL EXTRANJERO- - - - -	212
	B).- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL TERRITORIO MEXICANO - - - - -	213
XX.-	PERDIDA Y RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA- - - - -	216
	A)._ PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA- - - -	216
	B)._ RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA- - - - -	218
	1.- LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA DE LOS MEXICANOS POR NACI MIENTO- - - - -	219
	2.- RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA DE LOS MEXICANOS POR NATURALIZACION- - - - -	220

XXI.- CUADRO DE NATURALIZADOS EN MEXICO- - - - -	221
CONCLUSIONES- - - - -	223
BIBLIOGRAFIA - - - - -	232

PRIMERA PARTE
CONCEPTO DE NACIONALIDAD
SUMARIO

I.- Concepto de Nacionalidad: A).- Aceptación Sociológica. -
B).- Aceptación Jurídica. C).- Consideraciones del Concepto.
II.- Evolución del Concepto de Nacionalidad: A).- Roma. -
B).- Edad Media. C).- Epoca Moderna. III.- Conceptos --
Afines al de Nacionalidad. A).- Ciudadanía. B).- Domici-
lio de Origen. C).- Sujeción. IV.- Determinación de la -
Nacionalidad. A).- ¿Quién determina la Nacionalidad de --
las Personas?. B).- La Atribución de la Nacionalidad como
facultad discrecional del Estado. C).- Reglas Fundamenta-
les sobre la Nacionalidad de las Personas Físicas. V.- Mo-
dos de Adquirir la Nacionalidad: A).- Modos Originarios.
1.- Sistema del Jus Sanguinis; 2.- Sistema del Jus Soli;
3.- Sistema Mixto; 4.- Derecho Comparado. B).- Modos Der-
rivados. 1.- Naturalización Individual: a).- Naturaliza-
ción Individual Voluntaria. b).- Naturalización Indivi-
dual Forzada. c).- Naturalización Individual Semivolunta-
ria. d).- Sistemas Positivos. e).- Derecho Comparado. -
f).- Naturalización Común. g).- Naturalización Privilegia-
da. 2.- Naturalización Colectiva. a).- Naturalización en
caso de Anexión o Cesión Territorial. b).- Naturalización
Colonial. c).- Naturalización Familiar. d).- Nacionali-
dad de la Mujer Casada. VI.- Conflictos de Nacionalidades.
A).- Conflicto Negativo de Nacionalidad: Problema de la --
Apatridia. 1.- Clasificación de los Apatridas. 2.- Solu-
ciones al problema de los Apatridas. B).- Conflicto Posi-
tivo de Nacionalidad: Problema de la Doble Nacionalidad.

1.- Causas de la Doble Nacionalidad. 2.- Casos de la Doble Nacionalidad. 3.- Soluciones de los Conflictos Positivos de Nacionalidad. VII.- Pérdida y Recuperación de la Nacionalidad. A).- Pérdida de la Nacionalidad. B).- Clasificación de las Causas de Pérdida de la Nacionalidad. - 1.- Voluntaria. 2.- Legales. 3.- Derecho Comparado. -- C).- Recuperación de la Nacionalidad.

I.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD

El medio para identificar a las personas vinculadas con un Estado, es la Nacionalidad, término de significado variable en el tiempo y en el espacio.

El concepto de Nacionalidad tiene, asimismo, diversos significados, según la materia que se utiliza. Etimológicamente deriva de igual procedencia, dado que tiene sus antecedentes en Nación, de Nascón, que marca una relación de origen. (1)

La Nacionalidad es, pues, de difícil conceptualización por ser una expresión equívoca ya que se utiliza no sólo para designar el punto de conexión que relaciona al individuo (persona física) con una ley extranjera, sino también se emplea para aludir al principio político cuya meta es elevar a la categoría de sujetos de Derecho Internacional a las Naciones en lugar de los Estados con la pretensión de lograr una división más natural de la Comunidad Internacional. (2)

Por otra parte, la Nacionalidad es un concepto -- que tiene una doble acepción: Una sociológica y otra jurídica.

-
- (1) Antonio Murguía Rosete. "La Nacionalidad Mexicana, -- Pensamiento Político". Vol. XI. No. 35, marzo 1972, - México, D.F. Pág. 329
- (2) Carlos Arellano García. "Derecho Internacional Privado". 4a. Ed. México. Ed. Porrúa, 1980. Pág. 121

Antes de iniciar el estudio de la doble acepción del Concepto de Nacionalidad consideramos conveniente señalar la observación de Kelsen de que existen juristas, sobre todo criticistas, que niegan la acepción sociológica del concepto y que incluso a la acepción jurídica le restan significación; sin embargo la tendencia general es en el sentido de tomar en consideración tanto la acepción sociológica como la acepción jurídica del Concepto de Nacionalidad. (3)

A).- ACEPCION SOCIOLOGICA

Sociológicamente la "Nacionalidad" es un vínculo motivado por la identidad del territorio, origen, costumbres, lenguaje y religión, que conduce a la comunidad de vida y a la conciencia social idéntica. Este es el concepto propuesto por Mancini, considerado como el más brillante y firme defensor de la idea nacionalista, definiéndolo en estos términos: "La Nación es una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbre y de lenguaje lleva a la comunidad de vida y conciencia sociales" (4). Esto significa que para que sociológicamente se consolide la Nacionalidad se exige "que existan un conjunto de hombres, comunidad natural, que estén vinculados por una misma tradición, idioma, raza, costumbre, etc., pero que al mismo tiempo se engendra una conciencia en cuanto a que el destino del grupo es común por

(3) Hans Kelsen. "Teoría General del Derecho y del Estado" Trad. E. García Máynez, 2a. Ed. México. Imprenta Universitaria, 1958. Págs. 285 y 286

(4) Eduardo Trigueros. "La Nacionalidad Mexicana". México. Ed. Jus, 1940. Pág. 3

que hay convergencia en sus ideales" (5). En sentido análogo al de Mancini, Capitant lo define diciendo "un grupo de hombres que habitan generalmente en un mismo territorio que tienen una cierta unidad de raza, de idioma y de religión creándoles aspiraciones, tradiciones y recuerdos comunes que se caracterizan por un deseo de vivir colectivamente". (6)

Estos autores consideran que los factores que contribuyen a formar una Nación son:

- Naturales: el territorio, la raza, el idioma
- Históricos: tradiciones, costumbres, religión, orden jurídico.
- Psicológicos: la conciencia nacional.

"En términos generales, comenta PérezNieto, el -- Concepto de Nación de la idea de un grupo de individuos -- que hablan el mismo idioma, tienen una historia en común, y pertenecen en su mayoría a una misma raza. No obstante esta noción general, un grupo de personas también puede -- ser o formar un Estado y un Estado puede estar compuesto -- por dos o más grupos de personas. Por ejemplo, antes de -- la Segunda Guerra Mundial, la Nación Alemana se identifica con el Estado Alemán pero, actualmente, desde el fin de esta Guerra, subsiste la Nación Alemana pero dividida en dos Estados: La República Federal de Alemania y la República --

(5) García Moreno, Victor C. "Breves Consideraciones sobre las Reformas de diciembre de 1969 al artículo 30 Constitucional fracción II sobre Nacionalidad". Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XX No. 79-80, julio-diciembre 1970, UNAM. México, D.F., Pág. 1199 a 1210

(6) Eduardo Trigueros. Op. Cit. Pág. 3

Democrática Alemana. También existen Estados en los cuales conviven dos o más Naciones, como por ejemplo Yugoslavia que está constituida por las Naciones servia, croata, bosnia, etc.

Respecto al idioma, algunos Estados tienen una común y único, mientras que otros Estados (como Suiza, la India y el Canadá) coexisten dos o más lenguas.

Respecto de las razas, en algunos Estados coexisten diversas razas dentro de un mismo Estado, como sucede en los Estados Unidos de América, Argentina, Brasil y --- otros.

Y respecto a una historia en común, existen Estados en que los grupos de persona que lo forman no tienen una historia en común, por ejemplo Yugoslavia". (7)

Por otra parte, hay autores como Rousseau quienes consideran que "una Nación no es necesariamente un Estado, ni viceversa. Por lo general una Nación constituye un Estado, aunque no necesariamente, pues la constitución de un Estado puede deberse a circunstancias y acontecimientos arbitrarios o convencionales, por ejemplo, pensaba que a la Nación no la constituye una comunidad de raza, idioma e historia comunes, sino una determinación de permanecer unida y alcanzar ciertos objetivos comunes". (8)

(7) Leonel Péreznieto. "Derecho Internacional Privado" - México, Harla, 1980, Pág. 31

(8) Idem. Pág. 32

Podemos resumir esta aceptación sociológica de Nacionalidad diciendo que es un vínculo derivado de la conciencia de la propia semejanza a los demás ciudadanos, en atención a la comunidad de territorio, lengua, origen étnico, costumbres, religión, que condiciona la adhesión a un grupo social o al lugar de nacimiento.

B).- ACEPTACION JURIDICA

Antes de definir la acepción jurídica de Nacionalidad advertimos que la tendencia actual de los tratadistas en la materia es el afirmar la existencia de Nacionalidad, no solamente entre las personas físicas sino también entre las personas morales.

Tomando en cuenta lo anterior, pasaremos a continuación a definir la acepción jurídica de Nacionalidad.

Una de las definiciones más aceptadas de Nacionalidad entre los tratadistas en la materia es la de Niboyet, quien afirma: "La Nacionalidad es un vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado". (9)

La anterior definición es adoptada por varios tratadistas con muy ligeras variantes, como por ejemplo:

Arce, afirma: "La Nacionalidad es un lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado". (10)

(9) J.P. Niboyet. "Principios de Derecho Internacional Privado". Trad. Andrés Rodríguez Ramón. México. Editora Nacional. Pág. 743

(10) Alberto G. Arce. "Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano". Guadalajara, Jal. Librería Font, 1943. Pág. 521

Yanguas, quien considera a la definición de Niboyet como la más exacta entre todas las definiciones existentes entre los tratadistas, afirma: "Es un vínculo jurídico-político porque de ambos caracteres participa, pues de un lado supone la participación en el alma de la patria (aspecto político) y de otro lado derivar para el individuo derechos y obligaciones (aspecto jurídico)". (11)

Sánchez de Bustamante señala que la Nacionalidad "consiste en el vínculo jurídico y político que existe entre las personas y el Estado como origen y garantía de derechos y deberes recíprocos". (12)

Trigueros dice: "La Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado". (13)

Ursúa define el concepto de Nacionalidad diciendo que "es el vínculo jurídico que liga al hombre con el Estado al cual pertenece". (14)

Zavala señala que "la Nacionalidad es la cualidad que hace a una persona súbdito de un país con obligación de respetar sus leyes donde quiera que se halle, como miembros de él". (15)

-
- (11) Arjona Colomo, Miguel. "Derecho Internacional Privado". Barcelona, Ed. Bosch, 1954. Pág. 598
- (12) Sánchez de Bustamante y Sirve, Antonio. "Derecho Internacional Privado". 3a. Ed. Habana, Cultural, 1943. T. I. Pág. 224
- (13) Eduardo Trigueros. Op. Cit. Pág. 11
- (14) Ursúa, Francisco A. "Derecho Internacional Público". México. Ed. Cultura, 1938. Pág. 38
- (15) Zavala, Francisco J. "Elementos de Derecho Internacional Privado" 2a. Ed. México. Ed. Secretarías de Fomento, 1889. Pág. 76

Por otra parte Batiffol, citado por García Moreno, defiende del concepto de Niboyet, e insiste en que más bien es la "pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado". (16)

Advertimos que existen otros tratadistas quienes consideran la existencia de Nacionalidad en las personas - morales y que, en consecuencia, incluyen a éstas en sus de finiciones.

Entre estos tratadistas encontramos a:

Galindo Garfias, afirma: "La persona, física o moral, es sujeto de relaciones jurídicas de orden político: derechos y prerrogativas, deberes y obligaciones, que se establecen entre la Nación y sus súbditos. Este conjunto de relaciones jurídicas atribuibles a una persona, crean una determinada situación, frente al Estado a que pertenece dicha persona. A esta situación se le denomina Nacionalidad". (17)

Moreno define el concepto diciendo: "La Nacionalidad, en su acepción actual, es la relación de derecho -- que existe entre una persona física o moral con el Estado o unión de Estados a que pertenece". (18)

(16) García Moreno, Víctor C. Op. Cit. Pág. 1199

(17) Galindo Gardias, Ignacio. "Derecho Civil". 2a. Ed. México. Ed. Porrúa, 1976. Págs. 382 y 383

(18) Moreno Quintana, Lucio M. "Tratado de Derecho Internacional". Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1963. T. I. Pág. 222

En la anterior definición podemos observar que incluye tanto a las personas físicas como a las morales y al respecto, comenta él, de que el criterio clásico en la materia sólo atribuye la Nacionalidad, clasificándola como - un vínculo político-jurídico, a las personas físicas. Y - Considera que las necesidades internacionales evidentes, fruto en buena parte del nacionalismo económico imperante y - después de 1914-1918, han extendido esta institución a las personas morales con el objeto de determinar la situación jurídica en que se hallan respecto de un Estado. (19)

Arellano García, critica la anterior definición - de Niboyet, y señala los motivos siguientes:

a) El concepto de Nacionalidad de Niboyet excluye la Nacionalidad de las personas morales y de las cosas, -- ideas con las que está en desacuerdo Arellano García.

b) El de darle a la Nacionalidad la calidad de -- vínculo político, considera Arellano García, provocaríamos una necesaria confusión con la ciudadanía en la que siempre hay una vinculación política. En la Nacionalidad no - existe forzosamente ese lazo político y sin embargo tienen nacionalidad, por ejemplo los menores de edad que no tienen derechos políticos y que poseen Nacionalidad. Para -- que subsistiera dentro de la definición la vinculación política, a la que nos referimos, comenta Arellano García, - tendríamos que dar una explicación convencional como la de Arjona Colomo que de la vinculación política supone "la --

(19) Ibidem.

participación en el alma de la patria." Las personas morales tienen nacionalidad y no participan en el alma de la patria. Una persona originaria de un Estado e identificada con él, en el concepto de la patria, por razones sentimentales, participaría en el alma de la patria pero podría suceder que hubiese adoptado una Nacionalidad distinta por conveniencia material y no del tipo espiritual, lo que ha ocurrido frecuentemente.

c) La expresión "vínculo jurídico" es demasiado amplia, pues hay vinculación jurídica entre un individuo y el Estado cuando se establece un impuesto, cuando se celebra un contrato de compra-venta, cuando se otorga una concesión, cuando se impone una pena. Como género es útil de un enlace jurídico entre un individuo y Estado en el fenómeno de Nacionalidad, pero faltaría la diferencia específica que separa la Nacionalidad de otras vinculaciones jurídicas que engendran derechos y obligaciones. (20)

Expuesto lo anterior, Arellano García propone la siguiente definición de Nacionalidad: "Es la institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí solo, o en función de cosas, de una manera originaria y derivada". (21)

(20) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Págs. 121 y 122

(21) Idem. Pág. 123

Sobre la Nacionalidad de las personas morales, comenta Díez de Velasco, ha habido una discusión en la doctrina, - "pero debemos constatar el hecho de que prácticamente se le reconoce en todas las legislaciones internas y es concepto admitido en la práctica y la jurisprudencia internacionales". (22)

En México, desde la primera Ley reglamentaria sobre el tema de la "Nacionalidad", la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, se reconoció la Nacionalidad de -- las personas morales en su artículo 5 al señalar: "La Nacionalidad de las personas o entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyen conforme a las leyes de la República, serán mexicanas siempre que además tengan en ella - su domicilio legal" (23). Más tarde, en la ley reglamentaria en vigor, Ley de Nacionalidad y Naturalización de -- 1934, "abrevia el texto del ordenamiento de 1886 y determina, también en su artículo 5, que son personas morales de Nacionalidad Mexicana, las que se constituyan conforme a -- las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal. La Constitución Política de 1917, el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley General de Sociedades Mercantiles aluden también a las sociedades mexicanas y a sociedades extranjeras. Así pues, no hay duda que el derecho positivo mexicano acepta la Nacionalidad como una Noción atribuible a sociedades". (24).

(22) Díez de Velasco, Manuel. "Instituciones de Derecho Internacional Público". 4a. Ed. Madrid. Ed. Tecnos, 1978. T. I. Pág. 323

(23) Bravo Caro, Rodolfo. "Gufa del Extranjero". 6a. Ed. México. -- Ed. Porrúa, 1981. Pág. 177

(24) Siqueiros, José Luis. "Síntesis de Derecho Internacional Privado". 2a. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1971 Pág. 31

"Jurídicamente, la Nacionalidad tiene una gran trascendencia práctica: es uno de los puntos de conexión más relevantes del Derecho Internacional Privado. Dada la diversidad de comunidades nacionales existentes es preciso saber cual es el Estado que custodia la persona humana en su vida internacional privada y el derecho personal aplicable en sus relaciones. Las relaciones sociales (decía Torres Campos) son una necesidad de vida y sólo en la Nacionalidad encuentran su forma y reglamentación.

La Nacionalidad pues, como punto de conexión determina el estatuto personal de los individuos y generalmente de las personas morales. En el orden jurídico, la Nacionalidad es la clave de las leyes que han de regir a la persona en el Derecho Internacional Privado". (25)

El interés que la Nacionalidad presenta para el Derecho Internacional, señala Díez de Velasco, es múltiple. "Basta señalar que la población es un elemento esencial del Estado para considerarlo como sujeto de Derecho Internacional, y que precisamente la condición de nacional del Estado es lo que legitima a éste para ejercer la protección diplomática". (26)

El Derecho de Nacionalidad pertenece al derecho político, ya que determina la composición del pueblo, uno de los elementos del Estado. Así, por ejemplo, en todas las Constituciones Españolas, desde la Gaditana hasta la

(25) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Pág. 17

(26) Díez de Velasco, Manuel. Op. Cit. Pág. 323

Republicana de 1931, se hicieron cargo de su reglamentación. (27)

En resumen, se puede observar cómo desde el primer punto de vista, es decir el sociológico, se enfatiza más en la pertenencia a la llamada comunidad natural o conglomerado de semejantes, en tanto que en el segundo aspecto, el jurídico, se puntualiza la adherencia a la comunidad política organizada, es decir al Estado. Es de hacer notar, señala García Moreno, que "el concepto ideal de Nacionalidad será cuando se una tanto el aspecto sociológico como el jurídico, o sea, cuando un Estado considera que -- son sus nacionales, los que realmente estén identificados plenamente con su población". (28)

C).- CONSIDERACIONES DEL CONCEPTO

Sagazmente se ha observado, señala De Castro, desde el punto de vista logicista, que la Nacionalidad, entendida como una relación jurídica, ha de considerarse abstractamente; es decir, que si bien los derechos y obligaciones conforman dicha relación jurídica, en ningún caso puede considerarse que cualquiera de ellos haya de considerarse conceptualmente parte integrante necesaria de su contenido. Una gran corriente de opinión había venido ya y continúa definiendo la Nacionalidad como vínculo entre el Estado y el individuo; como soberano el uno como súbdito el otro.

(27) Goldschmidt, Werne. "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado". Barcelona. Ed. Bosch, 1948. T. I. Pág. 79

(28) García, Moreno, Carlos. Op. Cit. Págs. 1199 y 1200

Buena parte de la doctrina sigue, sin embargo, pensando que la Nacionalidad es "la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado"; concibiendo la Nacionalidad como una "mentalidad", como un "medio generador" que imprime al individuo "una forma" en sentido aristotélico, un "habitus" en el sentido tomista, que enriquece y limita.

Definiciones, aquéllas y éstas, suponen concepciones opuestas respecto a la nacionalidad y que se reflejan consiguientemente también en las legislaciones y al interpretar las disposiciones vigentes.

Una, la primera, estatista, positivista, mecanista, que abandona los requisitos para adquirir o perder la Nacionalidad a la creación arbitraria o interesada del legislador, dando preponderancia a la Administración o a la convivencia individual (según el tipo de Estado), con derechos y obligaciones para el individuo, reducibles o aumentables "ad libitum"; que aísla a los individuos entre sí y sólo concibe su relación con y a través del Estado; en fin, que repugna el mismo nombre de Nacionalidad.

La segunda, parte de la existencia del pueblo, la realidad social llamada Nación; los requisitos para la adquisición y pérdida se concibe en el sentido de síntomas de la pertenencia a la Nación, remedios o expedientes para resolver los casos dudosos; los derechos y obligaciones no se entienden como concesiones arbitrarias y aisladas, sino como emanaciones naturales e inseparables del "status" jurídico más básico de la persona; existe entre todos los miembros del pueblo (*corpus politicus*), que forman así --

una comunidad jurídica (estatuto personal); en general, se dará preponderancia al "jus sanguinis", a la unidad jurídica familiar gusta de la denominación nacional y repugna la de súbdito. (29)

(29) De Castro y Bravo, Federico. "Los Estudios Históricos sobre la Nacionalidad". Revista Española de Derecho Internacional. Vol. VIII. No. 1-2, 1955. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid. Págs. 230 y 231.

II.- EVOLUCION DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD

En el estudio del concepto de Nacionalidad podemos distinguir tres etapas:

- A) ROMA
- B) EDAD MEDIA
- C) EPOCA MODERNA

A).- ROMA

La institución de la Nacionalidad se originó, -- apunta Moreno, "en las ciudades-estados de la Grecia Antigua que dieron a una determinada categoría de personas la facultad del ejercicio de los derechos políticos. La Nacionalidad se hallaba refundida con la ciudadanía. Roma -- sufrió la influencia de la tradición griega y se creó un Jus civitatis para sus ciudadanos que correspondía en su amplitud a la referida institución" (30). Los ciudadanos romanos se regían por el Derecho Civil Romano mientras que los extranjeros había distinciones según a la Nación a que pertenecieran. Si eran extranjeros de una Nación con la que Roma había concluido un tratado tenían derecho a reclamar la protección de los tribunales, caso contrario no gozaban de este derecho. (31)

(30) Moreno Quintana, Lucio M. Op. Cit. Pág. 223

(31) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 124

Trigueros afirma que "en el Derecho Romano se marcó claramente la distinción entre la "Natio" significando un grupo sociológicamente formado y el "populus" agrupación unificada por el derecho". (32)

B).- EDAD MEDIA

En el crepúsculo del Imperio Romano, señala Arellano García, los invasores asimilaron gran parte del Derecho Romano y entre otras cosas conservaron el sistema por el que el individuo donde quiera que se hallase, estaba regido, bajo todos aspectos, por la ley de la Nación de que formaba parte pero, algunos pueblos, como el germano, ya llevaban de sus propias instituciones la idea de la afiliación de una determinada tribu, derivándose así el origen de los sujetos.

A la constitución de la nueva sociedad europea basada en el feudalismo, cuando el Imperio Romano ya no quedaban sino ruinas, proviene también un cambio de la materia "Nacionalidad". Surge un nuevo lazo que ya no es el fundamento en líneas de sangre sino en la consideración de que el hombre es un accesorio de la tierra, del señor feudal. El vínculo en esta época es de carácter perpetuo, el súbdito carece de una voluntad capaz de modificar su nacionalidad. Sólo si el soberano consiente podrá el sometido variar su nacionalidad.

(32) Trigueros, Eduardo. Op. Cit. Pág. 2

En esta época tiene trascendencia la Nacionalidad como punto de conexión en relación con la vigencia extraterritorial de las normas jurídicas. De esta manera, nos ilustra Foelix diciéndonos que en la Ley de los Borgoñes y en el Edicto de Teodorico hubo disposiciones tendientes a prevenir los conflictos que derivaban del hecho de que las leyes de las naciones de los individuos de otras partes -- les seguían rigiendo donde quiera que se hallaren, aunque es frecuente que las leyes de los bárbaros no ofrezcan soluciones para estos conflictos. (33)

Esta distinción entre la "natio" y el "populus", apunta Trigueros, subsiste en toda la Edad Media y no viene a desvanecerse sino es durante el Renacimiento cuando empiezan a usarse indistintamente las ideas de "pueblo" y "nación" con significado equivalente. (34)

C).- EPOCA MODERNA

La palabra "Nacionalidad" es de origen reciente; en la época precedente a 1789 la "Nación" se confundía con la persona del monarca y la "Nacionalidad" era el lazo de fidelidad y lealtad al soberano. Al desaparecer la monarquía absoluta con la Revolución Francesa se buscó una Nación de índole democrático que sustituyera ese lazo de adhesión al monarca y surge la "Nacionalidad" como vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo, lo que le marca al Estado su unidad y le permite ostentarse en la

(33) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Págs. 124 y 125

(34) Trigueros, Eduardo. Op. Cit. Pág. 125

comunidad internacional como sujeto. Nos dice Lera que el vocablo "Nacionalidad" figuró hasta el año de 1835 en el Diccionario de la Academia Francesa.

A diferencia de lo que ocurría en la Edad Media, cuando el súbdito no podía darla a su voluntad la posibilidad de cambiar su Nacionalidad sin el consentimiento de su soberano, en el Siglo XIX, se llegó a considerar como un contrato sinalagmático entre el Estado y sus súbditos, no obstante esto, a fines del siglo pasado el Estado es -- quién otorga o no la Nacionalidad pero si la concede lo -- hace con base en circunstancias personales o familiares -- del sujeto y no arbitrariamente. (35)

Trigueros nos advierte que posteriormente a la -- Edad Media, los conceptos de "pueblo" y "nación" vienen a ser con posterioridad substituído el primer concepto por el segundo al impulso de la corriente de ideas que causaron las revoluciones de Inglaterra, la Independencia de -- los Estados Unidos de América, llegando a ser de uso corriente en la época de la Revolución francesa (confundida con el concepto de ciudadanía) y tenida como bandera en -- las luchas de unificación de Italia.

No puede decirse que este movimiento de superposición de los dos conceptos se verifica simultáneamente en -- toda Europa, la yuxtaposición de ideas no encontró obstáculo en aquéllos países en que la población había perdido la conciencia de su diversidad étnica, ya que nada obligaba a mantener una distinción sin sentido real entre el gru

(35) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 125

po sociológico y la agrupación política; en cambio, en algunos Estados como los de Europa Central y Meridional en que la población formada de los más diversos grupos étnicos se encontraba unificada de manera sólo artificial por estar sometida a un régimen político, no pudo ignorarse la diferencia fundamental entre los dos conceptos. Para estos grupos, los términos "Nación" y "Nacionalidad" tuvieron continuamente una significación propia que por razón natural los llevó a hacer de tal concepto bandera de independencia, haciendo el "nacionalismo" se confundiera con el "patriatismo" y del concepto puramente sociológico de la nacionalidad un "desideratum" que fué orientación y justificación de su lucha para lograr la formación de los nuevos "Estados Nacionales" . (36)

De hecho, comenta Verdross, el Principio de la Estructuración de la Comunidad Internacional en Estados Nacionales transformó completamente el mapa de Europa surgido del Congreso de Viena. En 1830-1832 se reconoció a Grecia como Estado Nacional, nacido de un movimiento Nacional de Liberación. La oleada Nacional triunfó también en Italia y en Alemania, conduciendo a la implantación del reino de Italia (1861) y del Reich Alemán (1871), así como a la secesión de Noruega, antes incorporada a Suecia (1905). También los pueblos cristianos de los Balcanes y Albania lograron la independencia nacional (1878-1913). Por el contrario, Suiza se mantuvo como Estado de Nacionalidades, lo mismo que el Reino de Bélgica, fundado en 1830, y hasta 1918 el Imperio de Austria, que después de su salida de la

(36) Eduardo Trigueros. Op. Cit. Págs. 2 y 3

Confederación Germánica (1866) se había transformado en la Monarquía Austro-húngara (1867), y, finalmente el Imperio Ruso, que abarcaba a muchos pueblos. Pero también en estos Estados plurinacionales despertó la idea nacional, de ahí que hacia fines del siglo XIX surgiera en la mitad austriaca del imperio austrohúngaro el derecho de las nacionalidades. (37)

Durante el siglo que sigue al Congreso de Viena, el concepto de "Nacionalidad" es el signo que marca la política de toda Europa, naciendo en ese período en el Derecho Internacional Público y en el Derecho Constitucional - la idea de Nacionalidad que llega hasta nosotros. Deja en esta época de ser un concepto puramente sociológico para convertirse en postulado político y pasar así del campo de la sociología al campo del Derecho. (38)

(37) Alfred Verdross. "Derecho Internacional Público". Trad. Antonio Truyol y Serra. Sa. Ed. Madrid, Aguilar, 1974. Pág. 39

(38) Trigueros, Eduardo. Op. Cit. Pág. 3

III.- CONCEPTOS AFINES AL DE NACIONALIDAD

Existen conceptos que son empleados como sinónimos al de Nacionalidad, siendo que en realidad no lo son, por lo que consideramos muy conveniente hablar de estos -- Conceptos Afines.

A).- CIUDADANIA

"Los términos de Nacionalidad y Ciudadanía son -- frecuentemente empleados como sinónimos e incluso hasta en el texto de Tratados Internacionales se habla de Ciudadanía cuando en realidad se pretende mencionar la Nacionalidad.

Etimológicamente la palabra Ciudadanía deriva de la voz latina "civitas" cuyo significado equivale al concepto del Estado Moderno. Por ende, en épocas anteriores, Nacionalidad y Ciudadanía podían estimarse como conceptos sinónimos. Hoy ya no subsiste esa sinonimia porque el término Ciudadanía, sobre todo en los países latinoamericanos, entre ellos México, se refiere al goce de los derechos políticos cuando el nacional (propuesto para ser ciudadano) reúne ciertos requisitos" (39). Esto lo podemos constatar en la definición de De Pina sobre la Ciudadanía, afirmando "es la calidad y derecho de los ciudadanos" (40); y Zavala diciendo "es la cualidad que atribuye a los nacionales de un Estado, el goce de los derechos políticos". (41)

(39) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 129

(40) De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho". 4a. Ed. México. Ed. Porrúa, 1975. Pág. 130

(41) Zavala, Francisco J. Op. Cit. Pág. 76

Entre los tratadistas que señalan diferenciación entre los conceptos de Nacionalidad y Ciudadanía encontramos a:

Alcorta: "La Nacionalidad es aquella condición jurídica en cuya virtud los individuos son pacientes de ciertos deberes, agentes de ciertos derechos y beneficiarios de ciertas garantías particulares de los súbditos de una soberanía; y la ciudadanía es aquella condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada".

"Así, se puede ser Nacional y no ser ciudadano. La calidad de ciudadano, ha dicho Bluntschli, supone necesariamente la Nacionalidad; pero además implica la plenitud de los derechos políticos; y es la plena expresión de las relaciones políticas entre el individuo y el Estado".
(42)

Ursúa señala que los términos Nacionalidad y Ciudadanía se emplean frecuentemente como sinónimos, aunque existe entre ellos una diferencia técnica importante: "La Nacionalidad se aplica a toda clase de personas naturales, y aún a las personas morales y a los buques y aeronaves. La Ciudadanía es la calidad de nacional en la cual concurre, además, la capacidad para ejercitar derechos políticos, lo cual solamente ocurre con las personas naturales que reúnen los requisitos fijados por la Ley Nacional. Estos requisitos varían en los diversos Estados, y se refle-

(42) Alcorta, Amancio. "Curso de Derecho Internacional Privado". 2a. Ed. Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. T. I. Págs. 316 y 317.

ren ordinariamente al sexo y a la edad. En algunos Estados solamente los varones mayores de cierta edad son ciudadanos. En otros la calidad de ciudadanos existe también en las mujeres". (43)

Verdross: "El concepto de Nacionalidad ("Nationality") de carácter jurídico-internacional no coincide con el de Ciudadanía ("Citizenship"), que es de carácter jurídico-interno; para el Derecho Internacional lo importante es únicamente la permanencia permanente y pasiva de una persona a un determinado Estado, mientras que el Derecho Interno establece una distinción entre los ciudadanos propiamente dichos, con plenitud de derechos políticos, y los súbditos de las colonias. Ante el Derecho Internacional, sin embargo, éstos últimos son también súbditos del Estado al que la Colonia pertenece, y por eso, al igual que los ciudadanos del Estado Patrio, están bajo la protección jurídica internacional de este". (44)

En el caso particular de México, podemos observar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece claramente la distinción entre Nacionalidad y ciudadanía por lo siguiente.

-Desde la reforma constitucional de 1934, en el Art. 30, determina quienes son nacionales y en el Art. 34 señala quienes son ciudadanos.

-En el Art. 31 fija las obligaciones para los mexicanos, mientras que el Art. 36 establece los debe

(43) Ursúa, Francisco A. Op. Cit. Pág. 101

(44) Verdross, Alfred. Op. Cit. Pag. 235

res de los ciudadanos.

-El Art. 32 señala las prerrogativas de los nacionales, mientras que en el Art. 35 se establecen las de los ciudadanos.

-Finalmente son diversas las causas de pérdida de la Nacionalidad y de la Ciudadanía conforme a los incisos "A" y "B" del Art. 37 Constitucional.

B).- DOMICILIO DE ORIGEN

Conforme al jurista mexicano Algara la expresión: "domicilio de origen" era un tecnicismo que aludía a la nación a que se pertenece, por tanto, si la ley competente era la del domicilio de origen, se quería significar la ley nacional del individuo. (45)

Podemos observar que es inconveniente el empleo del vocablo "domicilio de origen", pues produce confusión con el de "domicilio".

(45) Algara, José. "Lecciones de Derecho Internacional Privado". --- México, 1889. Pág. 143

C).- SUJECION

La expresión "Sujeción" es un término equívoco, -
pues se ha empleado en diversas acepciones.

1a.- En una primera acepción, a la que podríamos denominar tradicional, establece el vínculo entre el súbdito y el soberano. El súbdito está obligado a la obediencia mientras que el soberano con el deber de protección a su cargo. El deber de obediencia no es para el Estado representado por el gobernante sino para la persona del gobernante.

Se destaca la gran diferencia existente entre la "sujeción tradicional" y la "nacionalidad" por las siguientes observaciones:

- En la nacionalidad, el vínculo no es del individuo a la persona del monarca sino del individuo - al Estado.
- En la nacionalidad no se confunde el gobernante - con el Estado.
- En la sujeción es una relación entre el gobernado y el gobernante mientras que la nacionalidad es - una vinculación jurídica entre individuo y Estado.

2a.- En una segunda acepción, se considera en sujeción al súbdito colonial quien tiene restringidas sus --

prerrogativas políticas distinguiéndose del ciudadano metropolitano pero, no hay divergencia entre el nacional colonial y el nacional metropolitano. Por tanto, el concepto de sujeción también es diferente de la nacionalidad --- pues se confunde un tanto con la ciudadanía y ya hemos señalado la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía. --

(46)

(46) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 130

IV.- DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD

A).- ¿QUIEN DETERMINA LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS?

Para iniciar el estudio del tema de la "determinación de la Nacionalidad" debemos primeramente plantearnos la siguiente interrogante:

¿Quién determina la Nacionalidad de las Personas?

Respondemos afirmando que corresponde a cada Estado de la Comunidad Internacional determinar por medio del derecho interno quienes son sus nacionales.

Si como ha dicho Batiffol, citado por Miaja de la Muela, el problema de la Nacionalidad consiste en el reparto de la población del mundo entre los diferentes Estados, el evidente carácter internacional de la cuestión no supone que se encuentre resuelta plenamente por el Derecho Internacional. Por el contrario, es el Derecho Interno de cada país el que, dentro de amplísimos límites señalados por el orden jurídico internacional regula la adquisición y pérdida de su propia personalidad, en forma tal que la diferencia de regulaciones en dos Estados sobre los que tienen algún contacto el mismo individuo, puede ocasionar para él la apatrida o la doble nacionalidad. (47)

(47) Miaja de la Muela, Adolfo. "Los Convenios de Doble Nacionalidad entre España y algunas Repúblicas Americanas". Revista Española de Derecho Internacional, 2a. Epoca, Vol. XIX, No. 3, julio-septiembre 1966. Madrid. Pág. 383

La anterior afirmación de que le corresponde al Estado el determinarla, comenta Díez de Velasco, ha sido confirmada por la jurisprudencia internacional de manera reiterada. Y hace mención de algunos ejemplos:

-Dictamen número 4 del Tribunal Permanente de Justicia Internacional del 7 de febrero de 1923, relativo a "Los decretos de Nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos (zona francesa) el 8 de noviembre de 1921", se sostuvo que: "en el estado actual del Derecho Internacional, las cuestiones de Nacionalidad están comprendidas en principio en la esfera de la competencia exclusiva del Estado"

-En la Convención de La Haya de 12 de abril de 1930, relativa a "Los conflictos de Nacionalidad", en el Artículo I se señala: "Corresponde a cada uno de los Estados determinar por medio de su Legislación quienes son sus nacionales".

-En el mismo sentido, comenta Díez de Velasco, encontramos las siguientes decisiones de Tribunales Internacionales:

*Cour Permanente de Justice Internationale: serie 8, N. 7. p. 8 y 13

*Cour Permanente de Justice Internationale: serie 8, No. 10. p. 8 y 13

*Tribunal Internacional de Justicia, en el Asunto Nottebohm, decía: "Es competencia de Liechtenstein, como de todo Estado soberano, el regular por su legislación propia la adquisición de su Nacionalidad, así como conferirla por la Naturaliza

ción concedida por sus órganos, conforme a su legislación...Esto está implícitamente contenido - en la Noción más amplia, según la cual la Nacionalidad pertenece a la jurisdicción interna del Estado". (48)

B).- LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO

Existen dos teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la Nacionalidad atendiendo a las voluntades que en ella intervienen.

1a.- Teoría: Los que consideran a la Nacionalidad como "un contrato sinalagmático que liga al individuo con el Estado". (weiss). (49)

2a.- Teoría: Los que consideran a la Nacionalidad como "un acto unilateral del Estado comprendido dentro del Derecho Público Interno". (50)

Sobre la primera teoría, comenta Sánchez de Bustamante, se le ha llamado un contrato sinalagmático partiendo de la base de que impone obligaciones y derechos recíprocos; pero no es un verdadero contrato, ya que es imposible suponer que contrata al recién nacido a quien se atribuye

(48) Díez de Velasco, Manuel. Op. Cit. Págs. 323 y 324

(49) Sánchez de Bustamante, Antonio. Op. Cit. Pág. 224

(50) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 137

buye una Nacionalidad de origen, y ya que tampoco es posible hablar de lazos contractuales en los casos de naturalizaciones colectivas, forzadas o semivoluntarias. La existencia de derechos y deberes por ambas partes, así como la posibilidad de la rescisión en ciertas hipótesis, concurren en otras formas jurídicas diversas de la contratación. Debe decirse más bien que es un vínculo jurídico de naturaleza especial, como otros tantos que el derecho conoce y regula. (51)

Sobre la segunda teoría, que fija a la Nacionalidad el carácter de un acto unilateral, comenta Arellano -- García, no es admisible para todos aquellos casos en que la Nacionalidad se sujeta a una manifestación de voluntad de los destinatarios de la Nacionalidad.

Arellano García considera que ni la teoría contractual ni la unilateral están en condiciones, aisladamente de establecer con precisión la intervención de la voluntad estatal y de la particular en la Institución jurídica de la Nacionalidad. En efecto, continúa comentando, dentro de la reglamentación jurídica de la nacionalidad, en los diversos países, en diversos supuestos, respecto de una misma nacionalidad, será irrelevante la manifestación de voluntad de los interesados o podrá tener relevancia la voluntad de éstos.

(51) Sánchez de Bustamante, Antonio. Op. Cit. Pág. 225

La regulación jurídica de la Nacionalidad a través de una ley o de un Tratado Internacional puede darle, conforme a lo que el legislador discrecionalmente haya establecido, relevancia o no a la voluntad de los particulares, luego entonces, comenta Arellano García, la voluntad con mayor potencia es, sin duda, la voluntad estatal, la que en un acto de soberanía impone su voluntad a los particulares cuando así lo desea. La voluntad de los particulares está sometida a la voluntad estatal y sólo recupera su posibilidad de expresión cuando el Estado lo permite. (52)

Respecto a la Naturaleza jurídica de la Nacionalidad atendiendo a las voluntades que en ella intervienen, Arellano García hace referencia a dos cuestiones importantes:

1a.- Ningún Estado prescinde de darle relevancia a la voluntad de los particulares en ciertos casos.

Respecto de este primer punto, los Estados acostumbrados, principalmente tratándose de Naturalización, la emisión de la voluntad de los interesados en Nacionalizarse, tanto para que se desliguen de su país de origen, como para que adquieran la nueva nacionalidad.

2a.- Ningún Estado tiene discreción absoluta para otorgar Nacionalidad.

(52) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 137

Respecto de este segundo punto, como el Estado no es un ente aislado, sino que, por el contrario, un miembro de la comunidad internacional, no podrá otorgar libremente su Nacionalidad, si al hacerlo viola una norma jurídica internacional. (53)

Wolff señala al respecto que el Estado no tiene libertad de someter arbitrariamente a su nacionalidad a súbditos extranjeros como ocurrió cuando en Brasil en 1891 declaró brasileños a los que residían en esa República el 15 de noviembre de 1889 y no manifestaran dentro de seis meses su voluntad en contrario. (54)

La limitación moral internacional de mayor trascendencia a la facultad del Estado para la atribución de su Nacionalidad es la establecida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948) en su artículo 15:

"1.- Toda persona tiene derecho a una Nacionalidad.

2.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de Nacionalidad". (55)

(53) Idem. Pág. 138

(54) Wolff, Martín. "Derecho Internacional Privado". Trad. Antonio Marín López. 2a. Ed. Barcelona. Ed. Bosch, 1958. Pág. 73

(55) Hervada Javier y Zumaquero, José M. "Textos Internacionales de Derechos Humanos". Pamplona. Ediciones Universidad de Navarra, 1978. Pág. 146

Frente a la interrogante de ¿cuáles son las limitaciones impuestas a los Estados, sobre la Nacionalidad, - por el Derecho Internacional?, Díez de Velasco comenta lo siguiente: La Doctrina está claramente dividida. En base al Derecho Internacional General, sólo una limitación es clara: los Estados deben abstenerse de determinar quiénes son Nacionales de terceros Estados, pues de hacerlo sería contrario al principio de competencia exclusiva de los mismos en la materia.

La existencia de otras limitaciones está en discusión. Entre ellas menciona las siguientes:

1).- Si un Estado puede otorgar su Nacionalidad - en contra de la voluntad de la persona interesada.

La jurisprudencia es contraria (Pinson Case, Recueil de sentences arbitrales, publicado por Naciones Unidas, Vol. V. P. 327), y las protestas de los Estados en los casos de naturalización forzosa han sido frecuentes.

2).- Si para otorgar la Nacionalidad es necesario que haya un ligamen real y estrecho entre el Estado y la persona. Al respecto debemos señalar que si bien existe una corriente doctrinal favorable a esta limitación (Makarov, Verdross, etc.), cuando el Tribunal Internacional de Justicia se ha pronunciado sobre la cuestión (Asunto Nottebohm), se ha limitado a una distinción muy sutil. Aunque examinó el supuesto de hecho y llegó a la conclusión de la "ausencia de todo vínculo entre Nottebohm y Liechtenstein".

3).- Si los Estados pueden privar de la Nacionalidad en contra de la voluntad del interesado.

La práctica nos demuestra que la privación de la Nacionalidad no es escaso, dando lugar a casos de apatridia. (56)

Existen finalmente otras limitaciones, contenidas en tratados de mayor o menor amplitud, y que los Estados aceptan al participar en los tratados multilaterales en materia de nacionalidad, o al concertar tratados bilaterales sobre la materia, siendo éstos últimos más numerosos que los primeros. Sobre los primeros debemos de recordar las limitaciones contenidas en el Art. I de la Convención de La Haya de 1930 sobre conflictos de Nacionalidad, y por otra parte la condenación que el Art. 278 del Tratado de Versalles hizo del sistema de la Ley Delbrück Alemana de 22 de julio de 1913. (57)

C) REGLAS FUNDAMENTALES SOBRE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, adoptó ciertos principios jurídicos en materia de Nacionalidad, producto de reflexiones como de la experiencia de las diversas naciones.

(56) Díez de Velasco, Manuel. Op. Cit. Pág. 324 y 325

(57) Idem. Pág. 235

El acuerdo respectivo establece:

- PRIMER PRINCIPIO : "Nadie debe de carecer de Nacionalidad".
- SEGUNDO PRINCIPIO: "Nadie puede tener simultáneamente -- dos nacionalidades".
- TERCER PRINCIPIO : "Cada uno debe de tener el derecho de cambiar de Nacionalidad".
- CUARTO PRINCIPIO : "La renuncia pura y simple no basta - para perderla".
- QUINTO PRINCIPIO : "La Nacionalidad de origen no debe -- transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en - el extranjero". (58)

Niboyet resume estas reglas fundamentales señalando que son tres:

- PRIMER PRINCIPIO : "Todo individuo debe de tener una nacionalidad".
- SEGUNDO PRINCIPIO: "Todo individuo debe de poseer una nacionalidad desde su nacimiento".
- TERCER PRINCIPIO: "Se puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentamiento del Estado interesado". (59)

(58) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 132

(59) Niboyet, J.P. Op. Cit. Pág. 83

A continuación pasaremos a señalar que se entien-
de por cada una de estas reglas.

PRIMERA REGLA: "Todo individuo debe de tener una
Nacionalidad".

La idea de un individuo sin nacionalidad es, jurí-
dicamente, un caso extraño. De la nacionalidad se derivan
numerosas cargas, siendo la principal, la obligación del -
servicio militar, tanto en tiempo de paz como en tiempo de
guerra. La nacionalidad, además, es el vínculo que rela-
ciona a un individuo con un Estado, desde el punto de vis-
ta del conflicto de leyes.

Teóricamente no debería haber individuos sin na-
cionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en -
un cierto número de Estados, cuya soberanía tiene por base
el territorio, los individuos, necesariamente, han de per-
tenecer a un Estado. La idea de un individuo sin naciona-
lidad es tan extraña como la de una cosa sin dueño.

En el pasado, sin embargo, el caso de los indivi-
duos sin nacionalidad ha sido muy frecuente, y quizá ha si-
do esto lo que ha motivado los intentos para disminuir su
número. En la actualidad en cambio, estos casos son mucho
más raros. Se les podría suprimir totalmente, pues en el
fondo no son más que la consecuencia, en la mayor parte de
los casos, del desconocimiento, por parte de un Estado, --
de sus obligaciones internacionales.

¿Quiénes son, en efecto, los individuos sin nacionalidad?.

1.- Los vagabundos, los cuales han perdido todo vínculo de unión con su país de origen, pues a veces hasta ellos mismos ignoran no sólo al país en que han nacido, si no también la filiación. Pero actualmente, el control que se ejerce sobre los errantes es más severo, por lo que su número tiende a disminuir.

2.- Los individuos que fijan su residencia en un país cuya ley, dentro de un plazo razonable, no les otorga la nacionalidad.

3.- Los individuos desposeídos de su nacionalidad, ya a título de voluntad presunta, ya a título de pena. En el primer caso evoca la idea de la desnacionalización por haber desaparecido todo intento de regreso (antiguo Art. - 17, Núm. 3, del Código Civil Francés), o por residir más de diez años en el extranjero (antigua ley alemana de 1 de junio de 1870 Art. 13).

En cuanto al segundo caso, el de pérdida de nacionalidad a título de pena, es de lamentar que esté admitido aún por buen número de legislaciones, pues la exclusión de los indeseables de un Estado obliga a los demás a acogerlos o contribuye a aumentar el número de Heimatlosen, apóloides o apátridas.

4.- Los individuos a quienes sus leyes consideran desligados de todo vínculo de nacionalidad sin comprobar si han adquirido otra. Tal ocurre en los países donde --

existen los certificados de desnaturalización (por ejemplo, la ley alemana de 22 de julio de 1913) mediante los cuales se pierde la nacionalidad, sin que por ellos los individuos hayan adquirido una nacionalidad nueva. (60)

SEGUNDA REGLA: "Todo individuo debe poseer una Nacionalidad desde su nacimiento".

Puesto que todo individuo debe tener por lo menos una nacionalidad, es preciso que la posea desde su nacimiento. Esto no prejuzga la cuestión de saber si se le permitirá cambiarla más adelante, lo esencial es que todo individuo, desde su nacimiento, sea súbdito de un Estado. (61)

¿Cómo determinar el Estado cuya nacionalidad adquirirá el individuo?. Dos son los sistemas clásicos que imperan en el mundo: el del jus sanguinis y el de jus soli, los cuales los analizaremos en el siguiente apartado (1.5 Modos de Adquirir la Nacionalidad).

TERCERA REGLA: "Se puede cambiar voluntariamente de Nacionalidad con el asentamiento del Estado interesado".

La Nacionalidad que todo individuo debe poseer desde su nacimiento puede no ser definitiva. En el curso de su existencia, el individuo que desea pertenecer a otro

(60) Idem. Págs. 83 a 85

(61) Idem. Pág. 86

Estado, puede cambiar de Nacionalidad mediante el cumplimiento de ciertas condiciones. En otros tiempos se consideraba que el vínculo establecido por la nacionalidad era perpetuo (En el siglo XIX, ciertos países como Rusia lo admiten así); pero actualmente todos los países admiten la posibilidad de romperlo. (62)

Ya desde la Grecia antigua, "un orador griego --- afirmó que las puertas de Atenas están abiertas para todo el que quiera salir de ella y Cicerón entendía que no era lícito obligar a nadie a que permaneciera siendo ciudadano en contra de su voluntad". (63)

Para justificar esta facultad se ha dicho que la voluntad es el fundamento de la nacionalidad. Es la idea del Contrato Social de Rousseau. Pero, con razón, los publicistas ya no la aceptan como suficiente.

No es posible, en efecto, deducir de una noción tan filosófica, como la del Contrato Social, la posibilidad de renunciar a la nacionalidad para adquirir otra. La naturalización es, en efecto, una concesión del Estado, en la cual éste es únicamente juez, independientemente de toda idea de contrato. El Estado tiene deberes para cumplir, para lo cual es preciso que pueda contar con la ayuda de sus nacionales y tener la seguridad de que lo son. Su intervención, en este orden de cosas, ha de manifestarse, -- por lo tanto, en una doble dirección.

(62) *Idem.* Pág. 91

(63) Sánchez de Bustamante, Antonio. *Op. Cit.* Pág. 228

1a.- Cuando el Estado tenga la necesidad de sus nacionales, podrán prohibirles que se naturalicen en otro país. Sin llegar hasta el extremo de considerar como perpetuo en vínculo de la Nacionalidad, es muy natural y legítimo exigir de los nacionales una cierta adhesión. La voluntad del nacional queda entonces anulada frente a la voluntad del Estado, el cual le opone su veto con justo título. Esta idea inspira una parte de la ley francesa (Ar. 9, Ley de 10 de agosto de 1927).

Si los nacionales de un Estado quisieran cambiar en masa de nacionalidad, su decisión, por significar un peligro para el Estado, difícilmente sería aceptada por éste, a pesar del principio del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos. En efecto, las nacionalidades que existen en ciertos Estados, podrían así adoptar fácilmente una nacionalidad política conforme a sus deseos; y de este modo, el Estado se vería privado súbitamente, y con la mayor facilidad, de una parte de su población.

De hecho, los Estados, mediante ciertas restricciones necesarias, no se preocupan de los súbditos que quieren cambiar la nacionalidad, pues su número es generalmente tan escaso, que su decisión no representa un peligro para el país. El Estado no tiene interés en retenerlo y les devuelve su libertad. Como Sócrates, en el "Criptón", el Estado les dice "que las puertas están abiertas para los que quieran marcharse". No hay otra explicación mejor, apunta Niboyet, para justificar la ruptura de este vínculo. El nacional no ejerce un verdadero derecho; si no que más bien se beneficia de un favor.

2a.- El Estado no está nunca obligado a aceptar como nacionales suyos a tal o cual categoría de extranjeros. No basta con que un individuo quiera cambiar de nacionalidad es preciso, además, que se haga aceptar por otro Estado con arreglo a las condiciones establecidas por éste. Cada Estado considera, como uno de sus derechos soberanos, admitir o no a los extranjeros a formar parte del mismo; la voluntad de los interesados es insuficiente a este respecto, siendo difícil concebir la naturalización como un contrato. De hecho, todos los países admiten la naturalización.

Podemos, por lo tanto, formular la siguiente conclusión: Los individuos pueden solicitar la adquisición de otra nacionalidad si el Estado a que pertenecen les autoriza para ello y si otro Estado les admite en su seno. Solamente dentro de estos límites puede actuar su voluntad. (64)

(64) Niboyet, J.P. Op. Cit. Págs. 91 y 92

V.- MODOS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD

La Nacionalidad de las personas físicas puede adquirirse de manera originaria o de manera derivada. En el primer caso, existe propiamente la adquisición de Nacionalidad, pues, por el simple hecho del nacimiento del individuo invisten de una nacionalidad; en cambio, en el segundo caso, se trata más bien de un cambio de nacionalidad pues, en este caso, para poder adquirir una determinada nacionalidad se requiere de un acto posterior al nacimiento del individuo.

A continuación expondremos de manera separada los anteriores modos de adquisición de la nacionalidad, dejando el estudio de la adquisición de la nacionalidad mexicana de las personas físicas por naturalización, objeto del presente trabajo, para un capítulo posterior.

A).- MODOS ORIGINARIOS

Sánchez de Bustamante comenta que las legislaciones positivas tienen dos criterios diferentes para atribuir una nacionalidad a los que acaban de nacer. Según los elementos predominantes en la organización social y política, la raza, la religión, la soberanía territorial, la emigración o la inmigración, el concepto de familia, la idea de patria y el interés militar o económico, se han inclinado unas veces a que tenga el hijo la Nacionalidad de sus padres y otras a que siga necesariamente la del lugar en que viene al mundo. (65)

(65) Sánchez de Bustamante, Antonio. Op. Cit. Pág. 228

Los modos originarios de adquirir la Nacionalidad de las personas físicas son mediante los sistemas siguientes:

-Jus Sanguinis

-Jus Soli

El sistema del jus sanguinis es el que proviene de la estirpe, de la sangre y atribuye la Nacionalidad de los padres a los hijos, sea cual fuere el lugar del nacimiento. En cambio, el sistema del jus soli es el que se basa en el hecho del nacimiento en un determinado territorio y concede la nacionalidad del país donde se viene a la vida, sea cual fuere la Nacionalidad de sus padres. En estos modos originarios de adquirir la Nacionalidad no interviene, no es precisa su intervención, ningún acto, ningún hecho posterior al nacimiento; basta con el solo hecho del nacimiento, bien sea para recibir la Nacionalidad de los padres, bien sea para obtener la nacionalidad del lugar -- del nacimiento. (66)

Modernamente se ha pretendido añadir un tercer modo de adquisición originario denominado "Jus Domicilii", - conforme al cual "ha pretendido establecerse para fijar la nacionalidad de los individuos teniendo en cuenta no su nacimiento, sino el lugar en que voluntariamente establece - su domicilio haciendo así que los individuos domiciliados en un determinado territorio, sean nacionales del Estado - en cuyo territorio se encuentren". (67)

(66) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Págs. 17 y 18

(67) Trigueros, Eduardo. Op. Cit. Pág. 54

"Los escritores por regla general se dividen, según el principio dominante en la legislación de su Nacionalidad. Si el jus sanguinis o el jus soli debe determinar la Nacionalidad como punto de partida, es una cuestión que hasta hoy mismo se agita en la doctrina. El origen de esta cuestión puede decirse que se encuentra en el momento en que la codificación francesa dió el gran ejemplo de la unidad legislativa". (68)

1.- SISTEMA DEL JUS SANGUINIS

Este sistema sostiene que "el hijo debe tener la Nacionalidad de sus padres, porque debe seguir los lazos de sangre". (69)

En la antigüedad el elemento constitutivo de la Nacionalidad fué la raza. Para ser miembro de la ciudad (según las leyes greco-romanas) se necesitaba descender de un ciudadano, porque el Estado era el producto de la agrupación de familias de origen común ligada por la sangre de los padres, sin que para nada influyera el territorio. El Digesto establecía que el hijo nacido de padre romano adquiriría la nacionalidad de éste, y el de progenitor desconocido la Nacionalidad de la madre en el día del nacimiento. (70) Por lo anterior, vemos que en el Derecho Romano se sostuvo absolutamente esta teoría, ya que forzosamente era ciudadano romano aquél que tenía por padre a un ciudadano

(68) Alcorta, Amancio. Op. Cit. Págs. 345 y 346

(69) Arce, Alberto G. Op. Cit. Pág. 17

(70) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Pág. 18

romano, cualquiera que fuese el lugar del nacimiento del -
hijo.

Tiene a su favor este sistema, apunta Arjona, las tradiciones del hogar, la conservación de la lengua, la influencia de la educación y la comunidad de intereses mantiene la familia. Es por así decirlo, el "jus sanguinis" la nacionalidad familiar de la gran familia, a que pertenecen los padres y se prolonga a sus descendientes. El padre es el factor natural para su hijo, mientras que el lugar donde éste nace es un elemento extraño al mismo. (71)

En cambio este sistema origina algunas dificultades, observa Sánchez de Bustamante, cuando el padre y la madre no tienen la misma nacionalidad. Complican la solución otros elementos relativos a la condición legal y a la situación del hecho de la familia. Para que la situación se resuelva, hay que distinguir según procedan los hijos de uniones legítimas o uniones ilegítimas. Respecto de las segundas puede ser necesario atender a la época de su reconocimiento por cada ascendiente inmediato y a las consecuencias jurídicas que produce, especialmente en cuanto haga caer o no el menor reconocido en la patria potestad, así como a la edad del hijo, mayor o menor, cuando el reconocimiento se efectúa. Y en la familia legítima puede ser diferente la situación del ántuno y la del póstumo.

Partiendo de la organización legal común de la familia, en el que el padre tiene, para el apellido y para -

(71) Ibidem

los derechos de la patria potestad, preferencia sobre la madre, se mantiene que, en las uniones legítimas, cuando sean de diferente Nacionalidad los ascendientes inmediatos, ha de prevalecer para el hijo la que corresponda a su padre. Y cuando el padre haya cambiado de nacionalidad entre la concepción y el nacimiento del hijo, esta segunda época debe de ser la que decida de la nacionalidad del último, por concurrir respecto de ella casi todas las razones en cuya virtud se le atribuye normalmente la de su progenitor.

Respecto de los hijos naturales reconocidos únicamente por el padre, o por éste en primer término, o por el padre y la madre en el mismo acto, se sigue, dentro del jus sanguinis, la propia regla, en virtud de motivos análogos. Cuando únicamente los haya reconocido la madre, tendrán la nacionalidad de ésta última.

Las reglas anteriores apuntadas se refieren a la nacionalidad del hijo ántumo, es decir, del que nace cuando viven todavía sus padres. En cambio, el hijo póstumo, es decir, el nacido después de la muerte del padre, tiene que seguir la nacionalidad de la madre, por las mismas razones legales que para el padre concurren si es ántumo. - (72)

El sistema del jus sanguinis es adoptado en América en las legislaciones de:

(72) Sánchez de Bustamante, Antonio. Op. Cit. Págs. 237 y 238

*Bolivia: Constitución, Artículo 31: "Son bolivianos de nacimiento. 2.- Los que nacieren en el extranjero de padre o madre bolivianos en servicio de la República, o emigrados por causas políticas, son bolivianos aún para -- los casos en que la ley exige la condición de haber nacido en territorio boliviano".

Artículo 32: "Son también bolivianos: 1.- Los hijos de padre o madre bolivianos, nacidos en territorio extranjero por el solo hecho de avecindarse en Bolivia".

*Brasil: Constitución, artículo 106: "Son brasileros: b) los nacidos en el extranjero de padre brasileros, estando los padres al servicio público..."

*Chile: Constitución, artículo 5: "Son chilenos: b) los hijos de padre y madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos, nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales o cualquiera otras requieran nacimiento en el territorio chileno".

*Colombia: Se adopta el jus sanguinis por el artículo 8 de la Constitución Nacional para los hijos de extranjeros transedntes: además para los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República; para los que siendo hijos de madre o padre naturales de Colombia y habiendo nacido en el extranjero se domiciliaren en la República.

*Costa Rica: Constitución, artículo 5: "Son naturales: 1.- Los nacidos en territorio de la República excepto aquéllos que, hijos de padre o madre extranjeros, deben seguir esta condición conforme a la ley.

Ley de extranjería y naturalización de 13 de mayo de 1889, artículo 1: "Son costarricenses de origen:

1.- El hijo legítimo de padre costarricense, cualquiera que sea el lugar donde haya nacido.

2.- El hijo legítimo de madre costarricense, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

3.- El hijo ilegítimo de madre extranjera, reconocido por padre costarricense".

*Cuba: Constitución, artículo 5: "Son cubanos -- por nacimiento: 2.- Los nacidos fuera del territorio de -- la República, de padre o madre cubanos".

*El Salvador: Constitución, artículo 42: "Son - salvadoreños por nacimiento:

1.- Los nacidos en el territorio de El Salvador, excepto los hijos extranjeros no naturalizados.

2.- Los hijos legítimos de salvadoreño y los ilegítimos de salvadoreña nacidos en país extranjero y no naturalizados en él".

*Estados Unidos: Código de las leyes: "Todo menor que nazca en adelante fuera de los límites de la jurisdicción de los EE.UU. y cuyos padres en el momento del nacimiento de aquélla fueren o pudieren ser ciudadanos de los EE.UU. es declarado ciudadano de éstos" (1802-1855). "Todo menor nacido fuera de los EE.UU. de padre extranjero, será reconocido como ciudadano de los EE.UU. por la naturalización y reasunción de la ciudadanía americana por parte del padre o de la madre y siempre que sea naturalización o reasunción ocurra durante la minoría de edad del niño. La ciudadanía de éste comenzará desde el momento en que dicho menor empiece a residir permanentemente en los Estados Unidos" (marzo de 1907-mayo 14 de 1934).

*Haití: Ley sobre ciudadanía de 30 de agosto de 1907, artículo 24 : "Son haitianos de nacimiento:

1.- Todo individuo nacido en Haití o fuera del país, de madre haitiana, que no haya sido reconocido por el padre.

2.- Todo individuo nacido en Haití de padre extranjero, o de madre extranjera, no reconocido por el padre, siempre que descienda de una raza africana".

*Honduras: Constitución, artículo 7: "Son naturales: 1.- Los nacidos en Honduras de padres hondureños.

*Guatemala: Constitución, artículo 5: Son naturales: 2.- Los hijos de padres guatemaltecos de origen, nacidos en país extranjero desde el momento que residan en la República".

Ley de extranjería, 26 de marzo de 1936, artículo 4: "Los hijos de padre guatemalteco y los hijos fuera de matrimonio de madre guatemalteca, nacidos en país extranjero, adquieren la nacionalidad guatemalteca desde el momento que residan en la República, y aún sin esta condición cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala....."

*Nicaragua: Constitución, artículo 8: "Son naturales: 1.- Los nacidos en Nicaragua de padres nicaragüenses o extranjeros domiciliados".

*Panamá: Constitución, artículo 6: "Los hijos de panameños nacidos en la República o en el exterior, probando en el último caso que los padres son panameños, por nacimiento.

*Paraguay: Constitución, artículo 35: "Son ciudadanos paraguayos: 2.- Los hijos de padre o madre paraguayos por el solo hecho de avecindarse en el Paraguay.

3.- Los hijos de paraguayos nacidos en territorios extranjeros, hallándose el padre en actual servicio de la República, estos son ciudadanos paraguayos aún para los efectos en que las leyes fundamentales o cualquiera otra, requieran nacimiento en territorio paraguayo".

*Perú: Constitución, artículo 4: "Son también peruanos, los hijos de padre o madre peruanos, cualquiera -- que haya sido el lugar de su nacimiento, siempre que se domicilien en la República, o se inscriban en el Registro Civil o en el Consulado respectivo".

*República Dominicana: Constitución, artículo 8:
"Son dominicanos: 3.- Las personas nacidas en el extranjero de padres dominicanos siempre que de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña...."

*Uruguay: Constitución, artículo 65: "Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecindarse en el país e inscribirse en el Registro Civil".

*Venezuela: Constitución, artículo 28: "Son venezolanos por nacimiento: 2.- Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento". (73)

2.- SISTEMA DEL JUS SOLI

Este sistema sostiene que el lazo del suelo debe de ser preponderante, y lo podemos resumir diciendo "la nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento". (74)

"Se piensa que la adquisición de la Nacionalidad jure soli, requiere solamente dos sujetos: el hecho natural del nacimiento, por una parte, y el que éste ocurra dentro del territorio de un determinado país, por la otra. Nada más equivocado. Los fundadores y sostenedores de la

(73) Centro de Estudios de Derecho Internacional Público. La Nacionalidad en las Repúblicas Americanas. Buenos Aires, Instituto Argentino de Derecho Internacional, 1936. Págs. 6 a 9

(74) Arce, Alberto G. Op. Cit. Pág. 18

doctrina del jus soli, nunca llegaron a pensar que sus -- ideas fueran, con el tiempo, tan gravemente distorsionadas. Si leemos cuidadosamente sus opiniones, nos daremos cuenta que todos ellos incluían un importantísimo elemento más: - al que los padres del hijo al cual se le otorgaba la nacionalidad jure soli estuvieran domiciliados en pafs donde - ocurría el nacimiento". (75)

En América, el sistema del jus soli es adoptado - en las legislaciones en:

*Argentina: Ley 346, artículo 1: "Son argentinos:

1.- Todos los individuos nacidos o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de Ministros extranjeros y miembros de las Legaciones residentes en la República.

3.- Los nacidos en las Legaciones y buques de guerra de la República.

5.- Los nacidos en mares neutros (mar libre o alta mar) bajo el pabellón argentino".

*Bolivia: Constitución, artículo 31: "Son bolivianos de nacimiento: 1.- Los nacidos en el territorio de la República".

(75) Carrillo, Jorge Aurelio. "La Postura de la Constitución Mexicana frente a los Problemas de Nacionalidad". Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XIV. N. 54, abril-junio 1964. México, D.F. Pág. 392

*Brasil: Constitución, artículo 106: "Son brasileños: a) Los nacidos en el Brasil, aún de padre extranjero, siempre que éste no reside allí al servicio de su país".

*Chile: Constitución, artículo 5: "Son chilenos: a) Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su gobierno, y de los hijos de extranjeros transentes, todos los que podrán optar entre la Nacionalidad de sus padres y la chilena".

*Colombia: Constitución, artículo 8: "Son nacionales colombianos: 1.- Por nacimiento: Los naturales de Colombia con una de estas condiciones: que el padre o la madre lo hayan sido, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República".

*Cuba: Constitución, artículo 5: "Son cubanos -- por nacimiento: 1.- Los nacidos en territorio de la República".

*Ecuador: Constitución, artículo 7: "Son ecuatorianos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República".

*Estados Unidos: Constitución, artículo 14, sección I: "Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residen..."

*Haití: Ley sobre ciudadanía de 30 de agosto de 1907, artículo 2: "Son haitianos de nacimiento: 1.- Todo individuo nacido en Haití o fuera del país, de madre haitiana, que no haya sido reconocido por el padre. 2.- Todo individuo nacido en Haití de padre extranjero, o de madre extranjera no reconocido por el padre, siempre que descienda de una raza africana".

*Honduras: Constitución, artículo 7: "Son naturales: 2.- Los hijos nacidos en Honduras de extranjeros domiciliados. 3.- Los nacidos en Honduras de extranjeros -- también nacidos en el país".

*Guatemala: Constitución, artículo 5: "Son naturales: 1.- Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de los padres, con excepción de los hijos de los -- agentes diplomáticos".

*Paraguay: Constitución, artículo 35: "Son ciudadanos paraguayos: 1.- Los nacidos en territorio paraguayo".

*Perú: Constitución, artículo 4: "Son peruanos los nacidos en territorio de la República".

*República Dominicana: Constitución, artículo 5: "Son dominicanos: 2.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella".

*Uruguay: Constitución, artículo 65: "Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República".

*Venezuela: Constitución, artículo 28: "Son venezolanos por nacimiento: 1.- Todos los nacidos en el territorio de la República". (76)

Las razones que justifican el sistema "jus soli", dice Arjona, son éstas:

*El individuo se compenetra con el lugar donde vive y tiene el centro ordinario de sus ocupaciones y su vida de trabajo, pues el que habita en un país se identifica con su medio social.

*Posibilita la incorporación de extensas masas de emigrantes y conviene más a las relaciones familiares y sucesorias del extranjero con residencia estable, que la práctica del principio de la nacionalidad es más difícil puesto que en países en que conviven múltiples extranjeros se paralizaría el ritmo dinámico que debe de tener la administración de justicia al exigir que el juez conociese y aplicase las disposiciones de múltiples ordenamientos jurídicos extraños.

*El "Jus Soli" establece la ciudadanía como consecuencia de un hecho, que puede ser accidental o causal, con exposición a que las aspiraciones del interesado que--

(76) Centro de Estudios de Derecho Internacional Público. Op. Cit. Págs. 5 y 6

den contrariadas y los vínculos familiares rebajados. (77)

Gran número de legislaciones americanas, comenta Sánchez de Bustamante, las de Argentina, Brasil, Cuba, -- Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú, Santo Domingo, Uruguay y Venezuela, determinan la Nacionalidad de las personas físicas por el hecho del nacimiento en un territorio determinado, es decir por el jus soli, -- aunque los padres sean extranjeros, ya domiciliados o ya simplemente transeúntes. (78)

Alcorta se pregunta ¿Cuál es el primero que debe seguirse, el jus sanguinis o el jus soli?. Responde que - el jus soli, como punto de partida, y sin hacer perjuicio de hacer algunas aplicaciones del jus sanguinis, se justifica ante la doctrina y ante la convivencia bien entendida de los pueblos que deben su formación a los inmigrantes de los países de más densa población.

Las razones que justifican el principio del jus - soli, señala Alcorta, son las siguientes:

-En la Doctrina:

*Porque siendo la nacionalidad un vínculo político establecido por un consentimiento tácito en el primer momento, ese vínculo se debe suponer en ejercicio en el lugar que la permanencia material se produce.

(77) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Págs. 18 y 19

(78) Sánchez de Bustamante, Antonio. Op. Cit. Pág. 235

*Porque con el jus soli se evitan todas las dificultades y conflictos que materialmente presenta el jus sanguinis para conocer la nacionalidad de los padres y para atribuir la preponderancia, según el caso, a la nacionalidad del padre o de la madre.

*Porque reconociendo la igualdad del extranjero con el nacional en el goce y el ejercicio de los derechos civiles, y no pasando las cargas de la nacionalidad sobre el extranjero, se establecería una desigualdad que pugna abiertamente con los Principios del Derecho.

*Porque sin su aplicación llegaría a realizarse en la formación de un Estado, el fenómeno de un Estado con una mayoría de habitantes sin vinculaciones políticas, o más bien un Estado que no fuera tal, puesto que es condición de su existencia la agrupación de individuos con un carácter nacional.

-En las condiciones sociales y políticas:

*Porque admitida la expatriación como un derecho y la naturalización como un acto meramente voluntario, y el jus soli evita que se conviertan esos derechos en daño del Estado que hace posible su ejecución amplia y completa.

*Porque hace desaparecer las diferencias que se establecen por los diversos vínculos políticos, y produce una homogeneidad que es indispensable para el progreso de los Estados.

Porque hace contribuir el mayor número a las cargas sociales y radica en el territorio a los que la han -- formado un hogar y ese hogar es punto de partida del Estado que presta la protección.

*Porque facilita la población de los territorios des poblados y con ello la formación de mayor riqueza que -- se traduce en el bienestar común y privado. (79)

3.- SISTEMA MIXTO

Para evitar los inconvenientes de los sistemas -- jus sanguinis e jus soli, apunta Arjona, se precisa ante -- la carencia de una ley uniforme aceptada por los Estados -- en la regulación de las cuestiones de nacionalidad, acepten un Sistema Mixto. Por medio de este sistema se atribuye a los hijos de los extranjeros la nacionalidad de sus -- padres, o a la del lugar donde hayan nacido, de forma provisional y a reserva del derecho de nación. (80)

4.- DERECHO COMPARADO

Sobre la adquisición de la nacionalidad en forma originaria, podemos clasificarlos en cuatro sistemas:

*Un primer sistema integrado por aquellos Estados que han permanecido fieles al "jus sanguinis" derivando la nacionalidad únicamente de la filiación.

(79) Alcorta Amancio. Op. Cit. Págs. 347 y 348

(80) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Pág. 19

El hijo sigue la nacionalidad del padre, y si es hijo ilegítimo entonces la nacionalidad de la madre.

Este criterio es adoptado por las legislaciones de Alemania, Austria, Hungría, China, Finlandia, Mónaco y Japón.

*Un segundo sistema integrado por aquellos Estados que adopten el sistema del "jus soli". Lo aceptan los países de gran inmigración, muy interesados en acrecentar con nuevos súbditos su población.

Han adoptado este sistema las legislaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Perú, Uruguay y Venezuela.

Adviértase, no obstante, que casi todos los Estados extienden su nacionalidad a los hijos naturales nacidos en el extranjero, cuando aquéllos optan por la nacionalidad de sus padres o van a residir al país de que éstos proceden.

*Un tercer sistema integrado por aquellos Estados que se inspiran en el sistema del "jus sanguinis" pero tienen en cuenta el lugar del nacimiento, dando facilidades para que los nacidos de padres extranjeros en su territorio puedan, si lo prefieren, optar esta nacionalidad.

Han adoptado este sistema las legislaciones de Francia, Italia, España, Holanda, Turquía, Suecia y Dinamarca.

*Y un cuarto sistema compuesto por aquellos Estados que adoptan un Sistema Mixto. Unas veces dan preferencia al "jus soli" pero lo restringen con el "jus sanguinis" en algunos casos, (por ejemplo, Guatemala, Cuba, San Salvador, Portugal, Ecuador, México y sobre todo Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica). Otras veces se inclinan al "jus sanguinis" pero son limitaciones del "jus soli" (por ejemplo, Bulgaria, Grecia y Haití) (81)

B).- MODOS DERIVADOS

La Nacionalidad de las Personas Físicas no sólo se adquiere de un modo originario, sino que también se adquiere de manera derivada.

La Nacionalidad no es una camisa de fuerza, comenta Sánchez de Bustamante, descansa en motivos fundamentales de sentimiento, y cuando una serie de circunstancias lo hacen variar, es preciso que los individuos pueden cambiar de patria. (82)

Todas las legislaciones nacionales reconocen y establecen una serie de modos derivados de adquirir la nacionalidad que son aquellos que atribuyen la nacionalidad en virtud de un acto posterior al nacimiento del individuo.

La naturalización puede clasificarse en dos grandes grupos:

(81) Idem. Pág. 20

(82) Sánchez de Bustamante, Antonio. Op. Cit. Pág. 255

- Naturalización Individual
- Naturalización Colectiva.

En la Naturalización Individual afecta exclusivamente a las personas que se hallen en determinadas condiciones, y en cambio en la Naturalización Colectiva es producto generalmente de acontecimientos políticos, como son la anexión y la independencia, en que se naturaliza de una vez a todos los individuos comprendidos a las reglas que al efecto se fijan. (83)

1.- NATURALIZACION INDIVIDUAL

La Naturalización Individual es aquella forma de adquisición de la Nacionalidad que se verifica mediante -- una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para -- disfrutar de la Nacionalidad. Por tanto, la Naturaliza-- ción Individual consiste en equiparar al extranjero en -- cuanto a sus derechos y deberes para con el Estado, con el Natural o Nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones. No siempre ha sido ese su concepto, pues en algunas legislaciones han concedido Cartas de Naturaleza de diversas clases que otorgan al extranjero, llevando consigo el disfrute extensivo o limitado de los derechos.

La Naturalización Individual se clasifica a su -- vez, en tres aspectos:

(83) Idem. Pág. 257

- a) Voluntaria: Cuando se requiere la solicitud y el consentimiento expreso del que haya de obtenerla.
 - b) Semivoluntaria: Cuando resulta de actos voluntarios cuyos fines son distintos pero de los que constituye una secuela legal, como la legitimación.
 - c) Forzada: En los casos en que el Estado impone ineludiblemente a todos los que se hallan respecto de él en determinadas condiciones. (84)
- a) Naturalización Individual Voluntaria.

La estancia prolongada de una persona física en el extranjero, estableciendo allí el centro de sus negocios y crea una familia, llega un momento en que se encuentra tan asimilado a un medio social distinto al de la Nacionalidad de origen no constituye por así decir, su segunda patria, sino que se aspira a constituirlo en su Nacionalidad Única y permanente.

Todos los Estados, pero de un modo particular los que están abiertos a corrientes migratorias, tienen un gran número de naturalizados voluntarios, aunque, según la mayor o menor facilidad con que el extranjero puede adaptarse a sus peculiares condiciones sociales, difieren mucho en los requisitos que exigen para legalizar esa situación. Casi todas las legislaciones coinciden en fijar dos condiciones:

(84) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Pág. 34 y 35

- 1.- La residencia más o menos prolongada.
- 2.- Y la renuncia explícita de la Nacionalidad anterior.

Sin la segunda, se caería a la nacionalidad múltiple, infringiendo el principio establecido por el Instituto de Derecho Internacional de que nadie debe de tener más de una patria. Sin la primera condición, falta el motivo determinante del cambio de Nacionalidad, ya que no viviendo material y continuamente en un país, no se producen en el sentimiento humano las variaciones de ese objeto.

Esto no excluye los casos excepcionales en que la Nacionalidad ha podido conferirse en cierto modo ad honorem, por grandes servicios prestados a una Nación.

A dichos requisitos fundamentales han solidado agregarse otros en que cabe y existe mayor variedad en el derecho positivo, siendo estos otros:

-La inscripción del cambio de Nacionalidad, para que empiece a surtir efectos legales, en el Registro Oficial del Estado cuya Nacionalidad se adquiera.

-La declaratoria previa del propósito de naturalizarse, y el transcurso de un tiempo más o menos largo para que pueda obtenerse después de haber manifestado esa intención, con lo que se impide que le sirvan de causa estímulos interesados y pasajeros.

-Y, por último, el juramento de fidelidad a la -- nueva soberanía, que depende del concepto que se tenga de esa formalidad en el país que la exige. (85)

b).- Naturalización Individual Forzada.

Es la que se impone a las personas sin contar con su voluntad y aún contrariándola. A veces se ha hecho depender de la simple entrada en el territorio, ya para los extranjeros que lo fueren absoluta y permanentemente, ya para los nacionales que se han naturalizado en el exte---rior y que vuelven a ser ciudadanos si regresan a su país de origen y mientras se encuentren en él. Las razones que produce esa incorporación forzosa en el primer caso, suele ser de índole política, como el temor a reclamaciones diplomáticas de gobiernos extraños, que quieren evitarse suprimiendo dentro del territorio la condición o calidad de extranjeros. El objetivo no se logra, porque los demás Estados se niegan a aceptar esa medida drástica, y siguen considerando su protección. Y en el segundo caso, también son razones de orden político que no tienen la fuerza suficiente para que sea aceptado por la ciencia y la práctica general. (86)

(85) Sánchez de Bustamante, Antonio. Op. Cit. Págs. 257 y 258

(86) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Pág. 35

Ambos son notoriamente injustos porque, además de lo señalado en el párrafo anterior, olvidan que la Nacionalidad, adquirida por causas diferentes de las que hacen atribuirle al recién nacido o al menor, tiene que ser esencialmente voluntaria, y desconocen que debe de haber siempre en el fondo de ella un poderoso factor de amor patrio que no puede crearse por una medida violenta de la ley, -- llamada a producir en la casi totalidad de las hipótesis -- una impresión contraria. (87)

c).- Naturalización Individual Semivoluntaria.

Puede ser resultado del matrimonio en las legislaciones que atribuyen forzosamente a un cónyuge la nacionalidad del otro, o de la paternidad cuando confieren la del progenitor a los hijos menores reconocidos, legitimados o adoptivos. En esos casos, se observa el predominio de la ley del marido en la familia, que era la realidad y el --- ideal jurídico romanos y lo fué durante mucho tiempo de -- las legislaciones posteriores, pero hasta hoy seriamente -- atacado. Sin embargo, el individualismo moderno ha in--- fluenciado notablemente la cuestión, y el concepto y los -- fines de la patria potestad han evolucionado considerablemente hacia el interés y protección del hijo para que la -- legislación común a ambos deje de ser, en algunas legislaciones, una de sus consecuencias necesarias.

El Estado social y legal del mundo era muy diferente cuando el Instituto de Derecho Internacional discu--

(87) Sánchez de Bustamante, Antonio. Op. Cit. Pág. 258

tió ampliamente las cuestiones sobre "Nacionalidad" en su sesión de Oxford en 1880. El 7 de septiembre de 1880, --- acordó, entre otras cosas, lo siguiente: "El hijo legítimo sigue la nacionalidad de su padre cuando consta legalmente la paternidad; de lo contrario, sigue la nacionalidad de la madre cuando la maternidad consta legalmente. - La mujer adquiere por el matrimonio la nacionalidad de su marido".

La Novísima Recopilación, en España, atribuye la Nacionalidad española al extranjero que se casara con una mujer del país. Algunas Repúblicas Sudamericanas han seguido este ejemplo, que tiene justificación en los países de muchos inmigrantes.

La adopción, que unas legislaciones modernas admiten y otras rechazan, no debe tener consigo en principio - el cambio de Nacionalidad. Sin embargo, en aquellos países que otorguen al adoptante la patria potestad sobre el adoptado menor y que den a los hijos mientras estén bajo - esa potestad la nacionalidad de los padres, se impone lógicamente el criterio opuesto. Para evitar la apatridia, ha adoptado precauciones el Art. 17 del Proyecto de Convenio de La Haya de 1930. (88)

(88) Idem. Págs. 259 y 260

d) Sistemas Positivos.

En los sistemas positivos existentes, para que la Naturalización produzca efectos legales se requieren de varias condiciones, requisitos tanto de Fondo como de Forma.

-REQUISITOS DE FONDO.

Se suelen exigir:

- *Voluntad recíproca del individuo y del Estado.
- *Ruptura de la Nacionalidad anterior. En algunas legislaciones como las de Bolivia, Perú y Ecuador no exigen tal condición.
- *Concesión de todos o parte de los derechos inherentes a la Nueva Nacionalidad.
- *También suele exigir buena conducta, posesión de algunos bienes y tiempo de residencia habitual.

Para que la Naturalización tenga el carácter de voluntaria, se requiere la mayoría de edad y libre disposición de sí mismo. Pero existe un problema agudo sobre la determinación de la ley aplicable, mientras algunos autores y legislaciones adoptan la aplicación de la ley nacional, otras, por el contrario, consideran la ley territorial.

Doctrinalmente, parece lógico la aplicación de la Ley Nacional del solicitante, por ser ella la que regula el estado y capacidad personal. Sin embargo, este criterio es rechazado en otros Estados, ya que por razones de orden público, cada nación suele vincular la adquisición de nacionalidad a condiciones determinadas con arreglo a su propia ley. Siguen el criterio de la ley nacional algunas legislaciones como la alemana y la venezolana; en cambio, la francesa, la belga y otras más, aplican el criterio de la ley territorial; y en otras legislaciones, como la portuguesa requiere la mayoría conforme a la Ley Nacional y a la territorial.

La concesión de los derechos civiles y políticos, no siempre tiene lugar al momento de adquirir la nueva nacionalidad, pues existen algunos Estados en que esa concesión se hace gradualmente, como por ejemplo Bélgica, en donde se llega a distinguir la grande y pequeña Nacionalidad.

-REQUISITOS DE FORMA.

Se suele exigir en todas las legislaciones el juramento de fidelidad, como por ejemplo en Inglaterra, Estados Unidos e Italia. En otros, se exige una pequeña tasa y además la inscripción en el registro.

Una característica esencial de la Naturalización es que ha de ser total. Total en cuanto a la adquisición de la Nueva Nacionalidad. Sin embargo, no siempre se ha observado esta regla. En Inglaterra existía la "Nacionalización" equivalente a una dispensa de las restricciones esta-

blecidas, en la legislación inglesa, con relación a los extranjeros, para disfrutar de determinados derechos civiles. Además de lo anterior, había en Inglaterra dos clases de naturalización: la Ordinaria, concedida por el poder ejecutivo y la gran Naturalización otorgada por el poder legislativo. Más tarde, la ley de 1916 vino a variar estas diferencias y establecer una sola naturalización. (89)

e).- DERECHO COMPARADO

Existen diversos sistemas positivos sobre la Naturalización Individual.

*Sistema Liberal: Llamado así por su amplitud y se traduce porque franquea las puertas Nacionales, lo mismo a los propios súbditos que quieran salir, como a los extranjeros que deseen entrar, dando facilidades para el cambio de la Nacionalidad. Este sistema es adoptado en Bélgica, Luxemburgo, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Italia, Suiza, Portugal, Mónaco, Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica, Colombia, Haití, Uruguay, Venezuela, Japón y otros más.

*Sistema de Frontera Cerrada: Se caracteriza -- por tener un criterio exclusivista y cerrado; se traduce -- por la prohibición del cambio de Nacionalidad por los propios súbditos y la negativa tan terminante para los extranjeros de adquirirla. Este sistema está en vigor en la Ru-

(89) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Págs. 37 y 38

sia Soviética y en todos aquellos países tras el "telón de acero". Va contra los principios de Derecho Natural y sólo lo aceptan los regímenes llamados de "fuerza".

*Sistema Mixto: Es un tercer sistema que se encuentra entre los dos sistema extremos indicados anteriormente. En la actualidad, este sistema cuenta con muchos - Estados que lo aceptan.

La finalidad de este sistema mixto es meramente - utilitario, sin otra consideración que la de acrecentar la población propia a expensas de otros Estados que dificultan, con más o menos rigor, a los súbditos la pérdida de - la Nacionalidad; pero en lugar de imponerla a los extranje - ros se limitan a concederla a los que la pidan, como ejem - plos podemos señalar: Alemania, Bulgaria y Francia.

Esta discrepancia legislativa origina numerosos - conflictos, ya que los conflictos son evidentes entre Esta - dos que imponen la Nacionalidad libre.

En cuanto a la solución de estos problemas, par---
tiendo de la soberanía de cada Estado frente a los demás, estos conflictos apenas si no es por los Tratados, pueden recibir satisfactoria solución. Aún independientemente de los Tratados, hay una regla que si los Estados la abrazan, atajaría las colisiones. Esa regla se traduce en los siguientes términos: Impuesta la libertad de expatriación, y que cada Estado insertase en su legislación, que no se - concederá ninguna nueva naturalización a personas que pre - viamente no acrediten que están desligados de la nacionali - dad originaria o de la que hasta entonces venían disfrutan

do. Esta regla es admitida por la Constitución Suiza de 1948, y que fué aceptada más tarde por el Instituto de Derecho Internacional en la sesión de Venecia de 1896.

En los Códigos de Derechos Internacionales subsistente y en las conferencias sobre cuestiones de Nacionalidad, se abordó el problema de la naturalización individual. Mientras que el Tratado de Montevideo guarda silencio al respecto, el Código de Bustamante, por el contrario, lo reguló en varios artículos y estableció que "las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad se resolverán de acuerdo con la ley de la Nacionalidad que se suponga adquirida".. (90)

F).- NATURALIZACION COMUN

Entendemos por Naturalización Común la que el Estado concede a los extranjeros que no tienen un especial título jurídico para solicitarla.

Existen diversos sistemas legislativos sobre la autoridad competente para concederla. Se pueden clasificar de la siguiente manera:

*Poder Legislativo: Son aquellas legislaciones que reservan al Poder Legislativo la concesión de la Nacionalidad como son: Bulgaria, Dinamarca, Holanda y Rumania.

*Poder Administrativo Central: Podemos mencionar

(90) Idem. Págs. 39 y 40

como ejemplos las legislaciones de Francia, Inglaterra, España y Portugal.

*Sistema Mixto: Son aquellas legislaciones que se distinguen por que por regla general adoptan un Sistema Mixto, entre la pequeña y la grande naturalización. Atribuyen la concesión de la pequeña naturalización, el Poder Ejecutivo, y la grande naturalización, el Poder Legislativo. Antes existía esa distinción en Inglaterra e Italia, pero ahora no; pero se mantiene una diferencia en Italia - que consiste en que la naturalización concedida por la ley, no requiere que concurren en el aspirante determinados requisitos, en cambio, en la concedida por Decreto se exige algún requisito como la residencia, el matrimonio, servicios prestados a la nación, etc.

*Poder Judicial: Como ejemplo típico de legislación que refieren al Poder Judicial la concesión de la nacionalidad se encuentran los Estados Unidos de América, -- donde se reservan ciertos Tribunales, pero no a todos, sino a aquellos que tienen lo que llaman "sello y escribano".

*Autoridad Administrativa Local: Dentro de este sistema comprenden diversos Estados Hispanoamericanos, que dan facilidades amplias. Este sistema es el más rechazado de todos, pues confunden dos cosas distintas: La concesión de vecindad y la de la nacionalidad. (91)

(91) Idem. Págs. 41 y 42

G).- NATURALIZACION PRIVILEGIADA

Es la que de antemano se reconoce como Derecho de finido en la Ley a favor de las personas que se hallan en posesión de determinadas cualidades.

Trías de Bes señala que la naturalización privilegiada, llamada también naturalización por beneficio de la ley, "es la que la ley confiere al extranjero en virtud de ciertos actos o hechos en que se revelan o suponen la voluntad y el deseo de obtenerla" (92). En este caso de naturalización, se suele decir que el Estado no es libre para otorgarla o denegarla, sino que interviene solamente para averiguar la certeza de que la persona que se acoge a ese beneficio disfruta de algunas de las circunstancias establecidas en la Ley. Si se confirma, el Estado ha de reconocerla y acreditarla. En cambio cuando admite la posibilidad de que el Estado rechace la nacionalidad, no se trata más de una cautela, de una reserva, para determinados casos, por ejemplo, cuando se trata de indeseables. - (93)

2.- NATURALIZACION COLECTIVA.

La Naturalización Colectiva es aquella que abarca de una pluralidad de individuos.

(92) Trías de Bes, J.M. "Derecho Internacional Privado". 2a. Ed. Madrid, Ed. Revs, 1935. Pág. 42

(93) Arjona, Colomo, Miguel. Op. Cit. Pág. 45

Ursúa dice que la Naturalización Colectiva "es la que resulta de las anexiones de territorio". Y comenta lo siguiente: "cuando una porción determinada de un Estado - pasa a la soberanía de otro por anexión, es natural que la población no puede seguir teniendo la nacionalidad anti-- gua, pues entonces la anexión política sería así ilusoria" (94).

Arjona Colomo no está de acuerdo con Ursúa, ya -- que considera que la Naturalización colectiva no es única-- mente la que resulta de las anexiones de territorio.

Los casos principales de Naturalización Colectiva son:

- Naturalización en caso de anexión o cesión terri-- torial, a falta de opción.
- Naturalización colonial
- Naturalización familiar. (95)

a).- NATURALIZACION EN CASO DE ANEXION O CESION TERRITORIAL.

Las mutaciones territoriales tienen una influencia directa sobre la condición de los habitantes: Su consecuencia esencial es el cambio de nacionalidad, algo bastante grave cuando la cesión se hace contrariando la voluntad de los habitantes. El derecho de gentes previo a este

(94) Ursúa, Francisco A. Op. Cit. Págs. 100 y 101

(95) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Pág. 51

respecto dos instituciones, una colectiva (plebiscito) y otra individual (opción). (96)

El plebiscito, algunas veces denominado plebiscito de anexión, "es la consulta a toda una colectividad sobre el Estado al que quiere pertenecer; los habitantes del territorio cedido son llamados a pronunciarse sobre si -- aceptan o no la anexión". (97)

A diferencia del plebiscito, el derecho de opción se presenta como "la facultad, concedida a los habitantes de un territorio, de elegir en un plazo determinado entre la nacionalidad del Estado cedente y la del Estado cesionario". (98)

La naturalización colectiva de un territorio proviene, sobre todo, de la anexión que consiste en la desmembración de una parte del Estado y en la incorporación a -- otro distinto.

Cualquiera que sea el título de la anexión: Conquista, compraventa, permuta, cesión, etc., al Estado que anexiona, no suele ser indiferente la persistencia de la nacionalidad, con la modificación de los derechos públicos y privados inherentes a aquella en el orden nacional e internacional. Por esta razón la anexión puede suscitar --- cuestiones de Derecho Internacional Privado. (99)

(96) Rousseau, Ch. "Derecho Internacional Público Profundizado". Buenos Aires, Editora e Impresora La Ley, S.A., 1966. Pág. 196

(97) Idem. Pág. 197

(98) Idem. Pág. 201

(99) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Pág. 51

Por otra parte, es un principio general que los habitantes del territorio incorporado, pierden de una u otra forma, su nacionalidad desde que se ratifica el Tratado correspondiente. Pero cabe preguntar, ¿ a qué personas debe alcanzar el cambio de nacionalidad impuesta por la soberanía del Estado anexionante?. Respondiendo la anterior interrogante, Arjona Colomo dice que realmente es indiscutible el derecho que asiste al Estado anexionante, (siempre partiendo de la existencia de un título justo para la anexión) para imponer de algún modo su nacionalidad a los habitantes del territorio anexionado, de otra manera la soberanía sería precaria y manguada y más nominal que real; sus derechos serían reducidos a la impotencia por los habitantes que obedecieren a poderes y a leyes extranjeras.

Cuando un Estado totalmente fuese incorporado a otro, la anexión alcanzaría a todos los súbditos de ese Estado.

En cambio cuando la incorporación es sólo parcial, la variedad de soluciones hay que anotarlas respecto a las personas que alcanza el cambio de nacionalidad, por la anexión.

a) El tratadista Weiss, considera que sólo debe de alcanzar a los "domiciliados" en territorio desmembrado en el instante de la anexión, ratificada por tratado. De lo contrario, la anexión sería precaria y existiría siempre un peligro latente por los súbditos del Estado cedente que subsistirían con su nacionalidad y sometidos en muchos casos a sus propias leyes.

b) La segunda posición es que el cambio debe alcanzarse únicamente a los "originarios o naturales" del territorio desmembrado. Como el origen puede considerarse por razón de la filiación "jus sanguinis" o por razón del nacimiento en el lugar "jus soli", generalmente se opta por la segunda, de tal forma que sólo cambian de nacionalidad los nacidos en el territorio anexionante. Los partidarios de esta solución afirman que en lugar de atender el sistema feudal del domicilio, debe prevalecer el vínculo más estable e íntimo de la nacionalidad, que subsiste a través de los cambios de domicilio.

c) La tercera solución, alcanza a las personas que, a la vez, sean "originarias y domiciliadas". Requiere pues la concurrencia del "domicilio" y del "origen". Esta posición es la más jurídica, y su adopción aminora el número de súbditos para el nuevo Estado; en cambio suaviza la postura incómoda que consigo lleva toda anexión, y libera al Estado anexionante de la necesidad de tener que expulsar, o al menos permitir la emigración de aquellas que por no tener tanto arraigo, fácilmente dejarán el país si se les impone una nueva nacionalidad, al menos cuando la anexión sea por justa causa. (100).

SOLUCIONES CONTENIDAS EN LOS TRATADOS.

Estudiando este problema, bajo el aspecto histórico distinguiremos dos épocas del derecho de opción: La forma antigua de la opción (1640-1839) y la forma moderna (1839 a nuestros días).

(100) Idem. Págs. 53 a 55

1).- FORMA ANTIGUA DE LA OPCION: La opción se en cuenta por primera vez reconocida en el tratado de capitulación de la Ciudad de Arrás en 1640 y después de esa fecha en muchos tratados de paz, hasta 1839. Esta cláusula de la opción no es otra cosa que un derecho de "libre emigración". La opción de forma antigua no es más que un beneficio "emigrandi" y los Estados la concedían por razones de oportunidad política. Si esa forma de opción aparece ya en el siglo XVI, lo hace de carácter excepcional. Pero a finales del siglo XVIII, la concesión de esa opción no obedecía a un resultado de una norma general del Derecho de gentes, tiene el carácter de "privilegio que era concedido por el vencedor generoso". La emigración es siempre una emigración voluntaria; se trata de la libertad de emigrar y no a la expulsión de las personas en cuestión. Y debe ser hecha antes de la expiración del término fijado por los tratados.

Las cláusulas de opción hasta la Revolución Francesa no contienen nada más que normas expresas sobre la nacionalidad de los emigrados. La época napoleónica constituye una reacción contra el derecho de la libre emigración. Pero los tratados ponen fin a las guerras de aquella época acuerdan de nuevo la libre emigración; el artículo XVII del Primer Tratado de París de 1814, establece el primer ejemplo de una cláusula de opción durante mucho tiempo discutida. El derecho de emigrar pertenece a las personas -- que se encuentran en el territorio en el instante de la -- anexión. Los tratados hablan en muchas ocasiones de "habitantes" y tienen por base el principio del domicilio. Pero el tratado de Bucarest de 1812 introduce una novedad y es que junto al principio del domicilio, establece el prin

cipio de origen (lugar de nacimiento).

2).- FORMA MODERNA DE LA OPCION: Se entiende des de el tratado firmado por Bélgica y Holanda en abril de 1939 hasta nuestros días. La adopción de nacionalidad -- ofrece a partir de esa fecha la posibilidad de separar la suerte del territorio anexionado de la persona, por un acto espontáneo dependiente de su propia voluntad.

El procedimiento que se empleó en el Tratado de Francfort, celebrado entre Francia y Alemania en mayo de 1871, fué el de adoptar el origen y el domicilio unidos; los originarios que estuviesen a la vez domiciliados en Alsacia y Lorena habfan de pasar a ser alemanes, si antes del 1o. de octubre de 1872 no trasladaban su domicilio a Francia, a fin de conservar la nacionalidad francesa. Alemania, en lugar de entender este tratado en un sentido -- obvio de concurrencia de origen y domicilio, le dió abusivamente un alcance disyuntivo de origen o domicilio, hizó firmar a Francia un acta adicional de 11 de diciembre de 1871, declarándolo así. De esta suerte, los oriundos de Alsacia y Lorena, así como los nacidos en esos territorios debían emigrar a Francia si querfan conservar la nacionali dad francesa.

Los tratados de paz que pusieron fin a la guerra del 14 dieron origen a muchos casos de sucesión de Estados, encerrando gran número de disposiciones relativas a la adquisición de pleno derecho de la nacionalidad del Estado anexionante, así como la opción de nacionalidad. (101)

(101) Idem. Págs. 56 y 57

b).- NATURALIZACION COLONIAL

La Naturalización Colonial es aquella que, bien sea con carácter colectivo o facultativo para que se solicite y se adquiriera de una manera individual, se aplica a los indígenas de las colonias, para atribuirles la nacionalidad de la metrópoli de una manera total o limitada. No es prácticamente posible la equiparación absoluta de los indígenas de las colonias a los ciudadanos de la metrópoli. Sin embargo, puede extenderse la naturalización de una forma progresiva, a determinadas categorías de habitantes de las colonias que, por pertenecer a una raza de civilización, superior a la de los indígenas, y por no sentir el natural estímulo de rebeldía contra la potencia dominadora, se háyan en condiciones de saber ejercitar sus derechos. Y, al mismo tiempo, son elemento asimilable por el Estado metropolitano y ayuda eficaz en la empresa colonizadora.

Cabe también facilitarla mediante una especie de naturalización privilegiada, el acceso a la nacionalidad de la metrópoli a los indígenas que la soliciten. Pero, de hecho, esta naturalización, singularmente por lo que se refiere a los indígenas de religión mahometana, difícilmente se realiza, porque el Korán no es sólo el libro de fé, su código religioso es, además, su código rituario; y la renuncia a la nacionalidad indígena implica para ellos la pérdida de su legislación civil y procesal. Junto a estas consideraciones y otras de orden religioso y político, limitan las naturalizaciones circunscribiéndose de hecho a aquellas que tuviesen contacto con la metrópoli y aquellos otros que persiguen un fin utilitario. La naturalización colonial no alcanza a la totalidad de los derechos civiles

y políticos, propios del ciudadano de la metrópoli. (102)

C).- NATURALIZACION FAMILIAR

La Naturalización Familiar es una forma de naturalización colectiva, en virtud de la cual se extiende a la mujer y a los hijos la nacionalidad del marido y del padre. La naturalización familiar ofrece distinto carácter, según se trate la adquisición de la nacionalidad del marido, por parte, de la mujer en el momento de efectuar el matrimonio, o por el contrario, surja el problema con motivo de un cambio posterior de nacionalidad que el marido efectúa. Cuando la mujer adquiere la nacionalidad del marido por el hecho del matrimonio; no hay motivo que se oponga a la adopción del sistema de la unidad familiar, esto es, que la mujer adquiera la nacionalidad del marido. No es igual el caso, cuando el marido, por un acto de voluntad exclusivamente suya, cambia de nacionalidad después de celebrado el matrimonio. Tanto es así, que este cambio puede verificarse quizá con el fin de burlar los legítimos derechos adquiridos por la mujer en el momento de contraer matrimonio.

Caso análogo ocurre en cuanto a los hijos. Los hijos adquieren la nacionalidad del padre en el momento de nacer. Si el padre varía de nacionalidad posteriormente - pudiera conseguir con este cambio vulnerar derechos que legítimamente corresponden a los hijos, tales como los relativos al alcance de la patria potestad, al derecho de usu-

fructo del padre sobre los bienes de los hijos menores, a la facultad de testar, a las legítimas, etc.

Este criterio más lógico y que más en relación se encuentra con la idea de la justicia, aconseja que la mujer adquiera la nacionalidad del marido en el momento de contraer matrimonio, basándose en el principio de unidad familiar. Estimamos asimismo, que los hijos deben adquirir la nacionalidad del padre en el momento de nacer. Pero consideramos que la naturalización posterior al matrimonio, verificada por el marido, no debe extenderse de forma automática a la mujer y procede tan sólo en el caso que la propia mujer la solicite. En lo que se refiere a los hijos, lo procedente sería que el cambio de nacionalidad del padre no se extendiese a los hijos menores, y en caso de alcanzarles, se le reconociera la facultad de optar por su nacionalidad originaria, dentro del año siguiente a su mayoría de edad, ya que el hijo adquirió al nacer, como la mujer al contraer matrimonio, un derecho que no debe ser desconocido y anulado por un acto unilateral del marido o del padre. (103)

D).- NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

Para mejor comprender el contenido de la Naturalización Familiar, es preciso conocer la cuestión de la "Nacionalidad de la Mujer Casada", que por su importancia lo vamos a estudiar en un solo apartado.

(103) Idem. Págs. 64 y 65

El hecho de reconocer la importancia del principio familiar en la adquisición de la nacionalidad, nos lleva de la mano para defender jurídicamente la adquisición - "jure matrimonii" por la mujer, de la Nacionalidad del marido.

La posición tradicional ampara, pese a su titulado liberalismo, la protección familiar, y por consecuencia, la adquisición de la ciudadanía del marido por parte de la mujer casada. (104)

La cuestión de la "Nacionalidad de la Mujer Casada" es moderna. Apenas fué discutida antes de la guerra de 1914, los años que siguieron a la conclusión de la paz caracterizan por un estudio intenso de esta materia, reglamentándose en leyes especiales o por disposiciones insertas en las leyes sobre la nacionalidad general. Dentro de la reglamentación del derecho interno, el problema de la "nacionalidad de la mujer casada" ha sido abordado en Derecho Internacional; no solamente fué discutido en el seno de los organismos científicos internacionales, como el Instituto de Derecho Internacional y la International Law Association, sino también por la Sociedad de las Naciones y la Unión Panamericana. Los resultados obtenidos para la codificación de esa materia corresponde a las tendencias generales de esos dos organismos: Los proyectos elaborados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones tocan solamente la cosa práctica; mientras la codificación panamericana tiende a fijar los principios de sentido general. (105)

(104) Greño Velasco, José Enrique. "Readquisición de la Nacionalidad Española por la Mujer Casada". Revista Española de Derecho Internacional. Vol. IV. No. 2, 1951. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid. Pág. 569

(105) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Pág. 66

Sobre el tema de la "Nacionalidad de la Mujer Casada". Ursúa comenta que en la legislación de muchos Estados establecen que la mujer casada con un extranjero adquiere la Nacionalidad de éste. Puede considerarse que antiguamente esta era la regla general, inspirada en la necesidad de conservar en forma estrecha el vínculo familiar, dando homogeneidad nacional a la familia, especialmente a la sociedad conyugal. La mayor intensidad de las relaciones internacionales, continúa comentando, y un punto de vista más liberal con respecto a las relaciones familiares, han hecho que algunos Estados cambien su legislación a este respecto, y actualmente parece ser la tendencia general que la mujer casada con un extranjero no pierda por este motivo su nacionalidad. (106)

SISTEMAS POSITIVOS

Se pueden clasificar en cuatro grupos las legislaciones que tratan sobre la "Nacionalidad de la Mujer Casada":

a.- Legislaciones basadas en el principio de unidad. En nuestros días, los países que consagran sin ninguna restricción el principio de nacionalidad de los esposos, se encuentran en minoría. A este grupo pertenecen Alemania, Afganistán, Bolivia, Haití, Honduras, Hungría, Irak, Siberia, Palestina, Checoslovaquia y España.

(106) Ursúa, Francisco A. Op. Cit. Pág. 100

b).- Legislaciones basadas en el principio de la dualidad de nacionalidad de los esposos. En el terreno jurisprudencial es seguido por la Argentina (Ley de octubre de 1869); Brasil (Constitución de 1891 y 1934); Chile --- (Constitución de 1883 y 1925); Rusia (Código de la Familia de 1918 y una Ley Federal de 1924 sobre nacionalidad, modificada en 1930 y 1931); Estados Unidos (Ley de 1922, modificada en 1934).

c.- Legislaciones que combinan el principio de la unidad y de la dualidad de nacionalidad de los esposos. - La combinación del principio de unidad y de la dualidad, - se encuentran en la Legislación de Turquía, por una Ley de 12 de junio de 1928. Dispone la mencionada ley que la extranjera casada con un individuo de nacionalidad turca, ad quiere la nacionalidad de éste (reconocimiento del principio de unidad). Pero una mujer turca, casada con un ex--tranjero, conserva su propia nacionalidad (principio de la dualidad).

d.- Legislaciones que subordina a diversas condiciones el cambio de nacionalidad de la mujer, por efecto - del matrimonio. Dentro de este grupo encontramos distintas variantes:

1a.- Se hace depender el cambio de nacionalidad - de la mujer de disposiciones legislativas de la legisla---ción del marido. En muchos países una extranjera adquiere por el matrimonio la nacionalidad del marido; pero una mujer casada con un extranjero no pierde su nacionalidad de origen, si ella no adquiere la nacionalidad del marido. - Pertenecen a este grupo de países: Austria, Bulgaria, Cos-

ta Rica, República Dominicana, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Japón, Nicaragua, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suiza y Venezuela.

2a.- Mientras que en esos países la pérdida de la Nacionalidad de la mujer está sometida a la adquisición de la nacionalidad del marido, por una ley de 5 de febrero de 1929, se disponía que para China casada con un extranjero la pérdida de su nacionalidad está sometida a la decisión del Ministro del Interior.

3a.- El cambio de nacionalidad de la mujer depende del cambio del domicilio. Este sistema es seguido por Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia y Finlandia; disponen que una mujer extranjera casada con un nacional adquiere por el hecho del matrimonio la nacionalidad del marido. Por el contrario, la pérdida de la nacionalidad en los países escandinavos supone no solamente la adquisición de una nacionalidad extranjera, más también de un domicilio extranjero.

La ley mexicana de 1934, dispone que una mexicana no pierde su nacionalidad por el hecho de su matrimonio con un extranjero. Pero una extranjera casada con un mexicano, no adquiere la nacionalidad de su marido, si no establece su domicilio en México.

4a.- El cambio de nacionalidad de la mujer depende de su voluntad; el derecho de opción se le concede para determinar su nacionalidad por el hecho del matrimonio. Este sistema es seguido por Cuba, Australia, Canadá y Perú.

La anterior exposición sobre los sistemas de la nacionalidad de la mujer casada viene a confirmar un hecho palpable, la necesidad imperiosa de llegar a acuerdos bilaterales en el último extremo, o bien el establecimiento de una regla uniforme aceptada por todos los Estados y elaborada en una Convención Internacional. (107)

CONVENCIONES SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA.

1).- Bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones se reúne en la Haya en 1930 una Conferencia para tratar sobre los problemas de la nacionalidad. Pero sobre el tema de la "Nacionalidad de la Mujer Casada", se limitó principalmente a una consideración técnica: Evitar la apatridia de la mujer casada.

El artículo 1 de esta Convención previó que no se hará distinción alguna basada en el sexo en materia de Nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica. (109)

2).- La Convención de Montevideo de 26 de diciembre de 1933, estipuló la obligación de adaptar la legislación interna de los Estados a las disposiciones de la Convención; a saber; la obligación de estipular que ni el matrimonio, ni la naturalización del marido pueda llevar consigo el cambio de nacionalidad para la mujer. La consecuencia general sacada de la Convención de Montevideo en lo que toca al tema de la "Nacionalidad de la Mujer Casada"

(107) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Págs. 66 a 68

(108) Idem. Pág. 68

(109) Arce, Alberto G. Op. Cit. Pág. 56

se resume así: No impone una regla prohibida el cambio de nacionalidad de la mujer; por el hecho del matrimonio lo - que ella impone, en que el cambio se efectúe con arreglo a su propio criterio. (110)

México suscribió esta Convención de Montevideo de 1933 con reservas en los artículos 5 y 6, y con las mismas reservas la aprobó la Cámara de Senadores el 27 de diciembre de 1934. (111)

Advertimos que estudiaremos cómo se aplica esta - Convención de Montevideo en el caso particular de México - al estudiar en el apartado 3.2 B c. NATURALIZACION ESPE---CIAL, como un tipo de Naturalización de las Personas Físicas en el Derecho Mexicano Vigente.

3).- Finalmente existe otra "Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada", abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1040 (XI) de 29 de enero de 1957, entró en vigor el 11 de agosto de 1958 de acuerdo con el Art. 6. - Algunos de los preceptos de mayor importancia son:

Artículo 1: "Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio - entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de Nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar auto-

(110) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Pág. 68

(111) Molina, Cecilia. "Práctica Consular Mexicana". 2a. Ed. México, Ed. Porrúa, 1978. Pág. 249

máticamente a la Nacionalidad de la Mujer". (112)

Artículo 2: "Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiriera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge con serve la nacionalidad que posee". (113)

Artículo 3:

"1.- Los Estados contratantes convienen en que -- una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de Naturalización privi legiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

2.- Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido -- de que afecte a la legislación o a la práctica judicial -- que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la Nacionalidad del marido". (114)

(112) Hervada, Javier y Zumaquero, José M. Op. Cit. Art. 1. Págs. 324 y 325

(113) Idem. Art. 2. Pág. 325

(114) Ibidem. Art. 3

VI. - CONFLICTOS DE NACIONALIDADES

Las divergencias legislativas en la Reglamentación de la nacionalidad son la causa principal, aunque no la -- única, de lo que se denomina "conflictos de nacionalida-- des".

Cada Estado se considera libre para regular, conforme a sus intereses y a su manera peculiar de concebir - la comunidad nacional, la materia de la nacionalidad. Ade más cada Estado no sólo ejercita el derecho de inferir su nacionalidad a los que la solicitan y atribuírsela a los - que la aceptan, sino que también se arroga el derecho de - imponérsela cuando lo estima útil y no permite que indivi- dualmente se sustraigan de ella.

Se producen los "conflictos de nacionalidad" cuan- do ningún Estado inviste con su nacionalidad a un indivi- duo (problema de la apatridia), lo cual constituye el lla- mado "conflicto negativo de nacionalidad", y también cuan- do un individuo posea dos o más nacionalidades (problema - de la doble nacionalidad), en cuyo caso estamos en presen- cia del llamado "conflicto positivo de nacionalidad". (115)

A continuación estudiaremos a cada uno de los con- flictos de nacionalidades".

(115) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Págs. 83 y 84

A).- CONFLICTO NEGATIVO DE NACIONALIDAD:
PROBLEMA DE LA APATRIDIA

Sobre el desarrollo del concepto para designar a las personas que carecen de nacionalidad, Sánchez de Bustamante comenta que "la legislación Suiza, valiéndose de una palabra alemana, calificó de "heimathlosen", o no sin domicilio o sin nacionalidad, a los que se encontraban en aquella República y no tenían patria conocida.

La frase se generalizó en la ciencia y en el uso corriente, aunque no es adaptable a los idiomas latinos. - También se les ha llamado "apolides", palabra de origen griego que tiene el mismo alcance, y que etimológicamente significa sin ciudad, dado que en la Grecia Antigua se confundieron la ciudad y el Estado. Recientemente se les denominó "apatridas", o sea individuos sin patria, que nuestras lenguas latinas expresa más claramente la idea". (116)

En toda la historia de la humanidad han existido casos de apátrida, apoloides o heimatlosen como se denominan a los individuos sin nacionalidad. Desde los esclavos en Roma que perdían su nacionalidad de origen, sin adquirir la nacionalidad romana, hasta la época actual en que los Estados establecen causas de pérdida de la nacionalidad sin preocuparse de que esto puede producir que surjan individuos sin nacionalidad, siempre han existido casos de apátridas. (117)

(116) Sánchez de Bustamante, Antonio. Op. Cit. Pág. 226

(117) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 141

Para Niboyet el fenómeno de los apátridas no es más que consecuencia "del conocimiento", por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales, tal como creemos que debían entenderse". (118)

1.- CLASIFICACION DE LOS APATRIDAS

En el problema de los Apátridas podemos distinguir dos clases:

- a.- Los que jamás han poseído una nacionalidad.
- b.- Y los que, habiéndola poseído, la han perdido.

a.- Apátridas de Nacimiento: La aplicación exclusiva del sistema del jus sanguinis convierte en apátridas a los siguientes individuos:

- Hijo legítimo o natural reconocido por el padre, cuyo padre es apátrida en el momento del nacimiento.
- Hijo Natural, reconocido sólo por la madre apátrida en el momento del nacimiento.
- Los de Filiación desconocida (los expósitos, los hijos naturales, no reconocidos ni por el padre ni por la madre).
- El que nace en un país del sistema del jus sanguinis de padres que poseen una nacionalidad, pe

(118) Niboyet, J.P. Op. Cit. Pág. 84

ro cuya legislación no admite en tales circunstancias la transmisión de la nacionalidad: Por ejemplo, un hijo nacido de padres argentinos en territorio holandés.

-Negativa del legislador de otorgar la nacionalidad: Ejemplos, la situación de los judíos en Rumania.

b).- Apátridas por pérdida de Nacionalidad: Esa pérdida puede producirse por varias causas:

- A petición del interesado, sin adquirir una nueva nacionalidad.
- La permanencia prolongada en el extranjero.
- La desnaturalización.
- La desnacionalización a título de pena.
- Por la mujer casada con motivo del matrimonio.
- Los menores de edad, cuando sus padres pierden la nacionalidad.
- Por cesión de territorio. (119)

Por otra parte, Arellano García menciona algunos casos de apátridas:

1.- Los individuos nómadas modernos, son los llamados gitanos, que se encuentran en constantes viajes a través del territorio de diversos Estados y sin estar vinculados a ellos. La manera de resolver este problema de -

(119) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Págs. 90 y 91

estos individuos es no permitiéndoles el acceso a un país sin acreditar previamente una nacionalidad y dotándolos de la nacionalidad del país al que se encuentren más vinculados.

2.- Los individuos cuyo origen es desconocido por ellos mismos por su ausencia de ascendientes conocidos y por desconocer el lugar de nacimiento, o por lo menos, por no poder acreditar su nacimiento.

3.- Los individuos que incurren en alguna de las causas que en su país trae consigo la pérdida de la nacionalidad sin que hayan adquirido otra. En este aspecto, -- las causas de los apátridas pueden ser variadas:

- La renuncia de la nacionalidad.
- El ostentar título nobiliarios que impliquen su misión a un Estado extranjero.
- La residencia en el extranjero de una persona naturalizada.
- El matrimonio con extranjero, etc.

4.- Los individuos originarios de territorios don de no se otorgaba una nacionalidad, como son los territorios que estuvieron sometidos a fideicomiso, debido al Régimen Internacional de Administración Fiduciaria de Naciones Unidas.

5.- Los individuos de hijos apátridas natos. (120)

Wolff también menciona ejemplos de apátridas:

- Apátrida de nacimiento: Un hijo ilegítimo nacido en Francia de una madre británica, el derecho inglés lo considera como no británico, y el derecho francés como no francés. Otro ejemplo sería un hijo legítimo de un padre apátrida nacido en Francia.
- Apátrida debido del matrimonio: Una mujer alemana al casarse con un Norteamericano o con una persona apátrida, llega a ser apátrida. (121)

2.- SOLUCIONES AL PROBLEMA DE LOS APATRIDAS.

Para evitar los estados tan lamentables de los -- apátridas se dan varias soluciones jurídicas. Por un lado, un sistema curativo, en que se esfuerza por dar al apátrida una nacionalidad; y por otro lado, el sistema preventivo, el cual aspira a impedir la aparición de la apátrida.

1.- Sistema Curativo: Puede ser, a su vez, directo o indirecto.

- En el directo, el Estado atribuye de oficio, su nacionalidad a los apátridas residentes en su territorio o vinculados a él de alguna manera.
- En el indirecto, se les priva a los apátridas del beneficio principal de su situación anómala con el objeto de que no tengan interés alguno en per-

(121) Wolff, Martín. Op. Cit. Pág. 125

sistir en tal situación, y se les impone aunque sean extranjeros, el servicio militar en el país de su residencia (por ejemplo en Francia, Italia, Bélgica).

2.- Sistema Preventivo: La prevención vale más que la curación, entre todo cuando ésta es incierta.

Hay que distinguir dos supuestos:

a).- Que la apátrida sea originaria, resulte de la ausencia de atribución de nacionalidad de origen, o sea adquirida.

b).- Que tenga su causa con la pérdida de una nacionalidad sin adquirir correlativamente otra nueva.

En el primer supuesto, se trata de limitar la soberanía del Estado con la reglamentación de su nacionalidad de origen. Esta cuestión es obligatoria conforme al Derecho Natural, racional y necesariamente la atribución de la nacionalidad *jus soli* a los hijos abandonados de padres desconocidos. No ocurre lo mismo en el segundo supuesto cuando la apátrida es fruto de un cambio, la consecuencia para el individuo es el de la pérdida de su nacionalidad. Caben aquí, en este segundo supuesto, dos hipótesis diferentes:

1.- Pérdida por renuncia: Esta apátrida implica que desaparece el vínculo con un Estado por voluntad del individuo, sin que le imponga la condición de adquirir una nueva nacionalidad. En general los derechos positivos se

orientan hacia la no admisión de la pérdida sin adquisición correspondiente.

2.- Pérdida por caducidad: De manera análogo al principio anterior debiera admitirse para este caso. (122)

Para la solución al problema de los apátridas -- (Conflicto Negativo de Nacionalidad), los Estados de la Comunidad Internacional han celebrado, entre otras, las siguientes Conferencias o Convenciones:

*CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1930.

Del 13 de marzo al 12 de abril de 1930 se reunieron en La Haya bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones una Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional. Se aprobó una convención relativa a los conflictos de leyes sobre nacionalidad. Un protocolo relativo a las obligaciones militares en casos de doble nacionalidad y dos protocolos sobre la apátridia.

En cuanto a la apátridia se determinó en la Convención de La Haya que los hijos nacidos en territorio que siguen el sistema del jus sanguinis absoluto, y de padres sin nacionalidad, o de nacionalidad desconocida, hacen obtener la nacionalidad de dicho Estado. La misma Convención dispuso que los permisos de expatriación no suponen la pérdida de la nacionalidad nada más que en el caso de que el titular del mismo haya previamente adquirido otra -

(122) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Págs. 91 y 92

nacionalidad o desde el instante que adquiere una nueva. - Se autoriza a los Estados que conceden estos permisos establecer plazos para la caducidad de los mismos y las obligaciones por parte del Estado que concede la nacionalidad, a un individuo que ha obtenido esta autorización, de comunicar esta adquisición al Estado que otorgó el permiso. Con respecto a la apátrida de los hijos menores producida por el distinto criterio legislativo, respecto a la naturalización del padre de familia se impide establecer la citada - Convención: Que en los casos en que la ley de un Estado no extiende los efectos de la naturalización de los padres a los hijos menores, éstos conservarán su nacionalidad.

Hubo numerosas causas de apátrida, no reguladas en la Convención de La Haya de 1930 como son: Estancia -- prolongada en el extranjero a las funciones públicas, los servicios militares, la desnaturalización.

El Convenio de La Haya aún cuando no llegó a solucionar cuestiones referentes al problema de la apátrida, por el contrario marca ya el camino a seguir para la uniformidad de las reglas sobre nacionalidad. (123)

***CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS.**

Adoptada el 28 de septiembre de 1954 por la Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución -- 526 A (XVII) de 26 de abril de 1954. Entró en vigor el 6 de junio de 1960 conforme a lo dispuesto en el Art. 39

Algunos de los preceptos más importantes de esta Convención son los siguientes:

Artículo 1: "A los efectos de la presente Convención, el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como Nacionalidad suyo por ningún Estado, conforme a su legislación". (124)

Artículo 2: "Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que en especial entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público". (125)

Artículo 12:

"1.- El estatuto personal de todo apátrida se regirá por la ley del país de su domicilio, o a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2.- Los derechos anteriormente adquiridos por el apátrida que dependan del estatuto personal, especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que se cumplan, de ser necesario, las formalidades que exija la legislación de tal Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que hubiere reconocido la legislación de tal Estado, si el interesado no se hubiere convertido en apátrida". (126)

(124) Hervada, Javier y Zumaquero, José M. Op. Cit. Art. 1. Pág. 301

(125) *Ibidem*. Art. 2

(126) *Idem*. Art. 12. Pág. 304

Artículo 16:

"1.- En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2.- En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo apátrida recibirá el mismo trato -- que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia social y a la exención de la cantio - judicatum solvi.

3.- En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las -- cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo apátrida -- recibirá el mismo trato que un nacional del país en el -- cual tenga su residencia habitual". (127)

Artículo 32: "los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites". (128)

*CONVENCION PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA.

Adoptada el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de 4 de diciembre de 1964, tomada por la Asamblea

(127) Idem. Art. 16. Pág. 305

(128) Idem, Art. 32. Pág. 11

General de las Naciones Unidas.

En esta Convención, los preceptos de mayor interés son los siguientes:

Artículo 1:

"1.- Todo Estado Contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida.

Esta Nacionalidad se concederá:

- a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o
- b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada....." (129)

Artículo 3: "A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados Contratantes en la presente Convención, el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave". (130)

(129) Idem. Art. 1. Pág. 369

(130) Idem. Art. 3. Pág. 371

Artículo 5:

"1.- Si la legislación de un Estado Contratante prevé la pérdida de la Nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o a la adquisición de la Nacionalidad de otro Estado.

2.- Si, de conformidad con la legislación de un Estado Contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente, solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del artículo 1 de la presente Convención". (131)

Finalmente para concluir con el estudio del conflicto negativo de la nacionalidad (problema de la apátrida) señalaremos que actualmente los tratadistas que tratan este tema convergen en que desaparezcan los casos de individuos sin nacionalidad, pues ésta situación no sólo da lugar a problemas para los Estados que no pueden expulsar a individuos apátridas, sino que también es una situación de desconocimiento de un derecho del hombre, consagrado por las Naciones Unidas.

(131) Idem. Art. 5. Págs. 372 y 373

B).- CONFLICTO POSITIVO DE NACIONALIDAD: PROBLEMA DE LA DOBLE NACIONALIDAD

El acuerdo del Instituto de Derecho Internacional tomado en la sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, establecía en un segundo término: "Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades".

El mismo Instituto de Derecho Internacional, en la sesión de Venecia de 1896, estableció: "Artículo 5: Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que, por lo menos, ha manifestado su voluntad al Gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglo a las leyes de este país". (132)

En la Conferencia de La Haya de 1930, ya mencionada al hablar del conflicto negativo de nacionalidad, se aprobó una Convención relativa a los conflictos de las leyes sobre nacionalidad, y un protocolo relativo a las obligaciones militares en casos de doble nacionalidad.

Se acordó lo siguiente:

1.- Pertenece a cada Estado determinar su nacionalidad, y debe ser admitida por los otros Estados, siempre que esté de acuerdo con las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios de derecho ge

(132) Niboyet, J.P. Op. Cit. Pág. 93

neralmente reconocidos en materia de nacionalidad.

2.- Toda cuestión relativa sobre si un individuo posee la nacionalidad de un Estado, debe ser resuelto conforme a la legislación de ese Estado.

3.- En caso de doble nacionalidad cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades.

4.- Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquél es también nacional.

5.- Todo individuo que posea dos nacionalidades, sin manifestar éste su conformidad al hecho de la doble nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas, con autorización del Estado donde quiere renunciarla. Esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese Estado.

El protocolo relativo a las obligaciones militares en casos de doble nacionalidad dice: Que el individuo que posea la nacionalidad de dos o más países, que reside habitualmente sobre el territorio de uno de ellos estará exento de las obligaciones en el otro país. También se estipuló: que el individuo que ha perdido la nacionalidad de un Estado, según la ley de este Estado y adquiera otra nacionalidad, estará exento de las obligaciones mili

tares en el país donde él ha perdido su nacionalidad. --
(133)

1.- CAUSAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD

Las causas pueden ser de diversa naturaleza.

a) Por la adquisición originaria de la Nacionalidad: Cuando un individuo nace en un territorio donde rige el jus soli y es hijo de padres cuya ley nacional establece el jus sanguinis. Por ejemplo, un hijo de un español que nace en la Argentina.

b) Por la adquisición derivativa de la nacionalidad: Por ejemplo una mujer venezolana que se casa con un español.

La doble nacionalidad puede producirse por cualquiera de los modos de adquirir la nacionalidad. Es conveniente señalar que la llamada naturalización es una de las frecuentes causas de la doble nacionalidad, pues los individuos pueden solicitar y obtener la naturalización en su Estado sin perder su nacionalidad anterior. (134)

2.- CASOS DE DOBLE NACIONALIDAD.

Wolff señala los siguientes casos de la doble nacionalidad:

(133) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Pág. 93

(134) Idem. Pág. 87

-Desde el nacimiento del individuo: Un hijo legítimo nacido en Inglaterra de un padre alemán, es alemán - en virtud del sistema del jus sanguinis, y además británico en virtud del sistema del jus soli.

-Debido al matrimonio: Una mujer norteamericana - casada con un súbdito británico, permanece Norteamericana y puede llegar a ser súbdito británico.

-Por un acto formal y voluntario: Un súbdito alemán que adquiere una nacionalidad extranjera, puede retener su nacionalidad alemana siempre y cuando haya obtenido el permiso de la autoridad alemana para permanecer súbdito alemán. (135)

3. - SOLUCIONES DE LOS CONFLICTOS POSITIVOS DE NACIONALIDAD.

Durante mucho tiempo se propugnó la idea de prevenir los conflictos positivos de nacionalidad, y se preconizaba, a tal fin, la uniformidad de los derechos positivos nacionales. Pero esta anhelada uniformidad, actualmente es irrealizable pues, no sólo tendrfa que lograrse en el terreno de los principios, sino también en los detalles y conseguir luego, de manera absoluta, la reciprocidad.

Partiendo del hecho de la dificultad de resolver los conflictos positivos, es necesario tener más posibles

(135) Wolff, Martfn. Op. Cit. Pág. 124

soluciones como son las siguientes:

a) Derechos Positivos nacionales: La opción, - es decir, la libertad de elección. Por medio de ésta, - "se supone que el individuo a quien dos o más Estados con sideran nacional por motivos ligados a su origen (Naciona lidad del padre o de la madre, lugar de nacimiento, matri monio), puede mediante su propia voluntad, repudiar la Na cionalidad con la que se considere menos identificado y - retener aquella con la que está más íntimamente relaciona do". (136)

b) Validez temporal de la nacionalidad: Se da prioridad a la primera nacionalidad adquirida; lo sostiene Pillet y afirma que por tratarse de un derecho interna cional adquirido, debe respetarse mientras no desaparezca. Otros como Von Bar dan preferencia a la segunda naciona lidad, por entrar en juego el principio de la libertad indi vidual.

Ambas posiciones son criticables. La primera - otorga excesivo valor al principio de los derechos adqui ridos y refleja una concepción puramente autoritaria de - la nacionalidad; la segunda porque la libertad individual no tiene validez jurídica más que conformándose a las -- condiciones impuestas por el Derecho.

c) Primacía del país de residencia: Se atiende al domicilio del interesado y para evitar controversia sobre la nación jurídica del domicilio, a su residencia habitual: Su nacionalidad será la de aquel de los dos Estados en donde se encuentre establecido. Se dice que en el establecimiento en un país equivale a una opción de nacionalidad. Pero no es útil si el interesado se estableció en un tercer Estado, o la residencia es doble.

d) Nacionalidad efectiva: Dado que el derecho admite cada vez más la participación de la voluntad de la persona interesada, en cuestiones de nacionalidad, será verdaderamente decisiva aquella nacionalidad por la que el individuo de hecho ha optado en su vida de relación. Pero otorga al individuo una libertad ilimitada para elegir a su voluntad su propia nacionalidad, equivale a facilitar y sacrificar los legítimos intereses del Estado.

En conclusión, las soluciones de los conflictos positivos de nacionalidad varían según se tengan en cuenta los criterios doctrinales a los positivos. En el orden doctrinal, si el conflicto es de nacionalidad de origen se da la preferencia a la opción del interesado; en cambio si es entre modos derivados, se recomienda que la adquisición de una nacionalidad implica la pérdida de la

anterior, siempre que intervenga la buena f^e del interesado. En el orden positivo y en ausencia de tratados, prevalece la "lex fori", cuando se trate de uno de los Estados Nacionales; y respecto a los terceros Estados, prevalece el criterio de la nacionalidad efectiva. (137)

(137) Arjona, Colomo, Miguel. Op. Cit. Págs. 89 y 90

VII.- PERDIDA Y RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

Primeramente estudiaremos la pérdida de la nacionalidad y posteriormente la recuperación de la nacionalidad.

A).- PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

En opinión de Sánchez de Bustamante "la pérdida de la Nacionalidad debe estudiarse independientemente de su adquisición no originaria, bien porque hay numerosos casos en que la falta de conciencia de ambos hechos engendra el heimathlosado bien porque la eficacia del segundo puede y suele discutirse en ocasiones para saber si se ha producido el primero". (138)

En principio, la pérdida de la nacionalidad ha de apreciarse, señala Verdross, con arreglo al ordenamiento jurídico interno, a no ser que existan sobre el caso normas convencionales. Pero incluso en ausencia de tales -- normas, no goza el ordenamiento jurídico interno de libertad absoluta, ya que cabe en Derecho Internacional la pérdida de nacionalidad aún en el caso de que no se haya producido la exclusión prevista por el derecho interno, o de que habiéndose dado una anexión sin efectos jurídicos internacionales, se haya restablecido la situación anterior.

(138) Sánchez de Bustamante, Antonio. Op. Cit. Pág. 282

Otra cuestión es, en cambio, la de saber si toda privación de la nacionalidad tiene eficacia jurídico internacional. En esta dirección, la práctica internacional a partir de la Primera Guerra Mundial nos muestra que medidas generales de desnaturalización han creado una -- gran masa de apátridas. (139)

En casi todas las legislaciones de los Estados de la Comunidad Internacional consignan, la pérdida de la Nacionalidad, bien en la Constitución o bien en leyes civiles orgánicas.

Hoy se admite que la Nacionalidad no es un vínculo indisoluble. El sistema jurídico romano y el feudalismo ligaban perpetuamente al individuo a la soberanía del país salvo los desterrados. Todavía en el Siglo XIX se solía exigir el permiso del Monarca soberano para la naturalización extranjera de sus súbditos.

B).- CLASIFICACION DE LAS CAUSAS DE PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

Las causas de pérdida de la Nacionalidad se clasifican en:

- 1) Voluntaria: Emanada directamente de la voluntad o conducta de los interesados.
- 2) Legales: Se imponen autoritariamente por el Estado al que se había pertenecido, en razón

(139) Verdross, Alfred. Op. Cit. Págs. 241 y 242

de sus facultades soberanas y ante la desvinculación política o real por parte del súbdito nacional. (140)

3) En el Derecho Comparado.

1) VOLUNTARIA

Podemos distinguir, a su vez, en la pérdida de la nacionalidad voluntaria tres situaciones:

*Por voluntad del interesado

*Por voluntad del padre

*Por voluntad del marido.

*Por voluntad del interesado: Se comprenden diversas pérdidas de nacionalidad.

-Opción: Pérdidas correlativas a las causas de adquisición modificativa, como son la opción entre dos nacionalidades originarias y por opinión de territorios.

-Renuncia de la Nacionalidad no seguida de naturalización.

-Por adquisición o naturalización extranjera.

De todas las anteriores pérdidas de la nacionalidad voluntaria, la más importante es la última. Adquisición o naturalización. Advertimos que ya se recoge en ca si todas las legislaciones.

(140) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Págs. 70 y 71

*Por voluntad del padre: La pérdida de la nacionalidad del padre lleva consigo la de todos los miembros de la familia, basándose en el principio de unidad de la misma. Pero las legislaciones de todos los países conceden un derecho de opción, para aquellos individuos que -- han perdido la nacionalidad de origen, por pérdida de la del cabeza de familia. Los hijos adquieren la nacionalidad del padre en el momento de nacer. Si el padre varía la nacionalidad posteriormente, pudiera conseguir con este cambio vulnerar derechos que legítimamente corresponden a los hijos, como los de la patria potestad, el derecho de usufructo del padre sobre los bienes de los hijos menores.

Estimamos señala Arjona, que los hijos deben adquirir la nacionalidad del padre al momento de nacer. Pero sería procedente que el cambio de nacionalidad del padre no se extendiese a los hijos menores, y se les reconociera la facultad de optar por su nacionalidad originaria dentro del año siguiente a su mayoría de edad, ya que el hijo adquirió al nacer un derecho que no debe ser desconocido y anulado por un acto unilateral del padre.

*Por Voluntad del Marido: Cuando la mujer adquiere la nacionalidad del marido por el hecho del matrimonio, no hay motivo fundamental que se oponga a la adopción del sistema de la unidad de la familia, esto es, que la mujer adquiriera la nacionalidad del marido.

No es igual el caso cuando se trata de un cambio posterior de nacionalidad por voluntad del marido. Basta considerar que la mujer conocfa al momento de casarse la nacionalidad del marido, que iba ella a adquirir, aceptaba implícitamente no ya sólo el vínculo matrimonial, sino también como consecuencia de ello la nacionalidad del marido.

Pero la cuestión cambia cuando el marido, por un acto de voluntad exclusivamente suya, cambia de nacionalidad después de celebrado el matrimonio.

¿Qué criterio debe adoptarse?. Consideramos, señala Arjona, que la unidad de la familia aconseja la adquisición por parte de la mujer de la nacionalidad del marido, en el momento de contraer matrimonio. Pero entendemos, por el contrario, que la naturalización posterior al matrimonio verificado por el marido no debe extenderse en forma automática a la mujer, y procede tan sólo en el caso de que la propia mujer lo solicite. La Conferencia de Derecho Internacional Privado celebrado en La Haya en --- 1930, bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, se pronunció en sentido favorable a la libertad de opción de la mujer por su propia nacionalidad. (141)

2) LEGALES

El Estado decreta autoritariamente la pérdida o cancelación de la nacionalidad a sus propios súbditos por causas diferentes, entre las que destacan las siguientes:

(141) Idem. Págs. 71 a 73

-Ausencia en país extranjero, sin ánimo de regreso: La ausencia por cierto número de años se ha estimado que implica la ruptura o por lo menos la debilitación de los lazos que unen al súbdito con su país de origen y se ha pensado que era políticamente oportuno contar el vínculo legal de la nacionalidad.

Esta causa de pérdida de la Nacionalidad la introdujo el Código Civil Francés y se estableció, por la preeminencia del principio territorial en algunas legislaciones americanas. Por ejemplo, Costa Rica lo sostiene; Cuba niega su nacionalidad al naturalizado que viva fuera del país durante cinco años; México niega su nacionalidad al naturalizado que, sin permiso gubernativo esté ausente durante más de cinco años continuos en su país de origen.

-Desempeño de funciones públicas o militares al servicio de un gobierno extranjero. La nacionalidad se pierde también por aceptar sin autorización del Estado propio, funciones públicas en país extranjero. Es una consecuencia de los deberes que el ciudadano y el súbdito tienen con su patria y que no pueden ni deben subordinarse nunca a los que les imponga para otro Estado la función pública que éste les confie. Sólo la Nación a que pertenezcan puede y debe juzgar si cabe o no autorizarlos a ese efecto. (142)

En la práctica esta causa de pérdida de la nacionalidad opera de distintas formas:

*Por el mero desempeño de funciones de gobierno, ésta es la regla más ordinaria en el Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Grecia, México, Holanda, Portugal y Rumania.

*Por declaración gubernativa después del hecho y de la intimación dirigida al interesado, si no obedece dejando el cargo, sistema seguido en Italia y Hungría.

*Por combinación de ambos sistemas: Bulgaria y Francia. (143)

-Como pena: Esta forma de pérdida de la nacionalidad va desapareciendo de las legislaciones pero aún se conserva en diferentes Estados. "La Pena como resultado de un delito común y más frecuentemente de un delito político, se ha considerado algunas veces como medio de privar la nacionalidad. Tiene su origen en prácticas del mundo antiguo, y especialmente de Roma, donde eran muy diferentes a los que son en la época actual las concepciones de la patria, de la Nacionalidad y de los derechos y deberes que respectivamente suponen y envuelven". (144)

(143) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Pág. 75

(144) Sánchez de Bustamante, Antonio. Op. Cit. Pág. 287

3).- EN EL DERECHO COMPARADO

Lozano observa que es difícil presentar en un cuadro un resumen de la legislación comparada sobre pérdida de la nacionalidad.

Entre los Estados de mayor importancia en el Mundo, la pérdida de la nacionalidad está regulada de la siguiente manera:

*Alemania (Ley de 1913): La nacionalidad alemana se pierde por la adquisición de una nacionalidad extranjera; para ello es preciso que tal persona no tenga en el territorio alemán ni el domicilio ni una residencia durable y que la adquisición sea por su demanda; se producen efectos colectivos para la mujer y los hijos; el sujeto al servicio militar no pierde la nacionalidad hasta los treinta y un años cumplidos. El que se naturaliza en el extranjero no pierde su nacionalidad si antes ha obtenido por demanda una autorización de la autoridad competente, escrita, de conservar su nacionalidad.

También se pierde por licenciamiento o despedida (Entlassung), que se concede por la autoridad superior administrativa si no se está sujeto al servicio militar; -- por incumplimiento del servicio militar si el interesado reside en el extranjero.

*Estados Unidos: Son causas de pérdida de la Nacionalidad:

- La Naturalización en país extranjero
- Prestar juramento de fidelidad a Estado extranjero.
- La renuncia formal.
- El entrar al servicio de las armas de un Estado Extranjero.
- El votar en una elección política extranjera.
- Por delito de traición o de deserción en tiempo de guerra.

*Francia: La pérdida tiene lugar:

- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, pero los varones, durante quince años a partir de la incorporación en el ejército activo, necesitan una autorización acordada por Decreto publicado en el Journal Officiel.
- Por revocación, tratándose sólo de individuos -- franceses por adquisición derivativa y que cometen ciertos actos desleales: Se acuerda por Decreto con el dictamen conforme del Consejo de Estado.
- Por establecimiento prolongado en el extranjero, si también los ascendientes lo han estado durante más de cincuenta años, a menos que se haya conservado la posesión de estado de francés.

*Inglaterra: tiene lugar:

- Por renuncia, en caso de que se ostente otra nacionalidad.
- Por anulación, si la naturalización se ha obtenido por procedimientos dolosos.
- Por revocación, si el naturalizado se comporta -- deslealmente.
- Cuando el Secretario de Estado estime que el naturalizado ha establecido su residencia habitual en país extranjero, durante un período continuo de siete años, salvo si cada año se ha hecho registrar. Estos últimos procedimientos son administrativos, pues, y exigen la notificación al interesado.

*Italia: Según la Ley de 1912, pierde su Nacionalidad:

- El que voluntariamente adquiere una nacionalidad extranjera, siempre que haya establecido su domicilio en el extranjero.
- Por renuncia, en caso de doble nacionalidad originaria, siempre que se tenga establecida la residencia en el extranjero.
- Por aceptar un empleo de un Gobierno y conservarlo no obstante la prohibición que le sea dirigida. (145)

(145) Lozano Serralta, Manuel. "La Pérdida de la Nacionalidad". Revista Española de Derecho Internacional, Vol. IV. No. 2, 1951. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid. Pág. 523 y 524

C).- RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

A la persona que ha dejado de pertenecer a una Nación no puede ni debe cerrársele el camino para volver a ella, salvo el caso de penalidad vitalicia. Cabe el --- arrepentimiento y cabe el cambio de las circunstancias -- que motivaron la pérdida; esto es lo que se llama la Recuperación o el recobro de la Nacionalidad.

Existen algunos criterios sobre la forma de Recuperación de la Nacionalidad.

1o.- Criterio rfgido.- Para los que mantienen es ta posición afirman que quien ha perdido la nacionalidad de un Estado es para él un extranjero, en la plena acep-- ción de la palabra, sea o no apatridia, y, en consecuen-- cia, debe cumplir para recuperarla iguales requisitos si se tratara de obtenerla por primera vez mediante la natu-- ralización.

2o.- Criterio Templado.- Como las causas de pér-- dida de la nacionalidad no tienen igual importancia y --- trascendencia ni todas dependen únicamente de la voluntad directa y libre de los individuos, los medios de recupe-- rarla deberán variar según los casos. Y así lo hace jus-- tificadamente buen número de legislaciones positivas. - òpina Arjona sobre este criterio que resultaría injusto e inoportuno, tratar de igual suerte al ciudadano antiguo, que por ineludibles exigencias contingentes y ocasionales de la vida hubo de ausentarse del país (viuda española de extranjero) que al súbdito que faltando al deber básico -

de fidelidad al Estado se alistó en banderas políticas y militares de un país extranjero y hostil.

La pérdida de la nacionalidad es a veces efecto de un capricho o de un acto realizado sin previsión de esa consecuencia dolorosa, o a resultado forzoso o debido al matrimonio contraído con un extranjero, o de una ane--xión verificada sin justificación voluntaria de los habitantes del territorio.

Cuando la pérdida es voluntaria, lo lógico es exigir condiciones aún más rigurosas que a los demás extranjeros para la recuperación. Lo ordinario es perder la nacionalidad involuntariamente, sobre todo los menores.

Las leyes prevén este caso, informándose en el --criterio más nacional de que si los extranjeros, mediante ciertas condiciones de fondo y forma, pueden obtener la --naturalización en un país extraño, mucho más fácilmente --la deben alcanzar en aquel país los que se mantienen liga--dos al mismo por sentimientos, recuerdos o intereses, por razón de su antigua nacionalidad. En principio, no pue--den exigirse las formalidades todas de la naturalización, pero si que el que desea obtener ese beneficio de reinte--gración nacional lo solicite debidamente y para ello

DERECHO COMPARADO

En algunas legislaciones como la del Ecuador, basta la mera vuelta a la patria, con ánimo de residir en ella establemente, para adquirir la nacionalidad pérdida. Otros Estados, que de momento no otorgan la plenitud de los derechos políticos a los extranjeros naturalizados, no se indica esta limitación, al menos para los ex-nacionales que readquieran su primitiva ciudadanía. Así, en Italia, si la pérdida de nacionalidad resulta de la adquisición de una nacionalidad extranjera, después de dos años de residencia, se les facilita la recuperación de la misma. Los descendientes de padres italianos, pero de nacionalidad extranjera, que residan 10 años en Italia, si cumplen el servicio militar o aceptan un empleo, adquieren la nacionalidad italiana.

Existe un criterio de mayor benevolencia y se conceden mayores facilidades a las personas que por su sujeción al cabeza de familia, cambian de nacionalidad, al cambiar éste. Tal acontece en Suiza, con la viuda y los hijos menores desnacionalizados: En los diez años siguientes a la disolución del matrimonio o de la llegada a la mayoría no se les exige nada más que una mera petición. En Holanda se da el plazo para la viuda de un año. Aún a los hijos mayores se les suele conceder más difícilmente la gracia solicitada. (146)

(146) Arjona Colomo, Miguel. Op. Cit. Págs. 79 a 81

SEGUNDA PARTE
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS A LA NACIONALIDAD
SUMARIO

- VIII.- Constitución de Cádiz de 1812. IX.- Constitución de Apatzingán de 1814. X.- Leyes Constitucionales de 1836. XI.- Bases Orgánicas de 1843. XII.- Ley de 1854. XIII.- Constitución de 1857. XIV.- Ley Vallarta de 1886. --- XV.- Constitución de 1917 y Reformas.

VIII.- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

En la Constitución Española de Cádiz de 1812, encontramos un primer antecedente de la Nacionalidad al disponer:

Artículo 5: "Son españoles:

Primero: Todos los hombres libres y avecinados - en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de - la Corte carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieren la libertad en las Españas". (147)

Se establece en esta Constitución una diferenciación entre la Nacionalidad (Art. 5) y Ciudadanía. Así en su Título II "Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de las ciudades españolas", Capítulo IV "De las ciudades españolas" se establece:

(147) Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1979". 9a. Ed. México. Ed. Porrúa, 1980. - Art. 5. Págs. 60 y 61

Artículo 18: "Son ciudadanos aquellos españoles - que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecinados en cualquier pueblo de los mismos dominios". (148)

Artículo 19: "Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de -- las Cortes carta especial de ciudadano". (149)

Artículo 20: "Para el extranjero pueda obtener de las Cortes esa carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por lo que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio -- con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación". (150)

Artículo 21: "Son así mismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, -- que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno y, teniendo 21 años cumplidos, se hayan avecinado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil". (151)

(148) Idem. Art. 18. Pág. 62

(149) Idem. Art. 19

(150) Ibídem. Art. 20

(151) Idem. Art. 21. Págs. 62 y 63

IX.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814

Don José María Morelos y Pavón, considerado como figura relevante de la insurgencia mexicana, presentó ante el Congreso de Chilpancingo, reunido para la elaboración de nuestra primera Ley Fundamental, un resumen de su manera de pensar llamado "Sentimientos de la Nación" que sirvió de base para la formación de la Constitución de Apatzingán.

Como resultado de las deliberaciones del Congreso Constituyente de Chilpancingo, se obtuvo la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, denominada "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana".

En su principio I "Principios o Elementos Constitucionales", Capítulo III "De los ciudadanos" se establece:

Artículo 13: "Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella" (152). En este precepto observamos el sistema "jus soli" en forma imperativa, teniendo por objeto cortar con la dominación española de esa época en nuestro suelo.

Artículo 14: "Los Extranjeros radicados en este suelo, que profesan la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputa-

(152) Idem. Art. 13. Pág. 33

rán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturalización que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de esta ley". (153)

En este primer antecedente legislativo mexicano de la nacionalidad por ser nuestra primera Ley Fundamental del México Independiente observamos que el sistema ha seguido es el del "Jus Soli" haciendo una extensión a todos los nacidos en América, y aceptando a los extranjeros que obtengan carta de naturalización y que respeten las leyes mexicanas.

(153) Idem. Art. 14. Págs. 33 y 34

X.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Las siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836 regulan el tema de la Nacionalidad Mexicana, específicamente en la primera Ley Constitucional, en la que se señala quienes tienen la nacionalidad mexicana (Artículo 1 (y cuáles son las causas de pérdida de dicha nacionalidad (Artículo 5), además se señala quienes son ciudadanos (Artículo 7).

Artículo 1, dispone: "Son Mexicanos:

I.- Los nacidos en territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaran que resuelven hacerlo, y lo verificaran dentro del año después de haber dado el aviso.

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no hayan perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado en ella el referido aviso.

V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República, cuando ésta declaró su independencia, juraron acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.- Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes". (154)

De la lectura anterior precepto observamos que -- los sistemas de adquisición de la nacionalidad mexicana -- son los siguientes:

- Fracción I : El jus sanguinis y el jus soli,
- Fracción II : El jus sanguinis y el jus domicili
- Fracción III : El jus sanguinis y el jus domicili
- Fracción IV : El jus soli condicionado por el jus domicili
- Fracción V : El jus domicili

Carrillo comenta, respecto del artículo 1 de la Primera de las siete Leyes Constitucionales de 1836, de que "combina con gran perfección el jus sanguinis, y el jus soli, provocar conflictos de doble nacionalidad ni --- otorgar derechos de mexicanos a quienes las circunstancias se justificaban ese otorgamiento". (155)

Artículo 5, señala: "La cualidad de mexicano se pierde:

(154) Idem. Art. 1, Pág. 205

(155) Jorge Aurelio Carrillo. Op. Cit. Pág. 393

I.- Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin servir durante ellos por el pasaporte de gobierno.

II.- Por permanecer en país extranjero más de dos años después de el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III.- Por alistarse en banderas extranjeras.

IV.- Por aceptar empleos de otro gobierno.

V.- Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

VI.- Por los crímenes de alta traición contra la Independencia de la patria, de conspirar contra la vida - del supremo magistrado de la Nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso y cualquiera otro delito en que impongan las leyes esta pena". (156)

Artículo 7, establece: "Son ciudadanos de la República Mexicana:

I.- Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

II.- Los que hayan obtenido carta especial de ciudadania del Congreso general con los requisitos que establezca la Ley". (157)

XI.- BASES ORGANICAS DE 1843

Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, en materia de nacionalidad, se señalan en varios preceptos como son los artículos 11, 13, 16, 17 y 18.

El Artículo 11 dispone quienes tienen la nacionalidad mexicana al señalar: "Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban vecinados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaba en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III.- Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieron carta de naturaleza conforme a las leyes". (158)

De la lectura del anterior precepto observamos que los sistemas de adquisición de nacionalidad establecidos son los siguientes:

-Fracción I : Jus Soli y Jus Sanguinis.

- Fracción II : Jus domicili
- Fracción III : Jus domicili.

También observamos en este artículo 11 que la ley no distingue entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, sino que se habla en forma genérica "son mexicanos".

El Artículo 13 señala un medio de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización al disponer:

"A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, que fueran empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la perderán". (159)

El Artículo 16 dispone las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana estableciendo: "Se pierde la calidad de mexicano:

- I.- Por naturalización en país extranjero.
- II.- Por servir bajo bandera de otra nación sin licencia del gobierno.
- III.- Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del Congreso". (160)

(159) *Ibidem*. Art. 13

(160) *Idem*. Art. 16. Pág. 409

El artículo 17 señala la posibilidad de recuperación de la nacionalidad mexicana, diciendo: "El mexicano que pierde la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso". (161)

Y el Artículo 18 menciona los requisitos para adquirir la ciudadanía mexicana, diciendo: "Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido dieciocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Los Congresos Constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadanos, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir". (162)

(161) Ibidem. Art. 17

(162) Ibidem. Art. 18

XII.- LEY DE 1854

Arellano García considera que es el primer ordenamiento mexicano especialmente destinado a reglamentar en forma completa el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros.

Esta ley fue elaborada durante la administración del General Santa Anna y aunque se dudó de su vigencia al triunfo de la Revolución de Ayutla a falta de otro ordenamiento aplicable en materia de nacionalidad se continuó aplicando por nuestros tribunales, formándose con esta ley nuestra incipiente jurisprudencia sobre la materia. - (163)

El Artículo 14 de esta Ley de 1854, en nueve fracciones determinaba quienes poseían el carácter de mexicanos:

*Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I.- Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea lealmente conocido según las leyes de la República.

(163) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Págs. 158 y 159

III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley.

IV.- Los nacidos fuera de la república de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de edad, avisa la madre querer gozar de la calidad mexicana.

V.- Los mismos hijos de madre soltera o viuda, que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI.- Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII.- Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3 o de haber formado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República.

VIII.- Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el pacto de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX.- Los extranjeros naturalizados". (164)

Del texto del anterior precepto observamos lo siguiente:

- Fracción I: La yuxtaposición de los sistemas jus soli y jus sanguinis como requisitos para la adquisición de la nacionalidad mexicana.
- Fracción II: Combinación del sistema jus soli y jus sanguinis, además la peculiaridad de que cuando el padre es desconocido.
- Fracción III: El sistema del jus sanguinis se presenta únicamente.
- Fracción IV: También se presenta solamente el sistema del jus sanguinis.
- Fracción V: En la fracción anterior la madre es la que hace la manifestación de querer adquirir la nacionalidad mexicana, en cambio en esta fracción la hacen los hijos al llegar a la mayoría de edad.
- Fracción VI: Da igualdad de requisitos para adquirir la nacionalidad mexicana tanto a mexicanos que la hubiesen perdido como a los extranjeros.
- Fracción VII: Prevalece el sistema del jus domicili para la adquisición de la nacionalidad mexicana.

XIII.- CONSTITUCION DE 1857

La Constitución Política de la República Mexicana, de 5 de febrero de 1857 establece, en Materia de Nacionalidad, el imperio del principio de la sangre sin importar el lugar de Nacimiento. Dentro de las formas de Naturalización consigna únicamente dos el texto constitucional: - Por la adquisición de bienes raíces o por tener hijos mexicanos, en estos casos, se da la salvedad de que el extranjero que de conservar su nacionalidad original y da la posibilidad de otras formas de ella que prevean las leyes. (165)

El texto del artículo 30 referente a la nacionalidad mexicana es el siguiente:

Artículo 30: "Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. - (166)

(165) Mur ufa Rosete, Antonio. Op. Cit. Pág. 333

(166) Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 611

Artículo 34 de esta Carta Fundamental se refiere a los ciudadanos mexicanos y conserva la diferenciación entre nacional mexicano y ciudadano mexicano, al establecer:

"Son ciudadanos mexicanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes:

I.- Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son.

II.- Tener un modo honesto de vivir". (167)

El Artículo 37 establece las causas por las que se pierde la calidad de ciudadano, pero no señala las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana. Este precepto establece: "La calidad de ciudadano se pierde:

I.- Por naturalización en un país extranjero.

II.- Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente". (168)

(167) Idem. Art. 34. Pág. 612

(168) Ibidem. Art. 37

Carrillo comenta que "no es sino hasta la Constitución de 1857, que la definición de mexicanos empieza a ser objeto de descuido o negligencia por parte del legislador. El artículo 30 de este texto, es ya ejemplo de deplorable redacción. Además de que concedía la nacionalidad mexicana a los extranjeros por el simple hecho de adquirir propiedad raíz dentro del territorio nacional, con tenía una incongruencia gramatical apenas explicable en un texto de su importancia". (169)

El establecimiento en nuestro medio del jus sanguinis, a través del artículo 30 de la Constitución de 1857, es motivo de justificada crítica en la doctrina mexicana.

Fernández Mac re or señala: "La Constitución de 1857 resolvió la cuestión de la nacionalidad de una manera imperfecta en cuanto a la teoría pero las circunstancias especiales de México requerían seguramente disposiciones distintas para normar esta materia. La experiencia que se había tenido anteriormente a la expedición de la Constitución de 1857, era ya suficiente indicio de las necesidades de nuestra patria, y los hechos numerosos posteriores a la misma Constitución vinieron a corroborar que sus principios son demasiados amplios, demasiados ideales; y muchas veces tiene que hacerse a un lado la teoría o el ideal, cuando se trata de la defensa de los intereses primordiales de la sociedad". (170)

(169) Carrillo, Jorge Aurelio. Op. Cit. Pág. 394

(170) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 161

Gallardo Vázquez, sobre el mismo tema, también -- crítica a la Constitución de 1857: "...debe hacerse notar que adolece de un defecto, por lo demás muy propio de la época, consistente en que, por seguir las ideas de moda, se desprende de la realidad olvidando todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aún legislativos de la formación de nuestra nacionalidad, al mandar -- que sean nacionales y continúen siéndolo, por generaciones los descendientes de mexicanos, no nacidos en territorio nacional a pesar de que llegan a estar totalmente desvinculados del medio y del pensamiento mexicanos, en los -- frecuentes casos en que ni siquiera conservan el idioma, ni conocen el país, ni ellos ni sus proenitores. Igualmente olvida que nuestro pueblo ha estado muy lejos de -- constituir una unidad étnica, en lo cultural y en lo material y que, por tanto, el sistema de atribución originaria de nacionalidad *ius sanguinis* carece de base sólida -- en nuestro ambiente". (171)

Echanove Trujillo observa que conforme a los artículos 30, fracción I (a contrario sensu) y 33 de la -- Constitución Política de 1957, los "Nacidos" en México de "padres extranjeros" serían extranjeros también. Pero los extranjeros que adquiriesen bienes raíces en el país o tuviesen hijos "mexicanos" (no se explica cómo podían sus hijos ser mexicanos puesto que lo eran de extranjero, salvo el caso de naturalización), y no manifestasen su resolución de conservar su nacionalidad extranjera, serían --

(171) Gallardo Vázquez, Guillermo. "El Derecho Internacional Privado y la Constitución de 1857". El Foro Organo de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, -- 4a. Epoca. No. 20-21. enero-junio 1958, México, D.F. Pág. 149

mexicanos (Artículo 30, fracción III). (172)

XIV.- LEY VALLARTA DE 1886

El Congreso de la Unión, a iniciativa del entonces Presidente de la República Mexicana, General Porfirio Díaz, expidió, el 28 de mayo de 1886, la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida con el nombre de Ley Vallarta en homenaje al destacado jurista mexicano Ignacio L. Vallarta, quien fué su autor.

El objetivo fundamental de la Ley Vallarta de 1886, en opinión de Arellano García, era no únicamente reglamentar las bases constitucionales derivadas de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857 sino la de completar estos preceptos que se ostentaban como in completos por falta de reglamentación. (173)

Esta ley estaba constituida por 40 Artículos y de 3 disposiciones transitorias, y se encontraba dividida en 5 capítulos referentes a las siguientes materias:

- Capítulo I : "De los Mexicanos y de los extranjeros".
- Capítulo II : "De la expatriación"
- Capítulo III: "De la naturalización"
- Capítulo IV : "De los Derechos y obligaciones de los extranjeros"

(172) Echanove Trujillo, Carlos A. "La Nacionalidad de los nacidos en México de padres Extranjeros a partir de 1857". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, T. XII. No. 45, enero-marzo 1950. UNAM, México D.f. Pág. 81

(173) Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 162

-Capítulo V: "Disposiciones transitorias".

Dentro de esta Ley Vallarta de 1886 podemos mencionar los siguientes antecedentes de la nacionalidad al establecer:

Capítulo I: "De los mexicanos y de los extranjeros"

Artículo 1: "Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

III.- Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que se hubieren cumplido veintidós años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, - residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV.- Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiere perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta - Ley. Si la madre se hubiere naturalizado en el país ex--tranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en - los mismos términos y condiciones que determina la frac--ción anterior.

V.- Los mexicanos que, habiendo perdido su carác--ter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.

VII.- Los nacidos fuera de la República, pero -- que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de in--dependencia, han continuado su residencia en territorio - nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII.- Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por estos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5 del mismo tratado.

IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley.

X.- Los extranjeros que adquieren bienes raíces en la República, siempre que manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al Notario o Juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano.

XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano.

XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno Mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se le hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno Mexicano ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que explica el artículo 19, y ser tenidos como mexicanos". (174)

Artículo 3: "Para el efecto de determinar el lugar de nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan a bordo de ellos, se considerarán como nacidos dentro de la República". (175)

(174) Bravo Caro, Rodolfo. Op. Cit. Art. 1. Págs. 172 a 175

(175) Idem. Art. 3. Pág. 176

Artículo 4: "En virtud del derecho de extra-territorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las Legaciones de la República". (176)

El Capítulo III de esta Ley, denominado "De la Naturalización" se establece:

Artículo 11: "Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley". (177)

Artículo 12: "Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo". (178)

Artículo 13: "Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el juez de distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

(176) *Ibidem.* Art. 4

(177) *Idem.* Art. 11. Pág. 178

(178) *Idem.* Art. 12. Págs. 178 y 179

I.- Que según la ley de su país, goza de la plenitud de los derechos civiles, por su mayoría de edad.

II.- Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.

III.- Que tiene giro industrial, profesión o rentas de que vivir". (179)

Artículo 14: "A la solicitud que presente el juez de distrito, pidiendo que se practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el ayuntamiento, de que habla el artículo 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno, y especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros". (180)

Artículo 15: "El juez de distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos a que se refiere el artículo 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el ayuntamiento y de que habla el artículo 12.

(179) Idem. Art. 13. Pág. 179

(180) Ibidem. Art. 14

El juez admitira igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el artículo 13 presentare - el interesado, y pedirá su dictamen al promotor fiscal". (181)

Artículo 16: "El mismo juez, en caso de que su de claración sea favorable al peticionario, remitirá el expe diente original a la Secretaría de Relaciones para que ex pida el certificado de naturalización, si a juicio de -- ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido juez, el interesado elevará una solicitud a esa Secretaría pidiéndole el certificado de naturalización, - ratificando su renuncia de extranjería y protestando su - adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República". (182)

Artículo 17: "Los extranjeros que sirvan en la - marina nacional mercante, pueden naturalizarse, bastando un año de servicio a bordo, en lugar de los dos que re--- quiere el artículo 13. Para practicar las diligencias de naturalización, será competente el juez de distrito de -- cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la mis ma manera cualquiera de los ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación a que se contrae el artículo -- 12". (183)

(181) Idem. Art. 14

(182) Idem. Art. 16. Pág. 180

(183) Ibidem. Art. 17

Artículo 18: "No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 los extranjeros que se naturalizan por virtud de la Ley; y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: En consecuencia, los hijos de mexicano o mexicana que han perdido su ciudadanía, a quienes se refieren las fracciones III y IV del artículo 1; la extranjera que se case -- con mexicano, de que habla la fracción IV del mismo artículo; los hijos de padre extranjero o madre mexicana -- desconocido, nacido en el territorio nacional, de que se trata la fracción II del artículo 2, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los -- efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin necesidad de más formalidades". (184)

Artículo 19: "Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del artículo 1, podrán ocurrir a la Secretaría de Relaciones en demanda -- de su certificado de naturalización, dentro del término -- que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes -- raíces, o tenido hijos en México, o aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen -- los artículos 14 y 16". (185)

(184) Idem. Art. 18. Págs. 180 y 181

(185) Idem. Art. 19. Pág. 181

Artículo 20: "La ausencia en país extranjero con permiso del gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el artículo 13, siempre que no exceda de seis meses, durante el período de dos años". (186)

Artículo 21: "No se concederán certificados de naturalización a los súbditos o ciudadanos de la Nación con quien la República se halle en estado de guerra". (187)

Artículo 22: "Tampoco se darán a los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, o falsificadores de billetes de Banco, o de otros papeles que tengan las veces de moneda, ni a los asesinos, plepianos y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la Ley". (188)

Artículo 23: "Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derechos algunos a título de costas, registro, sello o con cualquier nombre". (189)

Artículo 24: "Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese

(186) *Ibidem*. Art. 20

(187) *Ibidem*. Art. 21

(188) *Idem*. Art. 22. Págs. 181 y 182

(189) *Idem*. Art. 23. Pág. 182

acto y que tenga la renuncia y protesta que debe hacer -- el mismo interesado personalmente, según los artículos 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República". (190)

Artículo 25: "La calidad de nacional o extranjero es intransmisible a terceras personas: En consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos del extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquél, por razón de una y otra calidad". (191)

Artículo 26: "El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surtan sus efectos, sino desde el día siguiente a aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta Ley para obtener la naturalización". (192)

Artículo 27: "Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje e instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y al establecerse en la colonia, extenderá la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 13 y 16, y ésta se remitirá al Ministro de Relaciones para que expida en favor del interesado al Ministro de Relaciones para que -

(190) Ibidem. Art. 24

(191) Ibidem. Art. 25

(192) Ibidem. Art. 26

expida en favor del interesado el certificado de naturalización". (193)

Artículo 28: "Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, o por la de compañías o empresas -- particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos a ella en todo lo que no contrarie los derechos que han adquirido según sus contratos". (194)

Artículo 29: "El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reúna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución, quedando equiparado en todo sus derechos y obligaciones, con los mexicanos, pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos o empleos que conforme a las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiere nacido dentro -- del territorio nacional y su naturalización se hubiese -- efectuado conforme a la fracción II del artículo 2. - (195)

Finalmente el Capítulo V, de las "Disposiciones Transitorias", artículo 1 se establece: "Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, teniendo hijos en México o ejerciendo algún empleo público, y de quienes hablan

(193) Idem. Art. 27. Págs. 182 y 183

(194) Idem. Art. 28. Pág. 183

(195) Ibidem. Art. 29

las fracciones X, XI y XII del artículo 1 de esta Ley, -- quedan obligados a manifestar, dentro de seis meses de su publicación, siempre que no lo hayan hecho anteriormente a la autoridad política del lugar de su residencia, si de sean obtener la Nacionalidad mexicana o conservar la ex-- tranjero. En el primer caso, deberán luego pedir su cer-- tificado de Naturalización en la forma establecida en el artículo 19 de esta Ley. Si omitiesen hacer la manifesta ción de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido aclaración oficial sobre este punto". (196)

Echanove Trujillo observa, respecto del artículo 1 transitorio de esta ley, que parece indicar que exige - que el extranjero que haya adquirido bienes raíces debe, a la vez, haber tenido hijos en México o ejercido algún - empleo público. Ahora bien, como el propio artículo remi te a las fracciones X, XI y XII del artículo 1 de la mis-- ma ley, y conforme a éstas y el artículo 19 de ella es - evidente que se trata de circunstancias independientes en tre sí, o que cada una confiere por sí sola la calidad de mexicano al extranjero, es obvio que se trata de una mala redacción, por empleo indebido de gerundios inadecuados a la intención; además, de no ser así, el artículo contradi ría la fracción III del artículo 30 de la Constitución de 1857. (197)

(196) Idem. Art. 1. Págs. 186 y 187

(197) Carlos A. Echanove Trujillo. Op. Cit. Pág. 82

La Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, comenta Murguía, marca las formas tradicionales de obtener una nacionalidad, por el nacimiento y -- por hechos posteriores al nacimiento.

La Nacionalidad de origen se hace descansar en - un criterio material e inmutable, el vínculo de la sangre, cosa que trae aparejado el reconocimiento de que la aceptación sociológica fué determinante para el legislador.

En esta Ley vemos aparecer el concepto "padre desconocido" considerado por los estudios como inmoral, dado que se opina, es menester que, la madre mexicana desconozca quién es el padre de su hijo para que pueda transmitirle la nacionalidad mexicana, ignorando que las disposiciones deben interpretarse dentro del contexto en que se localizan y, en caso de que no existiera forma de conocer - el sentido por el contexto, atendiendo a sus antecedentes. Esta expresión pasó al texto original posteriormente reformado de la Constitución de 1917 y a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. (198)

XV.- CONSTITUCION DE 1917 Y REFORMAS

A diferencia de lo que ocurrió en la formación de la Constitución de 1857, el Congreso Constituyente de Querétaro ya discute el tema de la Nacionalidad Mexicana.

Originalmente el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decía así:

"Artículo 30: La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padre mexicano nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueben ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.- Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan Carta de Naturalización de la citada Secretaría de Rela--

ciones.

c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen". (199)

Se destaca en primer término, sobre la Constitución de 1857, el que el legislador del Constituyente de 1917 distingue entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización al mencionarlos en este precepto en su fracción primera a aquéllos y en su fracción segunda a éstos.

La fracción II del artículo 30 de la Constitución, en su redacción original contemplaba dos especies de naturalización:

a) Una ordinaria mediante la tramitación de una carta de naturalización entre la Secretaría de Relaciones Exteriores después de cinco años de residencia en el país.

b) Y otra privilegiada para los indolatinos que se avecinaban en el país sin estipularse nada acerca de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano.

(199) Felipe Tena Ramírez. Op. Cit. Art. 30. Págs. 889 y 890

Carrillo hace la siguiente crítica respecto del texto del artículo 30 Constitucional: "Es reprochable solamente la inclusión en dicho artículo del concepto de -- "indolatinos" que no corresponde a ninguna categoría científica etnográfica y que, por consecuencia, hubiera sido fuente de disputa y problemas de toda índole en el momento de aplicarle a casos concretos". (200)

Posteriormente, años más tarde, en el mes de diciembre de 1933 es reformado el artículo 30 de la Constitución.

Arellano García opina que "en la reforma de 1933 se acentuó la tendencia de acoplar los preceptos sobre nacionalidad mexicana para que se abandonara el sistema de la Ley Vallarta y de la Constitución de 1917 del jus sanguinis que sólo producía una nacionalidad virtual y no efectiva. El legislador al fin se había percatado de que no -- sirve un aumento numérico en la cantidad de habitantes nacionales si en verdad a quienes se les otorga la nacionalidad mexicana carecen del espíritu propio de esta nacionalidad. De esta manera se concluyó que convenía la -- adopción del sistema basado en el jus soli, sin excluir -- totalmente el jus sanguinis". (201)

El texto del artículo 30 de la Constitución de 1917, después de la reforma de 1933, era el siguiente:

(200) Jorge Aurelio, Carrillo. Op. Cit. Pág. 395

(201) Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 168

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional". (202)

Carrillo considera los siguientes errores en el anterior texto del citado Artículo Constitucional:

1.- Consagrar por igual el jus sanguinis y el jus soli, sin dar oportunidad al interesado en ningún mo-

(202) *Ibidem.*

mento, de optar por una u otra nacionalidad, en aquellos casos en que otro Estado le atribuye la suya.

2.- Al establecer el jus sanguinis, no distingue entre padres mexicanos por nacimiento y padres mexicanos por naturalización, cuando se trata de hijos nacidos en el extranjero. Es evidente que un padre mexicano por naturalización no puede transmitir por la sangre, lo que él mismo adquirió por la Ley.

3.- Al consagrar el jus soli, no exige, que los hijos nacidos en México de padres extranjeros, lo sean de domiciliados en el país, lo que hace mexicano a todo aquel que por mero accidente nace en el territorio Nacional.

4.- Por cuanto se refiere a hijos nacidos en el extranjero de padres mexicanos, no exige, que esta calificación se les reconozca sólo en el momento en que tales hijos se domicilien en México. Por tanto, es perfectamente factible que existan "mexicanos" que jamás hayan pisado México.

5.- También en el caso de hijos nacidos en el extranjero de padres mexicanos, desconoce un elemental principio de reciprocidad, al negar el Estado donde nace el hijo de padres mexicanos, el derecho que el mismo México ejercita, de declararlo su Nacional.

6.- En vista de la consagración a ultranza que hace del jus sanguinis, no existe lógica dentro del precepto mismo, al excluir de la Nacionalidad mexicana, a --

los hijos de madre mexicana y padre extranjero, nacidos en el extranjero.

7.- Finalmente carece de toda fundamentación doctrinal al declarar mexicanos a todos los que nazcan en embarcaciones o aeronaves mexicanas. De no existir vínculos de otra naturaleza, el hijo de dos extranjeros que por azar nazca en un buque o aeronave que enarbole el pabellón mexicano, no tiene razón alguna para considerarse como nacional. (203)

Posteriormente este precepto es reformado el 6 de diciembre de 1969 y publicado en Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 1969, reformándose solamente la fracción II del inciso A), quedando el texto de este precepto de la siguiente manera:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.-

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana". (204)

García Moreno comenta de que fueron propósitos del legislador mexicano al reformar la fracción II del

(203) Jorge Aurelio Carrillo. Op. Cit. Págs. 396 y 397

(204) Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 168

Artículo 30 Constitucional, los siguientes:

1.- Eliminar la humillante discriminación que antes de la reforma se hacía a la mujer mexicana.

2.- Dar la posibilidad de que el hijo de madre mexicana y de padre extranjero, nacido fuera del territorio nacional, pueda adquirir la nacionalidad mexicana desde su origen, a través del jus sanguinis.

3.- Dar la posibilidad de que el hijo de madre extranjera y padre desconocido, nacido fuera del suelo mexicano, pero con posterioridad el presunto padre, quien resulta ser mexicano, reconocer o legítima, el niño puede heredar la Nacionalidad mexicana originariamente.

4.- Y dar la posibilidad de que el hijo extramatrimonial de madre mexicana, nacido fuera de nuestro territorio, que aunque sea legitimado después por el padre extranjero, pueda el infante seguir conservando la Nacionalidad mexicana que la madre un día le otorgó. (205)

Finalmente este precepto sufrió otra reforma conforme al Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1974, debido a la relación con la igualdad jurídica de la mujer, la fracción II del inciso B), para quedar el texto siguiente:

(205) Víctor Carlos García Moreno. Op. Cit. Pág. 1203

- "Artículo 30.-
- a).
- b).
- I.-

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".
(206)

Actualmente el texto vigente del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 30. "La nacionalidad mexicana se ad--- quiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres - mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan su domicilio dentro del territorio nacional". --
(207)

(207) Leyes y Códigos de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64a. ed., México, Ed. Porrúa, 1979. Art. 30. Págs. 34 y 35

TERCERA PARTE
LA NACIONALIDAD MEXICANA DE LAS PERSONAS FISICAS POR
NATURALIZACION EN EL DERECHO VIGENTE
SUMARIO

- XVI.- Normas Jurídicas Aplicables: A) Convenciones y Tratados Internacionales. B) Normas Jurídicas Constitucionales. C) Normas Jurídicas Reglamentarias. XVII.- Naturalización de las Personas Físicas: A) Concepto. B) Tipos. XVIII.- Efectos Jurídicos de la Naturalización. - - - XIX.- Prueba de la Nacionalidad Mexicana: A) Prueba de la Nacionalidad Mexicana en el Extranjero. B) Prueba de la Nacionalidad Mexicana en el Territorio Mexicano. -- XX.- Perdida y Recuperación de la Nacionalidad Mexicana: A) Pérdida de la Nacionalidad Mexicana. B) Recuperación de la Nacionalidad Mexicana. XXI.- Cuadro de Naturalizados en México.

XVI.- NORMAS JURIDICAS APLICABLES

Las Normas Jurídicas Aplicables al tema de "la - nacionalidad mexicana de las personas físicas por naturalización" las podemos dividir en:

- A) CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES
- B) NORMAS JURIDICAS CONSTITUCIONALES
- C) NORMAS JURIDICAS REGLAMENTARIAS.

A) CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Podemos mencionar los siguientes tratados multilaterales que México ha suscrito con otros países sobre "nacionalidad".

1.- El 20 de agosto de 1888 firmó, en la Ciudad de México, con el Reino de Italia una Convención sobre Nacionalidad. Esta Convención, aprobada por el Senado el 29 de mayo de 1890 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 1892, tiene como objeto el -- permitir que los hijos de padre italiano o padre desconocido y madre italiana, nacidos en territorio de México, - fueran considerados para todo efecto como italianos durante su menor de edad, y conservaran dicha nacionalidad después del tiempo en que llegaren a la mayoría, siempre que entonces, o dentro de un año contado desde el día que la cumplieran manifestaran su deseo de conservar su nacionalidad italiana. En el artículo II de la Convención, se establecía el principio recíproco en favor de México.

El texto de algunos de los artículos principales de esta Convención son:

Artículo I: "Los hijos de padre italiano o de padre desconocido y madre italiana, nacidos en territorio de México, serán considerados para todo efecto como italianos durante su menor de edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren a la mayoría, siempre que entonces, o dentro de un año contado desde el día en que la cumplan, manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente, o bien por conducto de los agentes diplomáticos o consulares italianos residentes en México. La simple omisión de manifestar ese deseo, en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron".

Artículo II: "los hijos de padre mexicano o de padre desconocido y madre mexicana, nacidos en territorio de Italia, serán considerados para todo efecto como mexicanos durante su menor de edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren a la mayoría, siempre que entonces o dentro de un año contado desde el día en que la cumplan manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente, o bien por conducto de los agentes diplomáticos o consulares mexicanos residentes en Italia. La simple omisión de manifestar ese deseo en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron".

Artículo III: "La mayor edad de que habla los artículos precedentes se determinará por la legislación - del país del padre o, si este fuese desconocido, de la madre de las personas a que la presente Convención se refiere". (208)

2.- Posteriormente, el 26 de diciembre de 1933 - suscribieron en Montevideo una Convención sobre Nacionalidad los siguientes países participantes en la VII Confe-rencia Panamericana:

Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uru---guay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú, Cuba y México.

Suscrita por los Estados Unidos Mexicanos el 26 de diciembre de 1933, y aprobada por el Senado el 27 de diciembre de 1934 con las reservas que aparecen al final del texto.

El objetivo primordial de esta Convención fué -- evitar la doble nacionalidad, como se deduce del texto de los siguientes principales artículos:

Artículo 1. "La naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria".

(208) Senado de la República, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México (1884-1889) 1972. T. 11. Pág. 163

Artículo 2. "Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada".

Artículo 4. "En caso de transferencia, de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfiere, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria".

Artículo 5: "La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y a la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido".

Artículo 6: "Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos".

Reservas: "México suscribe el Convenio sobre Nacionalidad, con reservas, sobre los artículos 5 y 6".
(209)

3.- En la misma fecha que la anterior, 26 de diciembre de 1933, en Montevideo los gobiernos representados en la VII Conferencia Panamericana: Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú, Cuba y México suscribieron una "Con-

vencción sobre Nacionalidad de la Mujer".

Suscrita por los Estados Unidos Mexicanos el 26 de diciembre de 1933, y aprobada por el Senado, con la reserva que aparece al final del texto, el 27 de diciembre de 1934.

El artículo 1 establece: "No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica".

Reservas: "El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que están en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la Ley, siempre que tenga o establenessa su domicilio dentro del territorio Nacional".

(210)

4.- En el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1979, se publicó el decreto de promulgación de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. Dicha Convención se abrió a la firma en la Ciudad de Nueva York, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y México depositó el instrumento de adhesión el día 4 de abril de 1979. Entra en vigor noventa días después del depósito del instrumento de adhesión o ratificación.

(210) Senado de la República, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México (1933-1937) 1972, T. VII. Págs. 90 y 91

En los preceptos principales de esta Convención se establece:

Artículo 1. "Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer".

Artículo 2. "Los Estados Contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiere voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee".

Artículo 3. "Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido". (211)

B) NORMAS JURIDICAS CONSTITUCIONALES

En la doctrina y en las legislaciones de los diversos Estados es variable la inclusión de la Nacionalidad, que suele ubicarse dentro de los ordenamientos constitucionales, administrativos o civiles. En el caso de la legislación mexicana la Nacionalidad se asienta en los textos constitucionales que señalan las bases orientadoras de la legislación secundaria.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 30, 33, 37 inciso A y 73 -- fracción XVI establecen los rasgos fundamentales de la nacionalidad mexicana. Los anteriores preceptos establecen:

Artículo 30: "La Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos: de padre mexicano o madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".
(212)

Artículo 33: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título -- primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, - inmiscuirse en los asuntos políticos del país". (213)

Artículo 37. "A) La nacionalidad mexicana se -- pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

(212) Leyes y Códigos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Art. 30. Págs. 34 y 35

(213) Idem. Art. 33. Pág. 36

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener o usar un pasaporte extranjero". (214)

Artículo 73. "El Congreso tiene facultad:

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República...." (215)

C) NORMAS JURIDICAS REGLAMENTARIAS

En uso de la facultad otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión en la fracción XVI del artículo 73, el Congreso de la Unión ha expedido la ley reglamentaria vigente de la nacionalidad denominada "Ley de Nacionalidad y Naturalización", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934.

(214) Idem. Art. 37. Pág. 37

(215) Idem. Art. 73. Frac. XVI. Pág. 56

Cabe advertir que no se ha expedido un reglamento general que desarrolle la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Solo se han reglamentado: Reglamentado publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 1940, los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización sobre nulidad de cartas de naturalización; Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de octubre de 1972, el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización sobre expedición de certificados de Nacionalidad. Este último reglamento, "viene a abrogar al de fecha 4 de agosto de 1970, presentándose más amplio, ya que el actual regula detalladamente el otorgamiento de los certificados de Nacionalidad Mexicana tanto por nacimiento como por naturalización, asimismo se plantea el complicado problema de la doble nacionalidad. Señala igualmente el caso de recuperación de la nacionalidad mexicana, ampliándose de esta manera el artículo 44 de la Ley y otros más, cuando menciona el caso de la mujer extranjera casada con mexicano y el de aquella casada con extranjero, que se naturalice mexicano con posterioridad al matrimonio. Se hace mención, igualmente, a los hijos de extranjeros que pretenden naturalizarse y, finalmente, se refiere a las actas del Registro Civil".

(216)

(216) Leonel Péreznieto. "Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana de 17 de octubre de 1972, Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año V. N. 15, septiembre-diciembre, 1972. Pág. 489

XVII.- NATURALIZACION DE LAS PERSONAS FISICAS

Primeramente expondremos el concepto de "Naturalización" designado por los tratadistas de la materia, y después estudiaremos los tipos de naturalización de las personas físicas establecidos en nuestra legislación mexicana.

A) CONCEPTO

En la doctrina no se ha llegado a una definición absoluta que uniforme criterios, de esta manera mencionaremos la postura de algunos tratadistas.

Alcorta define el concepto diciendo: "La Naturalización es el acto por el cual un individuo adquiere una nueva nacionalidad, abandonando la que tiene en el momento en que el acto se efectúa". (217)

Arce señala que: "la naturalización es la concesión que hacen los Estados al extranjero para que a su solicitud obtenga la nacionalidad". (218)

Arjona Colomo dice que: "la naturalización es aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos

(217) Amancio Alcorta. Op. Cit. Pág. 365

(218) Alberto G. Arce. Op. Cit. Pág. 38

legales precisos para disfrutar de la nacionalidad".
(219)

Niboyet la define como: "la concesión de la nacionalidad al extranjero que la solicita", y agrega, que, "no es un derecho ni una obligación sino un acto soberano y discrecional, un favor del poder público, quién lo concede o lo niega con entera libertad". (220)

Sánchez de Bustamante define el concepto "como - el hecho de adquirir una nacionalidad con posterioridad a la originaria y en sustitución de ella". (221)

La naturalización, señala Trfas de Bes, "es la - concesión de la Nacionalidad por el Estado a solicitud de un extranjero, manifestándose así la voluntad de ambos".
(222)

Ursúa dice que "la naturalización es el procedimiento establecido de acuerdo con las leyes de cada Estado, por el cual un extranjero adquiere la nacionalidad de éste". Y comenta que con la "Naturalización termina en - absoluto los vínculos de la antigua nacionalidad, y en el Derecho Internacional ocurre esto, aún cuando el Estado - al cual pertenecía la persona prohíba la Naturalización - de sus nacionales". (223)

(219) Miguel Arjona Colomo. Op. Cit. Pág. 34

(220) J.P. Niboyet. Op. Cit. Págs. 111 y 112

(221) Antonio Sánchez de Bustamante. Op. Cit. Pág. 256

(222) J. M. Trfas de Bes. Op. Cit. Pág. 39

(223) Francisco A. Ursúa. Op. Cit. Pág. 100

Una vez señalado el concepto de la Naturalización cabe plantearse las siguientes interrogantes: ¿Cómo se produce la adquisición de la nueva Nacionalidad?, ¿es un derecho del particular o es un derecho del Estado?.

Para resolver estas interrogantes, Alcorta señala que se han propuesto cinco sistemas diversos:

1er. Sistema: La naturalización es un favor concedido por el Estado y, al entender en su pedido, se reserva el derecho de juzgar las condiciones en que se encuentra el solicitante.

Comentario: Este sistema es el viejo sistema -- fundado en la desconfianza al extranjero, en el orgullo nacional que considera la Nacionalidad propia como la más preciosa en todas las prerrogativas, y se reserva el derecho de designar los que pueden ser dignos de conseguirlo, poniendo todas las trabas posibles para que no se consiga. Se sigue por la mayor parte de los Estados Europeos; y es combatida por Durand y Weiss.

2do. Sistema: La naturalización es un Derecho general que se reconoce a todos los que quieran aprovechar de los beneficios que ella acuerda, cumpliendo con las condiciones establecidas.

Comentario: En este sistema, el particular es el árbitro de su propio destino; y el acto que se produce en su consecuencia no es un acto de favoritismo individual. Se ejerce como un derecho en virtud del reconocimiento de la expatriación y se acepta como un beneficio -

para el Estado que recibe nuevas fuerzas, vigoriza los elementos gastados y fomenta la riqueza pública. Se sigue en los Estados Unidos y en Latinoamérica; se sostiene por Laurent y Lawrence, y se combate por los que aceptan el sistema anterior.

3er. Sistema: La naturalización tiene un carácter forzoso para todos los que, residiendo en un Estado, han perdido su nacionalidad por nacimiento, siendo para los demás voluntaria e individual.

Comentario: Este sistema se funda en la necesidad de hacer desaparecer el heimatlosat, esa "vagancia internacional", que se considera un peligro para la conservación y desenvolvimiento de los Estados. Se ha aplicado por Suiza y Alemania para las relaciones entre cantones o Estados de que se componen; y se admite como solución por los escritores Cogordan y Weiss.

4to. Sistema: La naturalización no depende del individuo que la solicita, ni del Estado que la conceda, sino del Estado que ha establecido el vínculo primero.

Comentario: Es un sistema de transacción que se funda en la obligación de cumplir las cargas que la Nacionalidad originaria impone. Las legislaciones de Alemania, Austria y Suiza lo siguen.

5to. Sistema: El domicilio durante cierto tiempo produce ipso jure la pérdida de la Nacionalidad originaria y la imposición de la Nacionalidad del territorio habitado.

Comentario: Se funda el sistema en la necesidad de impedir que los Estados que se forman por la inmigración se encuentran con mayor número de extranjeros que de nacionales; y en la presunción de un asentamiento por parte del que reside en un territorio sin ánimo de abandonarlo, que le hará, no sólo de disfrutar de los beneficios, sino no libertarse de las cargas que todo individuo debe sufrir en compensación de esos beneficios. Este sistema se encuentra establecido de un modo absoluto en la legislación de Venezuela, y como uno de tantos medios de adquirir la naturalización en la de Francia.

En opinión de Alcorta, de los anteriores sistemas acepta el segundo sistema, porque responde mejor a la naturaleza del vínculo jurídico, al carácter de la relación de derecho que crea la nacionalidad y a la tendencia de las nuevas doctrinas que buscan hacer predominar la autonomía de los individuos. (224)

B) TIPOS

La legislación mexicana establece los siguientes tipos de naturalización de las personas físicas, los cuales los podemos clasificar en:

- 1.- Naturalización Ordinaria
- 2.- Naturalización Automática
- 3.- Naturalización Especial
- 4.- Naturalización Privilegiada

1.- NATURALIZACION ORDINARIA

La Constitución de 1917 (Artículo 30, inciso "B", fracción I), al igual que la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor (Artículo 2, fracción I) establecen el modo ordinario de la adquisición de la nacionalidad mexicana de las personas físicas al disponer nuestra Carta Magna: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. B) Son mexicanos por naturalización. I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización". (225) En el mismo sentido se señala en la Ley reglamentaria de la materia al establecer: "Son mexicanos por naturalización: I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización". (226)

Los artículos 7 al 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor, regulan el procedimiento para cualquier extranjero pueda naturalizarse como mexicano.

Este procedimiento para la naturalización por la vía ordinaria es calificado por Arellano García como "complejo y puede ser calificado de híbrido al requerir la intervención de autoridades administrativas y judiciales" - (227). Molina considera que "la naturalización por la --

(225) Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Art. 30 B), Frac. I. Pág. 35

(226) Rodolfo Bravo Caro. Op. Cit. Art. 2. Frac. I. Pág. 145

(227) Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 189

vía ordinaria es un procedimiento mixto porque requiere de la intervención de la autoridad judicial y de la autoridad administrativa". (228)

Se desarrolla en etapas:

1a. Etapa de solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2a. Etapa de prueba ante un juzgado de Distrito.

3a. Etapa de decisión ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

1a. Etapa de Solicitud.- "De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el extranjero que se quiera naturalizar mexicano, debe presentar directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, un ocurso -por duplicado- en el que se manifieste su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y de renunciar a la extranjera que ostente. A dicho escrito debe acompañar los siguientes documentos:

I.- Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país, residencia que en todo caso, no deberá ser menor de dos años anteriores a su ocurso.

II.- Un certificado de las autoridades de Migración que acredite su entrada legal al país.

III.- Un certificado médico de Buena Salud.

IV.- Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad.

V.- Cuatro retratos fotográficos de frente y dos de perfil.

VI.- Declaración suscrita por el interesado de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

El documento a que se refiere la fracción I, podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Si no acompaña estos documentos a su escrito, puede remitirlos dentro de un plazo de seis meses y si no lo hace, se tiene por no presentada la solicitud.

Quando quedan satisfechos los requisitos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores acuerda que se tenga por presentada la solicitud, de la cual conserva el original y devuelve la copia anotada con la fecha anotada con la fecha de presentación". (229)

2a. Etapa de Prueba.- Se realiza ante la autoridad judicial, con la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Conforme al Artículo 9, el pretendiente a la nacionalidad mexicana, tres años después de haber hecho su solicitud, cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y no se haya interrumpido, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su carta de naturalización. Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación, y para naturalizarse el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento. En caso de que el

interesado, al hacer su solicitud de naturalización, hubiere demostrado, conforme al artículo anterior haber residido en el país cinco años o más, podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de haber hecho la manifestación de que se trata dicho artículo, a solicitar que se le conceda la Carta de Naturalización. (230)

Artículo 10, dispone: "La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los períodos de tres y un años, respectivamente, o que, si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones". (231)

El artículo 11, establece: Los requisitos que debe contener la manifestación, que agregará a la solicitud del interesado, al señalar: "A la solicitud a que se refiere el artículo 9, el interesado agregará una manifestación en la que consten:

- a) Nombre completo
- b) Estado civil
- c) Lugar de residencia
- d) Profesión, oficio y ocupación
- e) Lugar y fecha de nacimiento
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres

(230) Rodolfo Bravo Caro. Op. Cit. Art. 9. Pág. 148

(231) Idem. Art. 10. Págs. 148 y 149

- g) Si es casado, o casada, nombre completo de la esposa o esposo
- h) Lugar de residencia del esposo o la esposa
- i) Nacionalidad del esposo o la esposa
- j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere
- k) Lugar de residencia de los hijos.

Acompañará, además, un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad". (232)

El solicitante deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos, señalados en el artículo 12, que son:

"I.- Que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia.

II.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.

III.- Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir;

IV.- Que sabe hablar español

V.- Que está al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará el solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8, o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones". (233)

Artículo 13: "El Juez de Distrito que reciba una solicitud de naturalización, dará aviso inmediatamente a la Secretaría de Relaciones, remitiéndole copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presenten, y fijará durante treinta días en los estrados del juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el artículo 11" (234). Con relación a este precepto, Arellano García comenta que "la nueva ley quiso darle una participación más activa a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la etapa judicial del procedimiento, según la exposición de motivos". (235)

Artículo 14: "La Secretaría de Relaciones, tan pronto como reciba el aviso del Juez de Distrito de que se ha iniciado un procedimiento de naturalización, hará publicar por tres veces a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 11" (236). Al respecto,

(233) Idem. Art. 12. Págs. 149 y 150

(234) Idem. Art. 13. Pág. 150

(235) Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 191

(236) Rodolfo Bravo Caro. Op. Cit. Art. 14. Pág. 150

Arellano García advierte que "no se señala ni en la exposición de motivos, ni en la ley el objeto de esta publicación del extracto de la solicitud". (237)

Artículo 15: "El Juez de Distrito mandará recibir, con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones, las pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere el artículo 12. Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público". (238)

Artículo 16: El Juez, después de oído el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas consignando respecto de ellas las observaciones que procedan, y remitirá, en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones". (239)

"Equivalen las observaciones así formuladas por el Juez de Distrito a un verdadero dictamen que, desde luego no tiene el carácter de resolución pero que orientará el criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando menos desde el punto de vista de la reunión o no de los requisitos necesarios para obtener o no la naturalización". (240)

3a. Etapa de Decisión.- Finalmente ésta etapa se encuentra regulada por los artículos 17, 18 y 19, que a la letra dice el primero de éstos: "Por conducto del -

(237) Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 191

(238) Rodolfo Bravo Caro. Op. Cit. Art. 15. Pág. 150

(239) Idem. Art. 18. Págs. 150 y 151

(240) Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 191

juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquiera otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro" (241). Comentando esta disposición, Arellano García considera "es, en nuestro concepto, este dispositivo el que mayores inconvenientes presenta en el procedimiento ordinario de naturalización, por dos razones:

1a.- Se obliga al extranjero a la renuncia de su nacionalidad antes de que se obtenga una resolución favorable a su solicitud de adquisición de una nueva naciona-

(241) Rodolfo Bravo Caro. Op. Cit. Art. 17. Pág. 151

lidad. En todo caso, el otorgamiento de la nacionalidad mexicana ya acordado podría condicionarse suspensivamente a la renuncia oportuna. Es, desde todos los ángulos, indebido obligar a renunciar antes de otorgarse o decidirse el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, pues se puede originar que haya individuos sin nacionalidad, y por otra parte se puede dejar en el desamparo al extranjero - que tiene la intención de ligarse con nuestro país y que no obtiene en definitiva la nacionalidad mexicana.

2a.- Si bien es correcto en parte el contenido - de las renunciaciones propuestas del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en cambio es vejatorio en la parte en la que se exige renuncia a toda fidelidad a - cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de - que el solicitante haya sido súbdito. Creemos que la fidelidad es una cualidad humana que debe tener el que aspira a la nacionalidad mexicana, y por tanto, exigir la renuncia a la fidelidad a su anterior gobierno es tanto como convertirlo en un individuo infiel. En nuestra opi--nión, el precepto en cuestión quiso establecer una supremacía de la fidelidad al gobierno mexicano frente al anterior gobierno y una preferencia de la fidelidad hacia el gobierno de la nueva nacionalidad, pero esto es caso de - incompatibilidad de intereses más no a una infidelidad para el país de origen.

Por tanto, sería conveniente la reforma del precepto a efecto de que se corrigiera la anomalía de que se renuncie antes de resolución favorable y la de que se exija una renuncia a la fidelidad, para exigir en su lugar una protesta de supremacía y preferencia de la fidelidad

a nuestro país". (242)

Artículo 18: "Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo". (243) Es te precepto es necesario coordinarlo con la fracción II - del inciso A) del artículo 37 Constitucional, que establece: "La nacionalidad mexicana se pierde: II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero" (244). También este artículo 18 - de la Ley de la Nacionalidad y Naturalización debemos de coordinarlo con el Artículo 12 Constitucional, que señala: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni - se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país". (245)

Al respecto comenta Arellano García, que "la mayoría de los títulos nobiliarios exigen un vasallaje hacia un soberano extranjero, y el pago de derechos que implican el reconocimiento y la sumisión a una soberanía extranjera" (246). Por lo anterior expuesto, consideramos que es indudable que se justifica la renuncia a que se refiere el Artículo 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor.

(242) Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 192

(243) Rodolfo Bravo Caro. Op. Cit. Art. 18. Pág. 151

(244) Leyes y Códigos de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Art. 37, A), frac. II. Pág. 37

(245) Idem. Art. 12. Págs. 12 y 13

(246) Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 193

Y el artículo 19 establece: "Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización" (247). La facultad que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores para expedir "a juicio de ella" la carta de naturalización es de acuerdo con la exposición de motivos, una prerrogativa discrecional y absoluta. Comentando este precepto, Arellano García señala que "el acto culminante dentro del procedimiento ordinario lo constituye la decisión discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores concediendo o negando la naturalización solicitada" (248).

Finalmente, "aunque la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor no se señala término de decisión a la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver sobre la naturalización solicitada, lo que constituye una anomalía, debe entenderse que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha de resolver dentro del tiempo normal que requiera el estudio acucioso del expediente que le remitió el Juez de Distrito" (249). Al respecto, tiene aplicación lo observado en el artículo 8 de la Constitución, -- que a la letra dice: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

(247) Rodolfo Bravo Caro. Op. Cit. Art. 19. Pág. 151

(248) Carlos Arellano García. Op. Cit. Págs. 193 y 194

(249) Idem. Pág. 195

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene - la obligación de hacerlo conocer en breve término al petionario". (250)

2.- NATURALIZACION AUTOMATICA

La Naturalización Automática u oficiosa "es aquella en la que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarse la Nacionalidad" (251). Este es el caso de la legislación de Brasil de 1891 que declaró nacionales a todos los habitantes que se hallaban en Brasil el 15 de noviembre de 1889 (día de proclamación de la República).

En la nacionalidad automática el Estado impone - su Nacionalidad a todos los sujetos que se encuentran en las condiciones que él determina previamente, y que se expresan en una disposición general y abstrata. Viola, en nuestro concepto, el principio de todo cambio de nacionalidad debe ser solicitado, jamás impuesto.

En nuestra legislación mexicana vigente se ha -- considerado que conserva dos casos de nacionalidad automática:

1er. Caso: Artículo 30 Constitucional, inciso - "B", fracción II, y el Art. 2 fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor.

(250) Leyes y Códigos de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Art. 8. - Págs. 11 y 12

(251) Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 197

2do. Caso: Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor.

1er. Caso: En este primer caso, tanto la Constitución Federal como la Ley de Nacionalidad y Naturalización disponen: "Son mexicanos por naturalización: II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional (252). Pero además, la Ley de Nacionalidad y Naturalización sigue señalando: "previa solicitud del interesado en la que se haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial". (253)

En este primer caso, de la confrontación minuciosa de ambas disposiciones, una constitucional y la otra reglamentaria, se desprende una disparidad, en opinión de Arellano García, por lo siguiente: Mientras que en el texto constitucional sólo se exigen dos requisitos:

- a) Matrimonio de mujer extranjera con mexicano, y
- b) Tener o establecer su domicilio dentro del territorio nacional.

(252) Leyes y Códigos de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Art. 30. B), frac. II. Pág. 35

(253) Rodolfo Bravo Caro. Op. Cit. Art. 2, fracc. II. Págs. 145 y 146

En cambio, en la legislación secundaria se requiere, además de los dos anteriores, un tercer requisito consistente en solicitar la nacionalidad mexicana en la - Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitud que debe - contener las renunciias a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor. (254)

2do. Caso: En este segundo caso, el Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización señala: "Los hijos sujetos a patria potestad de extranjeros que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, - si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad". (255)

Por su parte, el Artículo 11 del Reglamento para la expedición de certificados de Nacionalidad Mexicana - (publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de octubre de 1972) establece: "A los hijos de extranjero - que se naturalice mexicano, se les expedirá certificado de nacionalidad mexicana por naturalización siempre que recurren ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si se

(254) Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 199

(255) Rodolfo Bravo Caro. Op. Cit. Art. 43. Págs. 158 y 158

trata de menores de edad, por sí mismos si no lo solicitan durante su minoría de edad y hagan las renunciaciones y protestas de Ley, presentando con su solicitud los documentos que acrediten su derecho". (256)

Cabe advertir que lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, último párrafo, que establece: "La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad", contradice lo establecido por el artículo 396 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala: "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo" (257). Consideremos que esta disposición de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es además discriminatoria.

3.- NATURALIZACION ESPECIAL

Consideramos que la Naturalización Especial es otro tipo de naturalización de las personas físicas regulada en nuestra legislación mexicana, que está abierto solamente para aquellas personas extranjeras que contraigan matrimonio con mexicano o mexicana, pero además se requiere que tengan o establezcan su domicilio en la República.

La Naturalización Especial se encuentra regulada por el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que señala: "Tratándose de matrimonio integrado --

(256) Idem. Art. 11. Págs. 169 y 170

(257) Leyes y Códigos de México, Código Civil para el Distrito Federal, 49a. Ed. México, Ed. Porrúa, 1981. Art. 396. Pág. 117

por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, - concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente". (258)

El establecimiento del domicilio, en este último supuesto, implica que la persona extranjera no podrá valer su derecho sino hasta después de pasados seis meses, ya que éste es el lapso de tiempo mínimo que se considera necesario para adquirir su domicilio, conforme a los artículos 29 y 30 del Código Civil para el Distrito Federal. El artículo 29 establece: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle". (259)

Y el artículo 30 dispone: "Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará, dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su nueva residen-

(258) Rodolfo Bravo Caro. Op. Cit. Art. 20. Pág. 152

(259) Leyes y Códigos de México, Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. Art. 29. Pág. 46

cia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero". (260)

Podemos comentar respecto al artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que esta disposición tiene un claro sentido de defensa de la unidad familiar, ya que otorga al cónyuge que no ha adquirido la nacionalidad mexicana para que lo haga, y de esa manera subsista la unidad familiar.

Por otra parte, en la Convención sobre Nacionalidad celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en los artículos 5 y 6 se dijo:

Artículo 5: "La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada y la pérdida de nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, sólo afecta a la persona que la ha perdido". Artículo 6: "Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos". México suscribió esta Convención con reservas precisamente en estos dos artículos y con las mismas reservas la aprobó el Senado el 27 de diciembre de 1934 (261). Dichas reservas se debió a que, como hemos señalado, en la legislación mexicana se establece que la naturalización de uno de los cónyuges extranjeros confiere al otro el derecho de obtener la nacionalidad mexicana (artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

(260) Idem. Art. 30. Págs. 46 y 47

(261) Cecilia Molina. Op. Cit. Págs. 248 y 249

4.- NATURALIZACION PRIVILEGIADA

La Naturalización Privilegiada es un modo de adquirir la nacionalidad mexicana mediante el cual, personas físicas vinculadas de una manera especial con nuestro país, se les ha favorecido para naturalizarse con un procedimiento más simple y expedito, con la sólo prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de que se encuentran dentro de la hipótesis legal del artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor.

El artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece: "Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

I.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social

II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.

III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado

IV.- Derogada

V.- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización.

VI.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen

VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

VIII.- Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen". (262)

Una vez enunciado el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización pasaremos a señalar los requisitos que deben satisfacerse en cada una de las fracciones de este precepto.

FRACCION PRIMERA: "Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique un notorio beneficio social". En esta fracción primera, deben satisfacer lo previsto por los artículos 22 y 29 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización:

- a) Demandar a la Secretaría de Relaciones Exteriores su Carta de Naturalización (artículo 22)
- b) Comprobar los hechos antes referidos (art. 22)
- c) Hacer la manifestación prevista por el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. (Art. 29)

- d) Estar domiciliados en el país (Art. 22)
- e) Hacer las renunciaciones previstas por los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. (Art. 29)

FRACCION SEGUNDA: "Los extranjeros que tengan - hijos legítimos nacidos en México". Las personas físicas que cumplan con este supuesto deben cumplir con lo establecido por los artículos 23 y 29 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización:

- a) Formular solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores (Art. 23)
- b) Demostrar que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional (Art. 23)
- c) Probar que tienen su domicilio en México (Art. 23)
- d) Acreditar que han residido los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; cuando se trate de hijos legitimados la residencia de dos años debe ser posterior a la fecha de legitimación de los hijos (Art. 23)
- e) Hacer la manifestación prevista por el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (Art. 29)
- f) Formular las renunciaciones previstas por los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (Art. 29)

FRACCION TERCERA: "Los extranjeros que tengan - algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta -- hasta el segundo grado". Deben cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 24 y 29 de la Ley de - Nacionalidad y Naturalización:

- a) Comprobar estos hechos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (Art. 24)
- b) Demostrar que tienen su residencia en el territorio nacional (Art. 24)
- c) Probar que saben hablar el idioma castellano (Art. 24)
- d) Hacer la manifestación prevista por el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (Art. 29)
- e) Hacer las renunciaciones previstas por los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (Art. 29).

FRACCION CUARTA: Se encuentra derogada por Decreto de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974.

FRACCION QUINTA: "Los colonos que se establezcan en el país de acuerdo con las leyes de colonización". Deben cumplir con lo establecido por los artículos 26 y 29 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización:

- a) Comprobar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su calidad de colonos (Art. 26)

- b) Probar que han residido dos años anteriores a la solicitud de Naturalización (Art. 26)
- c) Hacer la manifestación prevista por el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (Art. 29)
- d) Hacer las renunciaciones previstas por los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (Art. 29)

FRACCION SEXTA: "Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen". Deben de cumplir con lo señalado por el Artículo 27 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización:

- a) Comprobar que tiene su domicilio en la República.
- b) Y que su residencia en el país de su origen fue involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

FRACCION SEPTIMA: "Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República". Deben cumplir con lo señalado por los artículos 28 y 29 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización:

- a) Comprobar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que son nacionales de un país latinoamericano o de España e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento -- (Art. 28)

- b) Probar que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio (Art. 28)
- c) Hacer la manifestación prevista por el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (Art. 29)
- d) Hacer las renunciaciones previstas por los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (Art. 29)

Con relación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, Arellano García comenta que en "la Constitución de 1917, en su texto original, antes de las reformas de 1933, establecía en la --fracción III del inciso B) del artículo 30, la naturalización privilegiada a los indolatinos que se acercaran en la República y que manifestarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de naturalizarse. Este precepto dió lugar a que en la práctica se dieran casos de ciudadanos chinos, turcos, etc., naturalizados en algunos países de Iberoamérica, que pretendieron acogerse en México al beneficio citada en artículo constitucional. Por tal motivo y con el ánimo de aclarar el alcance de este tipo de naturalización privilegiada, la actual ley considera como indolatino al hijo de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento conforme al inciso b) del artículo 28 de la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización" (263)

(263) Carlos Arellano García. Op. Cit. Págs. 196 y 197

FRACCION OCTAVA: "Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubieren perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen". Esta disposición no es del todo clara, comenta Pereznieto, por lo que amerita analizar los casos que la misma contempla:

-Si el padre o la madre perdieron la nacionalidad mexicana, habiendo sido mexicanos por nacimiento, regirá el artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establece que dicha recuperación será con "el mismo carácter", es decir, se le considerará mexicano por nacimiento.

-Si el hijo nació en el extranjero durante el tiempo en que su padre o madre no eran mexicanos, se le considerará extranjero, pero en el momento de recuperar éstos la nacionalidad mexicana por nacimiento, el hijo menor de edad, consideramos nosotros, seguirá tal suerte.

-Si el hijo nació en el extranjero, de padre o madre que recuperaron la nacionalidad mexicana por nacimiento, sin lugar a dudas al hijo se le considerará mexicano por nacimiento, de conformidad con la fracción II, Apartado A, del Artículo 30 Constitucional. Ahora bien, cabría preguntarse ¿a qué personas se refiere la disposición que comentamos? En opinión de Péreznieto sólo es aplicable a aquellas personas que, nacido en el extranjero durante la época en que su padre o madre no eran mexica--

nos y siendo mayor de edad en el momento de la recuperación de la nacionalidad mexicana, por parte de éstos, -- quiera adquirir dicha nacionalidad. Se trata de un su-- puesto contemplado por la fracción III del artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, por lo que la -- presente disposición (fracción VIII del artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización) se debe considerar inoperante y por consiguiente derogada. (264)

(264) Leonel Péreznieto. "Derecho Internacional Privado"
Op. Cit. Págs. 49 y 50

XVIII.- EFECTOS JURIDICOS DE LA NATURALIZACION

"El Efecto fundamental de la Naturalización es - asimilar al elemento humano nacional de un Estado a perso- nas físicas que se encuentran dentro de los extremos de - hecho que las leyes previenen para otorgar la nacionali- dad de un país después del nacimiento. La equiparación a los nacionales por nacimiento es el efecto que tiende a - producir la naturalización". (265)

Los efectos Jurídicos de la Naturalización seña- la Arellano García, pueden ser enfocados desde diferentes ángulos relacionados con el individuo naturalizado:

a) En primer lugar, el Estado del cual era na- cional el individuo naturalizado en otro país. Este Esta- do normalmente no permanece indiferente ante el abandono de la nacionalidad de uno de sus nacionales, puesto que - puede establecerse como causa de pérdida de nacionalidad el adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera: Respecto de este Estado se produce una desvinculación tra- ducida en una extinción de la nacionalidad de origen o de la nacionalidad anterior.

b) En segundo lugar, existen efectos referentes al país que ha acogido como nacional a una persona física que originalmente ostentaba nacionalidad diversa. Estos

(265) Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 212

efectos pueden dividirse en dos grupos, según que el país establezca una identificación absoluta de los naturalizados con los naturales de origen, o establezcan una asimilación parcial. El grupo de nacionales puede presentar una condición jurídica uniforme, o una condición jurídica dual que se basará en una distinción entre los nacionales por nacimiento y los nacionales por naturalización. La falta de una identificación cabal entre los nacionales de origen y los nacionales por naturalización se explica -- prácticamente por diversos factores objetivos y subjetivos.

-Objetivos como: raza, costumbres, idioma, tradiciones.

-Subobjetivo como : afecto, fidelidad

En la legislación mexicana encontramos preceptos como el artículo 31 constitucional que establecen derechos y obligaciones para los mexicanos sin distinguir entre mexicanos por nacimiento y por naturalización pero, encontramos otros artículos constitucionales, que se refieren principalmente al desempeño de cargos públicos, en los que nuestra Carta Magna señala que deben ser mexicanos por nacimiento excluyendo a los mexicanos por naturalización, como son, por ejemplo: Art. 32 (se requiere ser mexicano por nacimiento para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea), Art. 55-I (para ser Diputado se requiere ser mexicano por nacimiento), -- Art. 58 (para ser Senador se requiere ser mexicano por nacimiento), Art. 82-I (para ser Presidente de la República se requiere ser mexicano por nacimiento), Art. 95-I (para

ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere ser mexicano por nacimiento), Art. 115 (para ser Gobernador Constitucional de un Estado se requiere -- ser mexicano por nacimiento).

c) Desde el punto de vista del individuo naturalizado, los efectos jurídicos de su nueva nacionalidad -- consisten en asimilarlo total o parcialmente al elemento humano que integra la esencia del país de su nueva nacionalidad, vinculándolo jurídicamente con todos aquellos casos en los que las normas jurídicas establezcan el enlace con base en la nacionalidad para la fijación de deberes -- ciudadanos, militares, fiscales. Su mayor interés es nacionalizarse o no, dependerá en mucho de la mayor o menor asimilación al grupo de los nacionales de origen. Creemos nosotros que la relativa asimilación del naturalizado al grupo de los nacionales por nacimiento propicia un bajo número de extranjeros naturalizados. Apunta Julio Durán Ochoa que entre 1838 y 1953 se otorgaron sólo 30,560 cartas de naturalización, lo que arroja un promedio de -- 244 extranjeros naturalizados, cifra insignificante teniendo en cuenta que es mucho mayor el número de extranjeros que han llegado a México en calidad de inmigrantes de finitivos.

Por otra parte, encontramos una discriminación legal que se les hace a los mexicanos naturalizados en México, pues conforme a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el artículo 3, se establece en las fracciones III y IV causas de pérdida de la nacionalidad mexicana de las personas físicas exclusivas para el mexicano naturalizado.

d) Los efectos jurídicos de la naturalización de las personas físicas en relación con terceros, son que la naturalización produce efectos erga omnes, puesto que a un individuo en su calidad de naturalizado nadie podrá darle el trato de extranjero, por ejemplo, un patrón no podrá preferirlo para un contrato de trabajo como si se tratase de un extranjero dada su calidad de mexicano. En tre estos terceros también podríamos incluir a las autoridades, por ejemplo, no se podría aplicar el artículo 33 Constitucional que previene la expulsión de extranjeros - (266).

Por otra parte, existe el problema del momento de la adquisición de la nacionalidad mexicana de las personas físicas por naturalización. Aparentemente está resuelto por lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización al señalar: "La nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expide la carta correspondiente con excepción del caso a que se refiere el artículo 20 de esta ley". (267)

El problema se presenta en los casos en que la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lugar de expedir Carta de Naturalización, expide "Declaratoria" y en éste último caso, la legislación mexicana no dice nada al respecto. Es por esta razón que afirmamos que existe el --

(266) Idem. Págs. 212 a 215

(267) Rodolfo Bravo Caro. Op. Cit. Art. 42. Pág. 158

problema del momento de la adquisición de la nacionalidad mexicana de las personas físicas por naturalización. Estos casos en que se presenta el problema son los establecidos en el Artículo 30-B)- II constitucional (que señalan lo mismo que el Artículo 2-II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización), y en los Artículos 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor.

XIX.- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

La Nacionalidad Mexicana puede probarse ya sea en el extranjero, o en territorio nacional.

A).- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL EXTRANJERO

La Prueba de la Nacionalidad Mexicana fuera del territorio nacional se efectúa con el pasaporte mexicano correspondiente (diplomático, oficial u ordinario). "De acuerdo con el artículo 1 del Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes de 12 de abril de 1938, el pasaporte es la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad e identidad de las personas. Por tanto, toda persona de nacionalidad mexicana que pretenda viajar al extranjero requerirá de la obtención de un pasaporte" -- (268). Para la obtención del pasaporte mexicano deberá -

(268) Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 216.

observarse lo señalado por éste Reglamento, y tramitarlo ante la oficina respectiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores o ante los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano. En caso de pérdida del pasaporte mexicano en el extranjero, las legaciones diplomáticas o consulares mexicanas podrán expedir una reposición del mismo, previa consulta con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

B).- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL TERRITORIO MEXICANO

La Nacionalidad Mexicana en Territorio Nacional se puede probar, ya sea por nacimiento o por naturalización.

*Por nacimiento: La prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento la constituyen el acta de nacimiento, la cédula de identificación personal y el caso del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Analizando las anteriores pruebas podemos comentar lo siguiente:

El acta de nacimiento es, en principio, un buen elemento de prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento, aunque tiene el inconveniente en que los cambios de nacionalidad no son anotados en dichas actas.

La Cédula de Identificación Personal está regulada por la Ley General de Población, que en su capítulo IV establece el sistema de "Registro de población e identificación personal", de conformidad con el cual, la Secretaría de Gobernación es competente para llevar un control de los habitantes de México, así como de los nacionales residentes en el extranjero, con el objeto de "conocer los recursos humanos con que cuenta el país para elaborar los programas de la administración pública en materia demográfica" (Artículo 85 y 86 de la Ley General de Población) (269). Para la ejecución del registro se deberán clasificar "los datos de los habitantes del país con su nacionalidad, edad, sexo, etc.", mismos que constarán en un documento denominado "Cédula de Identificación Personal" y que tendrá el carácter de instrumento público, probatorio de los datos que contengan la relación con el titular" (Artículo 89, fracciones II y V de la Ley General de Población). (270)

Como puede apreciarse, este sistema constituye realmente un medio de prueba de la nacionalidad mexicana, pero desafortunadamente no se ha llevado a la práctica.

En el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se prevé el caso de la doble nacionalidad al establecer: "Tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanas y al propio tiempo las de otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de

(269) Rodolfo Bravo Caro. Op. Cit. Arts. 85 y 86.
Págs. 49 y 50

(270) Idem. Art. 89, fracc. II y V. Pág. 50

nacionalidad correspondiente..." "...Los certificados -
harán prueba plena de nacionalidad..." (271)

*Por naturalización: La prueba de la nacionali--
dad mexicana por naturalización no ofrece problemas, ---
pues la persona física que se ha naturalizado mexicano ha
obtenido, ya sea una Carta de Naturalización, o bien, un
certificado de nacionalidad, documentos con los cuales, -
podrá probar su nacionalidad mexicana en cualquier momen-
to.

XX.- PERDIDA Y RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

A).- PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

La pérdida de la nacionalidad doctrinalmente es desaconsejable en aquellos casos en que el individuo no ha adquirido otra nacionalidad para evitar que el problema de los apátridas se presente. Por el contrario, cuando el individuo ha adquirido otra nacionalidad es aconsejable la supresión de la anterior nacionalidad para evitar la presencia de individuos con doble nacionalidad.

La pérdida de la nacionalidad en todos los casos depende de la voluntad del Estado, ya que es el Estado el que fija las causas de pérdida de su nacionalidad. En las diversas causas de pérdida de nacionalidad puede tener o no ingerencia la voluntad de los individuos; en forma directa, cuando ellos pueden renunciar a la nacionalidad y la renuncia extingue la nacionalidad; y en forma indirecta, cuando, sin tener el propósito de renunciar a la nacionalidad se colocan voluntariamente en algunos de los supuestos de pérdida de la nacionalidad.

En la legislación mexicana, las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana están prescritas en el Artículo 37, inciso "A" Constitucional, y en el Artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Establece el Artículo 37 Constitucional: "A) La Nacionalidad Mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero". - (272)

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor, en su Artículo 3, señala las mismas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana previstas en nuestra Carta Magna, aunque hay que advertir que, en su fracción I señala cuando debe de entenderse que no existe adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, "cuando se hubiere operado por virtud de la ley, por simple residencia o por condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones". También agrega este precepto, en su último párrafo del Artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, sólo afecta a la persona que la ha perdido, lo que equivale a que "los miembros de la familia (esposa e hijos) que pudieron beneficiarse por la -

(272) Leyes y Códigos de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Art. 37. A). Pág. 37

naturalización del padre o del marido, seguirán conservando la nacionalidad mexicana, no obstante que éste último la pierde.

Queda así consignada en nuestra Ley una aparente contradicción: La adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización surte efectos colectivos en favor del núcleo familiar, pero su pérdida sólo afecta al que ha incurrido en el motivo de sanción". (274)

Existe otra laguna, comenta Siqueiros, en el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización: "El mismo establece que el mexicano naturalizado que resida durante cinco años contínuos en el país de su origen, pierde la nacionalidad mexicana. Sin embargo, si dicha ausencia se realiza por la citada temporalidad (o por una mayor) en cualquier otro país, el naturalizado no dejará de ser mexicano. La omisión es obvia". (275)

B) RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

Conforme a la legislación mexicana, debemos de distinguir:

1.- La recuperación de la nacionalidad mexicana de los mexicanos por nacimiento.

(274) José Luis Siqueiros. Op. Cit. Pág. 23

(275) Idem. Pág. 24

2.- La recuperacion de la nacionalidad mexicana de los mexicanos por naturalización.

1.- LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA DE LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

El artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dispone: "Los mexicanos por nacimiento que -- pierdan o hubieran perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla". (276)

Advierte Arellano García, que "no se establece en la Ley el momento a partir del cual se estima recupera da la nacionalidad mexicana, ni tampoco se determina la manera de constatar que tiene el domicilio y se reside en el territorio nacional. Estimamos que los que recuperan la nacionalidad mexicana, están realmente en la necesidad de obtener un certificado de nacionalidad mexicana procedente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización". (277)

El artículo 6 del Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de octubre de 1972,

(276) Rodolfo Bravo Caro. Op. Cit. Art. 44. Pág. 159

(277) Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 229

preceptúa:

"Cuando por las causas a que se refiere el artículo 3 de la Ley, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la Ley". (278)

2.- RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA DE LOS MEXICANOS POR NATURALIZACION

En la legislación mexicana no se establece de manera expresa la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad para los mexicanos por naturalización como lo hace con los mexicanos de origen.

Los artículos 21 fracción VI y 27 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establecen la posibilidad de obtención en la "vía privilegiada" (ver 3.2 B) d.-) de la nacionalidad mexicana por naturalización para los naturalizados que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen. Por tanto, tal parece que la recuperación de la nacionalidad mexicana para los naturalizados sólo existe si se perdió la nacionalidad mexicana por causa comprendida en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y no por las otras causales.

(278) Rodolfo Bravo Caro. Op. Cit. Art. 6. Pág. 168

XXI.- CUADRO DE NATURALIZADOS EN MEXICO

En información obtenida en el Registro Nacional de Extranjeros, de la Secretaría de Gobernación, en consulta de fecha 2 de octubre de 1981, se señala el siguiente cuadro de Naturalizados en México:

-Hasta el año de 1975, (no se señala a partir de que año) se habían registrado 22,108 naturalizados, sin tener conocimiento del tipo de documento que obtuvieron dichas personas.

-Durante el año de 1976, se registraron 1,412 personas:

55 Cartas de Naturalización Mexicana

39 Certificados de Nacionalidad Mexicana por nacimiento.

1,318 Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

-Durante el año de 1977, se registraron 855 personas:

23 Cartas de Naturalización Mexicana.

37 Certificados de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

1 Declaratoria de Recuperación de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

794 Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

-Durante el año de 1978, se registraron 624 personas:

10 Cartas de Naturalización Mexicana

33 Certificados de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

581 Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

-Durante el año de 1979, se registraron 610 personas:

14 Cartas de Naturalización Mexicana.

29 Certificados de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

567 Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

-Durante el año de 1980, se registraron 362 personas:

44 Cartas de Naturalización Mexicana.

12 Certificados de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

2 Declaratoria de Recuperación de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

304 Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

-Durante el año de 1981, hasta el día 2 de octubre, se han registrado 218 personas:

15 Cartas de Naturalización Mexicana.

28 Certificados de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

5 Declaratorias de Recuperación de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

170 Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

Siendo un total de 26,189 personas.

CONCLUSIONES

1.- La Nacionalidad es el medio para identificar a las personas vinculadas con un Estado.

2.- Existen las siguientes reglas fundamentales sobre la Nacionalidad de las personas físicas.

- "Nadie debe de carecer de Nacionalidad"

- "Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades".

- "Cada uno debe de tener el derecho de cambiar de Nacionalidad".

- "La renuncia pura y simple no basta para perderla".

- "La nacionalidad de origen no debe de transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero".

3.- Niboyet resume las anteriores reglas fundamentales señalando:

- "Todo individuo debe de tener una Nacionalidad"

- "Todo individuo debe de poseer una nacionalidad desde su nacimiento".

- "Se puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentamiento del Estado interesado".

4.- Corresponde a cada Estado de la Comunidad Internacional determinar, por medio del derecho interno, quienes son sus nacionales. Esto significa que es el derecho interno de cada Estado el que regula tanto la adqui

sición como la pérdida de su propia Nacionalidad, de manera que la diferencia de regulaciones en dos o más Estados sobre los que tenga algún contacto la persona física puede ocasionarle que se presente el conflicto positivo de la Nacionalidad (problema de la doble nacionalidad), o bien el conflicto negativo de la nacionalidad (problema de los apatridias).

5.- En la doctrina y en las legislaciones de los Estados de la Comunidad Internacional es variable la inclusión del tema de la Nacionalidad dentro de sus ordenamientos constitucionales, administrativos o civiles.

6.- La Nacionalidad de las personas físicas puede adquirirse de manera originaria o de manera derivada. En el primer caso, por el simple hecho del nacimiento de la persona física le confieren de una Nacionalidad; en cambio en el segundo caso, para poder adquirir una determinada Nacionalidad se requiere de un acto posterior al nacimiento de la persona física.

7a.- Los modos originarios de adquirir la nacionalidad de las personas físicas se obtiene mediante el sistema del jus sanguinis, o del jus soli. En el sistema del jus sanguinis la nacionalidad se transmite por la sangre y se atribuye la nacionalidad de los padres a los hijos, sea cual fuere el lugar del nacimiento. En cambio, en el sistema del jus soli es el lugar de nacimiento el que determina la nacionalidad de la persona física.

Además de los anteriores existe el sistema mixto por medio del cual intervienen tanto el sistema del jus sanguinis como el del jus soli, pero no se combinan entre sí. O sea, por medio de este sistema se atribuye a los hijos de los extranjeros la nacionalidad de sus padres -- (jus sanguinis), o la nacionalidad del lugar donde hayan nacido (jus soli), de forma provisional y a reserva del derecho de opción.

Consideramos que ante la carencia de una ley uniforme aceptada por todos los Estados de la Comunidad Internacional en la regulación de las cuestiones de Nacionalidad, el sistema que debe imperar es el mixto.

8.- Los modos derivados de adquirir la nacionalidad de las personas físicas se pueden clasificarse en dos grandes grupos: Naturalización Individual y Naturalización Colectiva. En la primera afecta exclusivamente a -- las personas que se hallen en determinadas condiciones; - en cambio en la naturalización colectiva es producto de - acontecimientos políticos, como por ejemplo la anexión o la independencia, en que se naturalizan a todos los individuos comprendidos a las reglas que al efecto se fijan.

9.- La equiparación a los Nacionales por naci--- miento dentro de un Estado es el efecto que tiende a producir la Naturalización.

10.- La pérdida de la Nacionalidad doctrinalmente es desaconsejable en aquellos casos en que la persona física no ha adquirido otra Nacionalidad, evitando así -- que se presente el problema de los Apatridias (conflicto

negativo de Nacionalidad). Por el contrario, cuando el individuo ha adquirido otra Nacionalidad es aconsejable la supresión de la anterior Nacionalidad para evitar la presencia de personas físicas con doble Nacionalidad (conflicto positivo de Nacionalidad).

11.- En la legislación mexicana, las bases generales de la Nacionalidad las encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus Artículos 30, 37 inciso "A" y 73 fracción XVI. En cambio la ley reglamentaria de la Nacionalidad es la denominada "Ley de Nacionalidad y Naturalización", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1934.

12.- La piedra angular de la nacionalidad mexicana la encontramos en el Artículo 30 Constitucional. El texto de este precepto, desde su formación por el Constituyente de 1917, ha sufrido varias reformas en los años de 1933, 1969 y 1975.

13.- La legislación mexicana establece varios tipos de naturalización de las personas físicas, los cuales los podemos clasificar en:

- Naturalización Ordinaria.
- Naturalización Automática
- Naturalización Especial
- Naturalización Privilegiada.

14.- Naturalización Ordinaria: Se presenta cuando los extranjeros obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Carta de Naturalización. Este tipo de Naturalización es señalado por el artículo 30, inciso "B",

fracción I Constitucional al igual que por el artículo 2 fracción I de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor; su procedimiento se encuentra regulado por los artículos 7 a 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

15.- Naturalización Automática: Se presenta cuando el Estado impone su Nacionalidad a todos los sujetos que se encuentran en las condiciones que el propio Estado determina previamente y se expresan en una disposición general y abstracta.

En nuestra legislación mexicana se ha considerado dos casos:

-Primer caso: Establecido por el artículo 30, inciso "B", fracción II Constitucional y por el artículo 2 fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que señalan que son mexicanos por naturalización la mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y se requiere que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana la conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

-Segundo caso: Señalado por el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en que se preceptúa que los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, si tiene su residencia en el territorio nacional, se considerarán naturalizados dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad. Además se señala que la adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad; consideramos que -

esto último contradice lo preceptuado por el artículo 396 del Código Civil para el Distrito Federal en el que se señala expresamente "el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene su hijo", por lo que además consideramos -- que la disposición de la Ley de Nacionalidad y Naturalizacion, es además discriminatoria.

16.- Naturalización Especial: Se presenta solamente para el caso de personas extranjeras que contraigan matrimonio con mexicano o mexicana, y que tengan o establezcan su domicilio en la República. Este caso se encuentra señalado en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalizacion.

Consideramos que esta disposición de la Ley de Nacionalidad y Naturalización tiene un claro sentido de defensa familiar, ya que está buscando la unidad familiar.

Además, consideramos que el establecimiento del domicilio implica que la persona extranjera no podrá valer su derecho sino después de pasados seis meses, ya que éste es el lapso de tiempo mínimo que se considera necesario para adquirir su domicilio, conforme a los artículos 29 y 30 del Código Civil para el Distrito Federal.

17.- Naturalización Privilegiada: Se presenta solamente para aquellas personas físicas vinculadas de manera especial con nuestro país, se les ha favorecido para naturalizarse con un procedimiento más simple y expedito, con la sólo prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de que se encuentran dentro de la hipótesis legal

del artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

18.- Consideramos que existe el problema del momento de la adquisición de la nacionalidad mexicana de -- las personas físicas por Naturalización por lo siguiente: Aparentemente está resuelto por lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en el que se señala que se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expide la Carta correspondiente, pero el problema se presenta en los casos en que la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lugar de expedir "Carta de Naturalización", expide "Declaratoria" ya que en éste último caso de la legislación mexicana no señala nada al respecto.

19.- En la legislación mexicana encontramos preceptos como el artículo 37 Constitucional que establecen derechos y obligaciones para los mexicanos, sin distinguir entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización. Pero en otros artículos Constitucionales, -- principalmente los que se refieren al desempeño de cargos públicos, nuestra Carta Magna excluye a los mexicanos por naturalización, por ejemplo los artículos 32, 55 fracción I, 58, 82 fracción I, 96 fracción I y 115.

Además en otros casos las leyes mexicanas imponen mayores obligaciones para los mexicanos por naturalización como es el caso de lo preceptuado por el artículo 3 fracciones III y IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en los que señalan dos causas de pérdida más de la nacionalidad mexicana para los mexicanos por naturalización que a los mexicanos por nacimiento.

Consideramos que lo anterior es discriminatorio para los mexicanos por naturalización, y que hoy en día ya no tiene razón de ser y debe desaparecer esta actitud. Pensamos que éstas personas ya son mexicanas y que no debe de haber impedimento de ninguna especie, aún tratándose del desempeño de cargos públicos, los cuales por su importancia del cargo a desempeñar lo ideal deberían de ser las personas más aptas, como para señalar las mismas causas de pérdida de la Nacionalidad Mexicana.

20.- La nacionalidad mexicana de las personas físicas puede probarse ya sea en el extranjero o dentro del territorio nacional. En el primer caso se efectúa con el pasaporte mexicano correspondiente, ya sea éste diplomático, oficial u ordinario. En cambio, en el segundo caso de la nacionalidad mexicana se puede probar distinguiendo entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización: los primeros por medio del acta de nacimiento, la cédula de identificación personal y el caso del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en cambio los segundos por medio de la Carta de Naturalización o bien por el Certificado de Nacionalidad.

21.- Conforme a la legislación mexicana debemos de distinguir la recuperación de la nacionalidad mexicana entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización. En el primer caso, basta que residan y tengan su domicilio en el territorio nacional y manifiesten su voluntad de recuperarla ante la Secretaría de Relaciones Exteriores conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En cambio, en el segundo caso no se establece de manera expresa la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad mexicana; solamente los artículos 21 fracción VI y 27 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establecen la obtención en la "vía privilegiada" de la nacionalidad mexicana por naturalización para los naturalizados que hubieren perdido la nacionalidad mexicana por haber residido en su país de origen. Por tanto, consideramos que la recuperación de la nacionalidad mexicana para los naturalizados sólo existe si se perdió la nacionalidad mexicana por causa comprendida por la fracción III del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y no por las otras causales.

22.- Observamos que el número de extranjeros que han adquirido la nacionalidad mexicana, en los últimos años, ha ido disminuyendo considerablemente. Por ejemplo, durante el año de 1976 se registraron 1,412 personas, en 1977 se registraron 855 personas, en 1978 se registraron 624 personas, en 1979 se registraron 610 personas y en 1980 se registraron 362 personas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCORTA, AMANCIO
Curso de Derecho Internacional Privado"
2a. Ed. Buenos Aires, Facultad de Derecho y
Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos
Aires, T. I.
- 2.- ALGARA, JOSE
"Lecciones de Derecho Internacional Privado"
México, 1889.
- 3.- ARCE, ALBERTO G.
"Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano"
Guadalajara, Jal. Librería Font, 1943.
- 4.- ARELLANO GARCIA, CARLOS
"Derecho Internacional Privado"
4a. Ed. México. Ed. Porrúa, 1980.
- 5.- ARJONA COLOMO, MIGUEL
"Derecho Internacional Privado"
Barcelona, Ed. Bosch, 1954
- 6.- BRAVO CARO, RODOLFO
"Guía del Extranjero"
6a. México, Ed. Porrúa, 1981
- 7.- CARRILLO, JORGE AURELIO
"Regista de la Facultad de Derecho de México"
T. XIV No. 54, abril-junio 1964. México, D.F.
"La Postura de la Constitución Mexicana frente a
los Problemas de Nacionalidad".
- 8.- CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
"La Nacionalidad en las Repúblicas Americanas".
Buenos Aires, Instituto Argentino de Derecho
Internacional, 1936

- 9.- DE PINA, RAFAEL
"Diccionario de Derecho"
4a. Ed. México. Ed. Porrúa, 1975
- 10.- DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO
Revista Española de Derecho Internacional,
Vol. VIII, No. 1-2, 1955. Consejo Superior
de Investigaciones Científicas, Madrid.
"Los Estudios Históricos sobre la Nacionalidad".
- 11.- DIEZ DE VELASCO, MANUEL
"Instituciones de Derecho Internacional Público"
4a. Ed. Madrid, Ed. Tecnos, 1978. T. I
- 12.- ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS A.
Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia
T. XII, No. 45, enero-marzo 1950. UNAM, México,
D.F., "La Nacionalidad de los Nacidos en México
de Padres Extranjeros, a partir de 1857"
- 13.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO
"Derecho Civil", 2a. Ed. México, Ed.
Porrúa, 1976
- 14.- GALLARDO VAZQUEZ, GUILLERMO
El Foro, Organó de la Barra Mexicana
Colegio de Abogados, 4a. Epoca No. 20-21,
enero-junio 1958, México, D.F.
"El Derecho Internacional Privado y la Constitu-
ción de 1857"
- 15.- GARCIA MORENO, VICTOR CARLOS
Revista de la Facultad de Derecho. T. XX. No. 79-80
julio-diciembre 1970. UNAM. México, D.F.
"Breves Consideraciones sobre las Reformas de
diciembre de 1969 al Artículo 30 Constitucional
Fracción II sobre Nacionalidad"
- 16.- GOLDSCHMIDT, WERNER
"Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado"
Barcelona, Ed. Bosch, 1948. T. I.
- 17.- GREÑO VELASCO, JOSE ENRIQUE
Revista Española de Derecho Internacional, Vol. IV. N. 2
1951, Consejo Superior de Investigaciones Científicas,

Madrid. "Readquisición de la Nacionalidad Española por la Mujer Casada"

18.- HERVADA, JAVIER y ZUMAQUERO, JOSE M.
"Textos Internacionales de Derechos Humanos"
Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1978

19.- KELSEN, HANS.
"Teoría General del Derecho y del Estado:
Trad. E. García Máynez, 2a. Ed.
México, Imprenta Universitaria, 1958

20.- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO
"Código Civil para el Distrito Federal"
49a. Ed., México, 1981. Ed. Porrúa.

21.- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO
"Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"
64a. Ed. México, 1979. Ed. Porrúa.

22.- LOZANO SERRALTA, MANUEL
Revista de Derecho Internacional, VOL. IV
No. 2, 1951, Consejo Superior de Investigaciones
Científicas, Madrid. "La Pérdida de la Nacionalidad"

23.- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO
"Revista Española de Derecho Internacional"
2a. Epoca, Vol. XIX, N. 3 julio-septiembre 1966
Madrid. "Los Convenios de Doble Nacionalidad entre
España y algunas Repúblicas Americanas"

24.- MOLINA CECILIA
"Práctica Consular Mexicana"
2a. Ed. México, 1978. Ed. Porrúa.

25.- MORENO QUINTANA, LUCIO M.
"Tratado de Derecho Internacional"
Buenos Aires, 1963. Ed. Sudamericana. T. I.

26.- MURGUIA ROSETE, ANTONIO
Pensamiento Político, Vol. XI, N. 35, marzo 1972,
México, D.F. "La Nacionalidad Mexicana"

27.- NIBOYET, J.P.

"Principios de Derecho Internacional"
Trad. Andrés Rodríguez Ramón. México,
Editora Nacional.

28.- PEREZNIETO, LEONEL

"Derecho Internacional Privado"
México, 1980, Harla

29.- PEREZNIETO, LEONEL

Boletín Mexicano de Derecho Comparado,
Nueva Serie, año V, N. 15, septiembre-
diciembre 1972. "Reglamento para la
Expedición de Certificados de Naciona-
lidad Mexicana de 17 de octubre de 1972"

30.- ROUSSEAU, CH.

"Derecho Internacional Público Profundizado"
Buenos Aires, Editora e Impresora La Ley, 1966